



Bogotá D.C., viernes 25 de octubre de 2019

Señor

JUEZ 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Carrera 57 No. 43-91 piso 5 - CAN

Ciudad

E. S. D.

Referencia: Proceso: No. 11001334306020190019900
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Gladys Florido y otros
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad, UAERMV y otros.
Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**
Rad. Interno 20191120102942 de 21/08/2019

RECIBIDA
2019 OCT 29 PM 12:14
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

TH

010436

CATALINA EUGENIA CANCINO PINZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.053.853 de Bogotá y tarjeta profesional No. 109.545 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV, oportunamente comparezco ante usted con el fin de contestar la demanda notificada a esta entidad mediante Radicado No. 20191120102942 de 21 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

I. DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV

El Acuerdo 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D. C., "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones" establece:

"(...) Artículo 109. Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial. La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad.

Tiene por objeto programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar rehabilitación y el mantenimiento periódico de la malla vial local; así como la atención inmediata de todo el subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en el Distrito Capital. (...)"

En este sentido, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial tiene las siguientes funciones básicas:

- a. Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local.
- b. Suministrar la información para mantener actualizado el Sistema de Gestión de la Malla Vial del Distrito Capital, con toda la información de las acciones que se ejecuten.

- c. Programar y ejecutar las acciones de mantenimiento y aquellas que sean necesarias para atender las situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en la red vial de la ciudad.
- d. Atender la construcción y desarrollo de obras específicas que se requieran para complementar la acción de otros organismos y entidades como la Secretaría de Ambiente y el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias - FOPAE o quienes hagan sus veces.

Parágrafo. Respecto de vías locales que soporten circuitos de transporte público colectivo y el resto de la malla vial se aplicará el literal c).

II. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda en la medida que la parte actora no probó la existencia de la acción u omisión en que presuntamente habría incurrido la entidad que represento, pues la vía en que ocurrió el accidente mencionado por la lesionada demandante no pertenece a la malla vial de su competencia, luego no existe nexo causal entre la presunta omisión que imputa y el presunto daño antijurídico sufrido por la señora Edilma Vásquez Florido y su hija Carolynne Vanessa Sánchez Vásquez, quienes perdieron la vida por la negligencia e imprudencia del conductor del taxi que de manera sorpresiva e inesperada les cegó la vida.

III. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De la lectura del capítulo de hechos de la demanda, se advierte que los mismos no fueron enumerados, motivo por el cual se contestarán en el orden en que aparecen los párrafos:

AL HECHO PRIMERO. Es cierto, de conformidad con el informe policial de accidente de tránsito No. A000602319 del 06 de abril de 2017.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto, según el informe ejecutivo FPJ3, la muerte de las dos peatonas fue generada porque el conductor del taxi descendió del vehículo y este siguió su marcha libremente hasta colisionar a las dos mujeres que perdieron la vida en la Avenida Boyacá con Calle 73 A Bis A Sur, vía a donde descendió el taxi para posteriormente colisionar con un bus de servicio público.

AL HECHO TERCERO. Es cierto.

AL HECHO CUARTO. Es cierto que el vehículo rodó por la pendiente, más es una apreciación subjetiva el considerar que si hubiese existido una barrera de contención vial, reductor de velocidad u otro dispositivo de tránsito, se hubiera podido evitar la ocurrencia del accidente.

AL HECHO QUINTO. No le constan a mi representada las circunstancias en que se produjeron los hechos.

AL HECHO SEXTO. No le constan a mi representada, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO SEPTIMO. Según informe con radicado No. 20191200025153 de 6 de mayo de 2019, elaborado por la Subdirección Técnica de Mejoramiento de Malla Vial de la UAERMV, se tiene que *"no es posible para la UAERMV realizar las actividades de construcción en el segmento solicitado, por cuanto no se encuentran contempladas dentro de sus competencias"*, establecidas en el artículo 109 del Acuerdo 257 de 2006. Por tal motivo se decidió solicitar a la mencionada Subdirección realizara

visita al sitio de los hechos con el fin de corroborar si se había adelantado la construcción del segmento señalado, la cual se realizó el día 21 de octubre de 2019 y se encontró que la vía había sido construida, entendemos, por parte de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, conforme la reserva que existe sobre ella de parte de su Fondo de Desarrollo Local.

AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi representada.

AL HECHO NOVENO. No le consta a mi representada, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO. No le consta a mi representada, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso; aunque se resalta la declaración dada por el señor Jorge Edgar Sánchez Herreño, cónyuge de la señora Edilma Vásquez, a la firma Consultando Ltda., firma de consultores e investigadores de siniestros que realizó el informe correspondiente a las diligencias tendientes a establecer la calidad de los reclamantes de la pensión de sobrevivientes por el deceso de la señora Edilma Vásquez Florido, en la que indica que *"(...) considera que los reclamantes no dependían de la señora Edilma porque eran Luis y Manuel los que veían por ellos y son los que actualmente también lo hacen (los reclamantes) no se han visto afectados económicamente con la muerte de la afiliada. (...)"*

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No le consta a mi representada.

IV. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Según la demanda, en el presente caso las entidades demandadas son solidariamente responsables del accidente de tránsito ocurrido el 6 de abril de 2017, donde perdieron la vida la señora Edilma Vásquez Florido y su hija Carolynne Vanessa Sánchez Vásquez.

Dentro de la demanda se afirma que no puede aceptarse como normal que dos peatones que transitan por el sendero peatonal de la Avenida Boyacá con Calle 73 A Bis A Sur desde una estación del SITP, pierdan su vida al ser arrollados por un taxi que rodó sin control alguno por la pendiente de una calle del Barrio Sotavento, impulsado también por un talud de tierra, sin que en esa vía existieran reductores de velocidad, señalizaciones de tránsito de ninguna clase o, por lo menos, una barrera de contención vehicular que impidiera que el automotor siguiera esa trayectoria a la velocidad con que terminó invadiendo la Avenida Boyacá, arrollando previamente a una madre y su hija, con consecuencias fatales para las dos.

Resalta que según el artículo 90 de la C.P, se estableció la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables bien sea por acción o por omisión de las autoridades públicas, y en caso de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños por conducta dolosa o gravemente culposa por uno de sus agentes, deberá repetir contra este.

Hace alusión al artículo 1° de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), el cual señala que rige en todo el territorio nacional y regula la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas y agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que internamente circulen vehículos, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Resalta el artículo 24 de la Constitución Política, que contempla el derecho que tiene todo colombiano a circular libremente por el territorio nacional, pero sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, correspondiéndole al Ministerio de Transporte definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en

materia de tránsito; y a las autoridades de tránsito promover la difusión y conocimiento de los principios rectores del mencionado código, como son la seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Así mismo, menciona el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1988 por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política.

Señala el Decreto 087 de 2011 por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y resalta el artículo 6 ibídem donde le asignó las funciones al Ministro de orientar, dirigir, coordinar, planificar controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones a cargo del sector, en materia de transporte, tránsito e infraestructura de todos los modos.

Menciona el artículo 11 del Decreto 4222 de 2006 por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, por el que debe diseñar y poner en marcha programas preventivos de seguridad vial, dirigidos a sensibilizar y concientizar a conductores, pasajeros y peatones que permitan la reducción de la accidentalidad.

Afirma que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS fue creado mediante el Decreto 2171 de 1992, el cual en virtud del Decreto 2056 de 2003 tiene como función ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.

Advierte que el Decreto 2056 de 2003 confirió las funciones al INVIAS, de ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro del Transporte, para elaborar conjuntamente planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia.

De igual forma trae a colación la Ley 1702 de 2013 por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual funge como máxima autoridad para la aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional, la cual coordina los organismos y entidades públicas y privadas comprometidas con la seguridad vial e implementa el plan de acción de la seguridad vial del Gobierno, su misión es prevenir y reducir los accidentes de tránsito.

En igual sentido señala la Resolución 1050 de 2004 por la cual se adopta el Manual de Señalización Vial que es de aplicación en todo el territorio nacional.

La Resolución 1885 de 2015 por la cual se adopta el Manual de Señalización Vial – Dispositivos Uniformes para la Regulación del tránsito de calles, Carreteras y clicorrutas de Colombia.

La Resolución No. 0442 de 2015 que señaló las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, consistente en dirigir las políticas en materia de tránsito, transporte, seguridad vial, infraestructura vial y de transporte.

El Acuerdo 2 de 2009 del Instituto de Desarrollo Urbano donde se dispone que la Subdirección General de Infraestructura debe aprobar las especificaciones y requerimientos técnicos, ambientales, sociales y de seguridad integral para la ejecución de los proyectos de infraestructura, así como para los de mantenimiento, rehabilitación y monitoreo de la infraestructura existente de los sistemas de movilidad

y de espacio público.

Y por último, menciona la Resolución 583 de 2015 la cual en su artículo 1° establece las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y mantenimiento Vial – UAERMV, por la que debe dirigirla programación y ejecución de los planes, programas y proyectos de rehabilitación y mantenimiento periódico de la malla vial local, dirigir las obras necesarias para la pavimentación, rehabilitación mantenimiento preventivo, rutinario y correctivo de la malla vial local y obras complementarias para brindar soluciones de movilidad. Asistir técnicamente a las Localidades en la planeación de la malla vial local, eficaz y oportunamente, dirigir la evaluación técnica previa a la intervención de la malla vial local con el fin de lograr un resultado favorable para la Entidad, dirigir la programación diaria de obra y la intervención de la malla vial local, dirigir y controlar la programación diaria de obra para la intervención directa y a través de terceros para la intervención de la malla vial local de acuerdo con las necesidades.

V. DEL CASO CONCRETO

Pues bien, en el caso que nos convoca la omisión que se endilga a las entidades demandadas es la no haber instalado en la vía por la que transitaba el taxi, reductores de velocidad, señalizaciones de tránsito de ninguna clase, o una barrera de contención vehicular que impidiera que el automotor siguiera la trayectoria a la velocidad con que terminó invadiendo la Avenida Boyacá, arrollando previamente a dos mujeres, acabando con sus vidas.

Consideran los demandantes que, con base en los fundamentos de derecho y pruebas aportadas, puede establecerse que las entidades accionadas son solidariamente responsables del accidente de donde perdieron la vida la señora Edilma Vásquez y su hija Carolynne Sánchez.

Asevera que no puede aceptarse como norma que dos peatones que transitan por el sendero peatonal de la Avenida Boyacá desde una estación del SITP, pierdan su vida al ser arrollados por un taxi que rodó sin control alguno por la pendiente de una calle del barrio Sotavento, impulsado por un talud de tierra, sin que en esa vía existieran reductores de velocidad, señalizaciones de tránsito de ninguna clase o por lo menos una barrera de contención vehicular que impidiera que el automotor siguiera esa trayectoria a la velocidad con que terminó invadiendo la Avenida Boyacá arrollando previamente a la señora Edilma Vásquez y su hija Carolynne Sánchez.

En ese orden de ideas debe ponerse de presente que la Subdirección Técnica de Mejoramiento de la Malla Vial Local de la UAERMV, mediante memorando 20191200025153 de fecha 06 de mayo de 2019 rindió informe técnico observando lo siguiente:

"1. De conformidad con la revisión realizada en el Subsistema de Información Geográfica SIGIDU, se evidencia que la dirección ubicada en la Calle 73 A Bis A sur con Carrera 16 B, el segmento vial hace parte de LA MALLA VIAL LOCAL (MAVL) de la ciudad, el cual está identificado con el Código de identificación Vial civ No. 19010418 con PK460842.

Ahora, esta Subdirección informa que el segmento solicitado, se encuentra reservado por el Fondo de Desarrollo Local de Suba(SIC).

De acuerdo con lo anterior, se puede establecer que en el segmento mencionado hace parte de la Malla Vial Local de la Ciudad, el cual requiere actividades de construcción."

Teniendo en cuenta la revisión realizada en el SIGIDU, se evidencia que el segmento vial Transversal 12 A Este No. 97-12 de la ciudad de Bogotá hace parte de la Malla Vial Rural (MVR), identificado con el Código de Identificación –CIV- No. 2002453 con PK 534285, cuya competencia para el mantenimiento de la vía aludida correspondía al Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, y no la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, dado que dicho Fondo había hecho una reserva con respecto a ese segmento vial, y por tanto había imposibilidad por parte de esta y de cualquier otra entidad para hacer una intervención concomitante.

Es de resaltar que el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar podía hacer dicha reserva en virtud del Acuerdo 6 de 1992 el cual en su artículo 3 numeral 3 estipula que le compete a las Localidades del D.C efectuar la construcción y mantenimiento de las obras y proyectos locales (incluye vías locales, peatonales e intermedias).

En consecuencia, no existe relación sustancial entre los demandantes y la entidad, ni nexo causal con el daño imputado.

De conformidad con lo anterior se deduce que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial **no tenía competencia** para intervenir el CIV de competencia de otra entidad, en ese momento, pues según el artículo 172 del Decreto 190 de 2004 señala que *“La construcción y mantenimiento de malla arterial principal y complementaria y en sectores urbanos desarrollados, la construcción de la malla vial intermedia y local podrá ser adelantada por Instituto de Desarrollo Urbano IDU”* o en su defecto podría hacerlos el fondo de Desarrollo Local, según el numeral 3 artículo 3 del Acuerdo 6 de 1992.

En ese orden de ideas se advierte al respetado Juez que la presente acción de reparación directa no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, en el poco probable evento que se considere que está probada la omisión endilgada por parte de la UAERMV, pues de conformidad con lo anterior se deduce, tal como se precisó al inicio de este memorial, que la entidad que represento solo es competente para la rehabilitación y el mantenimiento de la malla vial local y no para la construcción, como si le corresponde a otras de las entidades distritales.

Entonces, estando claro que el lugar de ocurrencia de los hechos objeto de este proceso se trata de un segmento de la malla vial local del Distrito Capital y que la UAERMV solo es competente para la rehabilitación y mantenimiento de la misma, en el evento de que sea necesaria la construcción de la mala vial local, se infiere sin hesitación, la falta de competencia de mi representada para la intervención de la vía, lo cual supone dos consecuencias procesales para el caso objeto de estudio, **i) la no ocurrencia del presupuesto de prosperidad de los juicios de responsabilidad civil extracontractual que es la existencia del nexo de causalidad: y, ii) carencia o falta de legitimación material en la causa por pasiva.**

Respecto del presupuesto denominado nexo de causalidad, el Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2002, con ponencia de la Magistrada Dra. María Elena Giraldo Gómez, dentro del proceso identificado con el No. 5001-23-26-000-1994-0340-01 (13811), sostuvo: *“(…) sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual, todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo; se ha exigido, en consecuencia, que ese hecho sea relevante y eficiente.”*

En el presente asunto al verificarse que la UAERMV no era competente para construir el tramo vial de la Calle 73 A Bis A Sur con Carrera 16 B, es claro que no existe omisión que le sea imputable por dicha

circunstancia, luego ese hecho no es relevante ni causa eficiente del supuesto daño antijurídico que ha sufrido la demandante y su familia.

En tales condiciones, al no configurarse el tercer presupuesto de los juicios de responsabilidad civil extracontractual, lógico resulta denegar las pretensiones de la demanda respecto de la UAERMV, pues se insiste, su actuar activo u omisivo no fue determinante en la acusación del daño antijurídico alegado.

Aunado a lo anterior, se tiene que la UAERMV carece de legitimación material en la causa por pasiva, en la medida que, como ya se ha puesto de presente, la vía en que ocurrieron los hechos no hacía parte de su competencia.

Con relación a la legitimación en la causa, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 4 de febrero de 2010, dentro del proceso identificado con el número de radicado 70001-23-31-000-1995-05072-01- (17720), estableció:

"(...) la legitimación en la acusa material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues esta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demandado, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esa fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, como quiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión no de la acción, en la medida en que se trata de "...una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada".

Por las razones expuestas, la vía tantas veces mencionada es competencia del Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, por lo que es claro que, en el presente caso, respecto de la UAERMV, no concurre el tercer presupuesto que exige la existencia de un nexo de causalidad entre la omisión y el daño sufrido por la demandante y su familia, por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda respecto de mi representada.

Adicional a lo anterior, se advierte que no solo la falta de competencia exonera de responsabilidad a la entidad que represento, sino que también encontramos que el accidente se generó por el **HECHO DE UN TERCERO**, dado que no solo la actividad de conducción de un vehículo está catalogada como peligrosa, sino que ésta exige que se lleve a cabo de manera prudente y con pericia, lo cual no fue atendido por el conductor del taxi, quien descendió del vehículo sin asegurarlo, y que debido a ello, el automotor continuó su marcha pendiente abajo, **siendo este hecho la causa generadora del daño causado a las víctimas y su familia**, pues según el artículo 80 del Código Nacional de Tránsito -Ley 769 de 2002 "MEDIDAS PARA EVITAR EL MOVIMIENTO DE VEHÍCULO ESTACIONADO" se prevé: "(...) Siempre que el conductor descienda del vehículo, deberá tomar las medidas necesarias para evitar que éste se ponga en movimiento(...)", lo cual evidentemente no realizó el conductor del taxi que finalmente causó la muerte de las señoras Edilma Vásquez y Carolynne Sánchez.

VI. DE LAS EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

La UAERMV carece de legitimación material en la causa por pasiva, en la medida que, como ya se ha puesto de presente, una vez consultado el SIGIDU, se evidenció que existía una reserva sobre el segmento referido de acuerdo a la ubicación de los hechos, por parte del Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, motivo por el cual la UAERMV ante tal reserva queda impedida para programar cualquier tipo de intervención, puesto que la UAERMV no está facultada para realizar construcción de vías locales, pues no es nuestra competencia el construir vías sino únicamente puede rehabilitarlas y hacerles mantenimiento, tal como lo señaló la Subdirección Técnica de Mejoramiento de Malla Vial Local de la UAERMV, en memorando No. 20191200025153 de 06 de mayo de 2019, donde señaló que el segmento con el Código de Identificación Vial – CIV No. 19010418 con PK 460842 se encontraba reservado por el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar.

Adicionalmente, se resalta que en visita técnica al segmento vial que nos ocupa realizada el 21 de octubre de 2019 por la Subdirección Técnica de Mejoramiento de Malla Vial de la UAERMV, como consta en oficio interno 20191200048733 del 12-10-2019 y que se adjunta a esta contestación, se pudo establecer que la vía en comento ya se encuentra construida sin evidencia de muros de contención o barreras, lo cual desestimaría el argumento del demandante desde el punto de vista técnico, lo que sería una posibilidad a revisarse de acuerdo a los apéndices técnicos del contrato por medio del cual se ejecutó ese proceso constructivo, que claramente no fue realizado por la entidad que represento, por cuanto se reitera, no es de nuestra competencia.

2. FALTA DE NEXO CAUSAL

De los hechos, pretensiones y pruebas presentados por la demandante, no se dan elementos de juicio necesarios ni suficientes para comprobar la relación de causalidad entre las actividades que debe desempeñar la UAERMV y las circunstancias de modo y lugar en que se desarrollaron los hechos que generaron la muerte de la señora Edilma Vásquez y su hija, es decir que no se encuentra probado que el causante del daño a los demandantes haya sido ocasionado por acción u omisión por parte de mi representada, motivo por el cual la UAERMV no puede estar llamada a responder por presuntos perjuicios causados a los familiares de las víctimas fatales, puesto que no es viable en este caso determinar una relación de causa – efecto.

Es irrefutable que el nexo de causalidad debe ser probado por los demandantes, y es por ello que debe probar la responsabilidad de la entidad competente para realizar la construcción de la vía y si según los estudios técnicos y de riesgos se hace necesaria la construcción de la barrera de contención que alude y que bajo una suposición pretende hacer creer que con la existencia de la misma no se hubiera producido el desenlace fatal; o si definitivamente el hecho generador del accidente fue el actuar imprudente del conductor del taxi, que por el hecho de apearse de él sin dejarlo completamente detenido y asegurado el freno, vulneró el deber objetivo de cuidado y con el vehículo que abandonó sin ninguna precaución fue el que realmente acabó con la vida de las dos señoras.

3. HECHO DE UN TERCERO

En todo caso, nos encontramos frente al hecho de un tercero y la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno a mi representada, en la producción de un daño, pues tiene las características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito, en el caso que nos ocupa, los demandantes señalan que las víctimas caminaban por el andén de la Avenida Boyacá y que de repente el taxi descendió sin ningún tipo de control hasta arrollar a sus familiares.

Así mismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio. De acuerdo a lo que señala la demandante, el conductor del taxi tuvo que bajar del vehículo sin detenerlo ni asegurarlo porque lo estaban atrancando los pasajeros, lo cual no se encuentra plenamente demostrado, pero sí está demostrado que el vehículo fue abandonado por su conductor y en su libre transitar descendió por la pendiente, atropelló y causó la muerte a la señora Edilma Vásquez y a su hija Carolynne Sánchez.

Encontramos que el modo imprudente e irresponsable de conducir el taxi, del señor José Rubiel Lozano Navarro fue el hecho generador del deceso de las señoras antes mencionadas, y por tal razón se configura un exonerante de responsabilidad por parte de mi representada, toda vez que de haber conducido de manera prudente y de haber abandonado el vehículo asegurándolo para que no continuara la marcha, no se habría producido el choque con la señora Vásquez y su hija.

4. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

En virtud del artículo 61 y el numeral 9 de artículo 100 del Código General del Proceso se alude a la excepción previa de la falta de conformación del Litisconsorcio Necesario, puesto que como previamente se ha indicado y reiterado, el competente para la rehabilitación de la vía donde sucedieron los hechos en el momento del accidente, era el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, el cual no fue llamado como convocado ni demandado, motivo por el cual se solicita de manera respetuosa al señor Juez se le vincule a través de la Secretaría de Gobierno del Distrito, para que comparezca dentro del proceso.

El Despacho podrá probar que el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar era el competente para la construcción de la vía en los memorandos No. 20191200025153 de 06 de mayo de 2019 y el 20191200048733 de 23 de octubre de 2019 expedidos por la Subdirectora Técnica de Mejoramiento de la Malla Vial Local.

Así mismo, en este último memorando la Subdirección de Mejoramiento de la Malla Vial Local, señaló que el 21 de octubre de 2019 realizaron visita de inspección visual técnica al tramo en mención, mediante la cual se pudo establecer que el segmento corresponde a una vía vehicular con estructura de pavimento rígido, de tráfico liviano que presenta buen nivel de transitabilidad.

Es de resaltar que en el registro fotográfico que se aportó en el memorando 20191200048733 de 23 de octubre de 2019, no se advierte que se haya construido en la vía ninguna barrera de contención vial ni reductor de velocidad, a que hace referencia la demandante, lo que permite colegir que no se requería.

VII. PRUEBAS

Comedidamente solicito se tenga como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas por la parte demandante. De igual forma las siguientes que apporto con esta contestación:

1. Memorando No. 20191200025153 de 06 de mayo de 2019, expedido por la Subdirectora Técnica de Mejoramiento de la Malla Vial Local en el rinde informe técnico en dos (2) folios.
2. Memorando No. 20191200048733 de 23 de octubre de 2019, expedido por la Subdirectora Técnica de Mejoramiento de la Malla Vial Local en el rinde informe técnico en dos (2) folios.
3. Información sobre la reserva solicitada por el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar en diecisiete (17) folios.

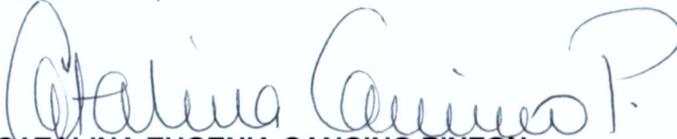
VIII. ANEXOS

1. El relacionado en el acápite de pruebas.
2. Poder y soportes del mismo

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en las dependencias de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial -UAERMV, ubicadas en la Calle 26 No.57-41 torre 8, piso 8°, teléfono 3779555 extensión 1040 y en el correo electrónico notificaciones@umv.gov.co.

Atentamente,



CATALINA EUGENIA CANCINO PINZON

CC. 52.053.853 de Bogotá D.C.

TP. 109.545 del C. S. de la J.

Anexos: treinta y seis (36) folios.



Bogotá D.C.



Doctor
 ALEJANDRO BONILLA ALDANA
 Juez Sesenta (60) Administrativo del Circuito
 Sección Tercera
 BOGOTA D.C.

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

2019 NOV 7 AM 10:39

OFICINA DE APOYO
 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

010457

Proceso: 11001-33-43-060-2019-00199-00
 Medida de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: MARIA GLADYS FLORIDO DE VASQUEZ, LUIS ENRIQUE VASQUEZ VEGA Y OTROS
 Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS

ANGELA ESPERANZA QUINTANA CABEZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.788.712 de Pamplona (N de S.), Abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional 112732 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de Transporte, según poder y anexos que acompaño, procedo a contestar la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, propuesta por la señora MARIA GLADYS FLORIDO VASQUEZ Y OTROS.

SOBRE LAS PRETENSIONES

De conformidad con las razones que procedo a exponer y demostrar y las excepciones que invoco, se puede establecer la improcedencia de la demanda contra mí representado.

Ante la vinculación del Ministerio de Transporte es pertinente manifestar que no le corresponde responder por ninguna de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el fundamento fáctico y jurídico que expone el Actor, en concordancia con el marco normativo que entraré a relacionar más adelante.

HECHOS

PRIMERO: Mi representado tiene conocimiento de este lamentable hecho por versión recibida de la demandante.

SEGUNDO y TERCERO: El demandante cita como prueba la descripción realizada en el informe ejecutivo FPJ 3 de la Policía del 7 de abril de 2017, documento que se presume legal e idóneo para describir los pormenores de un accidente de tránsito. El Informe contiene además la dirección y ubicación del lugar en el que ocurrieron los hechos.

CUARTO y QUINTO: El sitio de los hechos geográficamente fue descrito en los dibujos fotográficos FPJ-17 del 7 de abril de 2017, solicitados por la Fiscalía 33 Unidad de Vida.

SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO: La narración de los hechos relacionados en estos numerales corresponde a posibles modificaciones e intervenciones realizadas a la vía en la que ocurrieron los hechos. El mantenimiento de las vía es una



La movilidad
es de todos

Mintransporte



circunstancia ajena a la competencia del Ministerio de Transporte.

DECIMO: Esta tasación económica corresponde al demandante tanto tasarla como justificarla, mi representado también es ajeno a esta petición.

DECIMO PRIMERO: Efectivamente un accidente como el que nos ocupa produce daño y dolor al interior de la familia y de la sociedad.

RAZONES DE LA DEFENSA

El Demandante manifiesta que el 6 de abril de 2017, siendo las 10:30 pm, fallecieron la señora Edilma Vásquez Florido y su hija Carolynne Vanessa Sánchez Vásquez en un accidente de tránsito acaecido en la ciudad de Bogotá D. C.

Comenta que en el informe ejecutivo FPJ 3 de Policía Judicial del 7 de abril de 2017, se consignó lo siguiente:

“Según los elementos materiales probatorios y EF, es posible estimar del evento una secuencia en donde el vehículo tipo automóvil servicio público, color amarillo, marca Hyundai, placa SHN 498, adscrito a la empresa Radio Taxi Aeropuerto, conducido por el señor JOSÉ RUBIEL LOZANO NAVARRO,(...) quien transita sobre la Calle 73 A Bis A sur sentido occidente a oriente, al momento con dos pasajeros, muy posiblemente es agredido por sus pasajeros quienes tratan de hurtarlo, seguidamente desciende del automóvil sufriendo lesión con arma corto pulsante (sic), el vehículo al encontrarse sobre una pendiente continúa desplazamiento sobre la pendiente tomando impulso sobrepasando al sardinel y zona afirmada superior del talud, desciende sin control del talud, plasmando huella de trayectoria desprendiendo tierra y plantas, al tomar contacto con la Av. Boyacá impacta su parte anterior, contra la humanidad de dos peatones de sexo femenino señora EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO (...) y la señorita CAROLYNNE VANESSA SANCHEZ VASQUEZ (...), quienes transitan sobre la acera en material afirmado sentido norte a sur, al sufrir impacto son proyectadas hacia la calzada falleciendo en vía pública las dos peatones, seguidamente el automóvil taxi impacta contra el costado posterior derecho del bus servicio público, color verde, marca Volvo, placa WNS272 adscrito a la empresa organización SUMA SAS, conducido, por el señor EDIXON GARZON RAMIREZ (...), quien transitaba sobre la Av. Boyacá sentido norte a sur” (...).

Que en el referido informe se estableció como una de las hipótesis del accidente, el código 157, “descender del vehículo sin tomar ni adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar que el vehículo continúe en marcha”. El lugar del accidente está demarcado como: Avenida Boyacá con Calle 73 A Bis A Sur, Barrio Sotavento, Localidad Ciudad Bolívar, zona urbana de la vía pública en la ciudad de Bogotá D. C.

Manifiesta además, que el lugar por donde rodó el vehículo es una pendiente con una inclinación que desemboca en un talud de tierra y pasto que, a su vez, conecta con la Avenida Boyacá, que no tenía barreras de contención, reductores de velocidad o algún otro dispositivo de tránsito y que a la pendiente suficientemente inclinada, al talud de tierra y pasto y a la Avenida Boyacá, en el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito, solo los separaba un sardinel de muy poca altura, que resultó insuficiente para contener al vehículo de servicio público que causó el accidente.

Frente a la situación planteada, encontramos que el Ministerio de Transporte, no es el ente idóneo para responder por los perjuicios ocasionados al no estar legitimado en la causa por pasiva.

El Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera,



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Magistrado Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil once (2011) Radicación: 76 001 23 31000 1998 00386 01 (25458) Actor: AVELINA ORDOÑEZ BONILLA Y OTROS Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia), manifestó:

"Luego, la legitimación en la causa se entiende como la "posición sustancial" que tiene el sujeto procesal "en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exoneran de las segundas". La legitimación en la causa, por lo tanto, permite reconocer al sujeto autorizado para intervenir en el proceso, formulando u oponiéndose a las pretensiones de la demanda (dependiendo de la calidad de sujeto activo o pasivo frente a la relación jurídica). Así mismo, la legitimación en la causa es una cuestión de mérito y no un presupuesto procesal.

"... un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, como quiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de "... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada".

Esta situación se presenta, por cuanto **no** es al Ministerio de Transporte a quien le corresponde la ejecución y prevención de la accidentalidad en el Distrito Capital, como si le corresponde a las entidades de carácter distrital de la ciudad de Bogotá.

El Decreto 80 de 1987, en su artículo 1º, dispuso:

"(...) Artículo 1º. Corresponde a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá, a partir de un año de la vigencia del presente Decreto, el ejercicio de las siguientes funciones, sin perjuicio de aquellas que le hayan sido atribuidas por anteriores disposiciones:

a) (...)

d) Racionalizar el uso de las vías municipales en los respectivos municipios y en el Distrito Especial de Bogotá, y como consecuencia: i) Otorgar, negar, modificar, revocar y cancelar las autorizaciones para los recorridos urbanos que deben cumplir las empresas que prestan servicios intermunicipales de transporte de pasajeros en cada municipio y en el Distrito Especial de Bogotá; ii) Propender por la adecuación y restablecimiento de vías de acceso y salida de los terminales de transporte terrestre y adoptar las medidas necesarias para asignar la localización adecuada de las empresas transportadoras, y iii) adecuar la estructura de las vías nacionales dentro del respectivo perímetro urbano de conformidad con las necesidades de la vida municipal" (...).

Estas facultades se encuentran asignadas a los municipios y/o distrito, a partir del Decreto 170 de 2001 se establece como autoridad de transporte y tránsito al respectivo alcalde, quien para cumplir y desempeñar estas actividades debe conformar una estructura administrativa atendiendo criterios de especialidad, capacidad y funcionalidad.

Ahora bien, el Decreto 087 de 2011, por el cual se modifica la estructura del Ministerio



La movilidad
es de todos

Mintransporte



de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias, en el artículo primero señala los objetivos que debe cumplir:

“ (...) Objetivo, funciones e integración del Sector Transporte Artículo 1º. Objetivo. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Como quiera que no le corresponde al Ministerio de Transporte, la señalización de las vías del Distrito Capital de Bogotá, como tampoco ninguna otra vía del territorio, los argumentos con los cuales el demandante solicita indemnización, no tienen asidero de orden legal ni fáctico como tampoco se encuentran en el marco de las funciones o actividades de esta cartera ministerial, encontrándonos ante una falta de legitimación en la causa por pasiva, por parte de esta entidad.

En relación con los hechos, es necesario anotar que ninguno de los narrados, indican responsabilidad alguna predicable a esta cartera ministerial, como tampoco dan muestra alguna de cuál fue el actuar o la omisión en que incurrió mi representado, dentro del ámbito de las funciones legalmente establecidas. Se pretende declarar que la Nación- Ministerio de Transporte es responsable de los perjuicios que se causaron por una aparente inexistencia de barreras de contención, reductores de velocidad y según lo manifiesta el Actor *“(...) en el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito, solo los separaba un sardinel de muy poca altura, que resultó insuficiente para contener al vehículo de servicio público que causo el accidente”(...)*. Estas imputaciones no son elevables al Ministerio de Transporte por las siguientes razones de orden administrativo y material:

El Ministerio de Transporte **no** es órgano ejecutor de obra pública de construcción, mantenimiento, conservación, señalización de infraestructura vial ni a nivel preventivo ni a nivel ejecutor, como lo proyecta el demandante, correspondiendo esta competencia y función a otros órganos, para el caso que nos ocupa, del nivel territorial de acuerdo a la distribución de competencias legal y por jurisdicción territorial.

A su vez el citado Decreto 087 del 17 de enero de 2011, detalla las funciones del Ministerio como se transcriben a continuación:

“(...) Artículo 2º. Funciones. Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.

2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.

2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.

2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.

2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



Certificado No. 9G 2017000832 A

fortalecimiento de los servicios de transporte.

2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.

2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.

2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.

2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.

2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.

2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.

2.14. Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.

2.15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las dis-posiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.

2.16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

2.18. Las demás que le sean asignadas.

Parágrafo 1º. Exceptuase de la Infraestructura de Transporte, los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la Dirección General Marítima, Dimar.

(...)

ENTIDADES ADSCRITAS

Instituto Nacional de Vías, Invías.

Instituto Nacional de Concesiones, INCO.

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil.

Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte” (...)

De conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1998, artículo 42, un Sector Administrativo está integrado por el Ministerio o Departamentos Administrativos, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas a aquéllos según correspondiere a cada área. La Ley 489 determinó claramente cuál es la función y el principio básico de administración pública que se genera entre las entidades del mismo sector administrativo, así:



La movilidad
es de todos

Mintransporte



“Artículo 44º.- Orientación y coordinación sectorial. La orientación del ejercicio de las funciones a cargo de los organismos y entidades que conforman un Sector Administrativo está a cargo del Ministro o Director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentran adscritos o vinculados, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les correspondan”.

En consecuencia, se configura el medio exceptivo la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, de la Nación-Ministerio de Transporte, frente a la presunta responsabilidad por los hechos que en la demanda se denuncian, razón por la cual se debe absolver a ésta entidad dentro del presente proceso, enervando las pretensiones de la demanda al no hallar razón alguna para que se le integre en la litis. Respetuosamente solicito se estudie y se declare la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, del Ministerio de Transporte, debidamente probada como hecho administrativo notorio y analizada en las razones de la defensa de la presente contestación de demanda

Por ser el Ministerio de Transporte un órgano planificador, hacedor de políticas de transporte y tránsito, las actividades enunciadas por el actor y una eventual responsabilidad como la que se pretende endilgar a esta cartera ministerial, se sustrae al marco del ordenamiento administrativo que regula las competencias dentro del sector transporte, lo que consecuencialmente genera el hecho exceptivo de responsabilidad por la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, que deja sin sustento las pretensiones de la demanda en contra de mi representado.

Es claro que el Ministerio de Transporte carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual me permito citar el en Auto de 8 de marzo de 2001, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, mediante el cual se consideró lo siguiente:

“ (...)Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado ‘legitimidad en la causa por pasiva’, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama.

La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente a proferir sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante” (...).

Siguiendo los lineamientos de la doctrina, la Legitimación en la Causa se refiere como lo dice el doctor Devis Echandia, en su libro Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso a:

“(...) La Legitimación en la Causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que exista entre las partes del proceso y el interés sustancial del Litigio o que es objeto de la decisión reclamada”.

La legitimación pasiva le pertenece al demandado y, a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante; así el demandado debe ser la persona a quien conforme a la Ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda.

Por lo anterior la Falta de Legitimación en la Causa no impide desatar el litigio



La movilidad
es de todos

Mintransporte



en el fondo, pues, es evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante”(...).

En el caso concreto que nos ocupa, no existen pruebas, que logren demostrar la relación del Ministerio de Transporte con los hechos denunciados por el actor.

Según lo establecido por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente a las demandas en procesos contenciosos administrativos, se tiene que el estatuto dispuso en su artículo 159 lo siguiente:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho”. (subrayas fuera de texto)

En vigencia de la Ley 1437 es posible demandar directamente a las entidades, órganos u organismos estatales que hayan expedido el acto o realizado la acción o incurrido en la omisión susceptible de ser demandada.

No es el Ministerio de Transporte el sujeto o parte legitimada o llamado a responder a las pretensiones porque no existe legitimación en la causa, ya que se trata de una conducta material, especificada en la Ley y en los reglamentos que precisan las funciones de cada Ente Administrativo. Es claro que el actor enfatiza en que se están vulnerando derechos, pero como se expresó, no demostró que el Ministerio de Transporte fuera el causante de esta vulneración, se recalca que no es esta cartera ministerial quien debe responder ya que cada unidad de la administración pública tiene previamente asignadas sus funciones.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se propone la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por ser determinante de la persona a quien debe dirigirse la pretensión, en razón a que el demandante pretende se declare responsabilidad por hechos ajenos a la competencia del Ministerio de Transporte.

NO EXISTE UN NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS Y LAS FUNCIONES, COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Al analizar el contenido de la demanda, se establece que no hay relación de causalidad entre los hechos presentados por el demandante y las funciones administrativas desplegadas por el Ministerio de Transporte, situación que desliga a mi poderdante de cualquier responsabilidad. Me permito resaltar que no existe un vínculo entre el hecho y las competencias asignadas a esta cartera ministerial.



La movilidad
es de todos

Mintransporte



INEXISTENCIA DE LA POSIBLE OBLIGACION Y POR ENDE DE LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Los hechos expuestos y consecuencialmente las pretensiones argumentadas por el demandante no tienen relación con la competencia, funciones y obligaciones del Ministerio de Transporte, por consiguiente esta entidad se encuentra sustraída de cualquier obligación. Se integra el Ministerio de Transporte en un asunto en el cual nada tiene que ver por cuanto no le compete responder por la señalización y/o mantenimiento de las vías en el Distrito Capital de Bogotá.

PETICIÓN

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por los argumentos de hecho y de derecho que expongo en la presente contestación, fundamentada especialmente en que el Actor a lo largo de su escrito de demanda no expone cuál es el hecho, omisión u operación generadora del daño material el cual pretende hacer responsable al Ministerio de Transporte de un daño y su consecuente indemnización y menos aún cuál es la imputación que sobre el daño reclama a esta Entidad, en consecuencia solicito al Honorable Juez sean denegadas en su totalidad, con fundamento en las excepciones invocadas, en la respuesta a los hechos y en las pruebas que se apreciaran.

En el caso concreto que nos ocupa, no existe documental que logre demostrar la relación del Ministerio de Transporte con los hechos denunciados por el actor. Por lo tanto, no es el Ministerio de Transporte el sujeto o parte legitimada o llamado a responder a las pretensiones incoadas ya que se trata de una conducta material, especificada en la Ley y en los reglamentos que precisan las funciones de otro Ente Administrativo.

ANEXOS

No se adjuntan anexos del expediente administrativo, por cuanto el Ministerio de Transporte no es el responsable del mantenimiento, conservación de las vías como tampoco de su señalización.

NOTIFICACIONES

La señora Ministra de Transporte y su Apoderada, las recibimos en la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte, ubicado en el Avenida Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, en la ciudad de Bogotá D.C., en la Secretaría de su Despacho, o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Atentamente,

ANGELA ESPERANZA QUINTANA CABEZA
CC. 27.788.712 de Pamplona
T.P. 112732 del C.S. de la J.



Agencia
Nacional de
Seguridad Vial

#Salvemos
VidasEnLaVía



No. SG 2018000664 A
No. SG 2018000664 B
No. SG 2018000664 F



Bogotá, 5 de noviembre de 2019

Señor:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juez

JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

ESD

REFERENCIA: Contestación demanda
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO N°: 11001334306020190019900
DEMANDANTES: Maria Gladys Florido de Vásquez y otros
DEMANDADOS: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad
Secretaría Distrital de Planeación, la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional; Nación – Ministerio de Transporte; Instituto Nacional de Vías “INVÍAS”; la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial; el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

TN
CORRESPONDENCIA REHABILITACION
2019 NOV 13 AM 8 48
OFICINA DE APOYO JUZGADO ADMINISTRATIVO
230000

Honorable Juez:

ALMA ROSA RAMOS MARÍA, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.586.540 de Sincelejo, y T.P 133131 del CSJ, a ustedes con todo respeto me dirijo en calidad de abogada de la Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV- Entidad identificada con NIT 900 852 998 – 5, mediante poder debidamente otorgado; me permito muy respetuosamente CONTESTAR, dentro del término consagrado para tal fin, la demanda de Reparación Directa mencionada:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

A continuación, se examina el contenido de la demanda denominado por el accionante como “HECHOS” y se emite pronunciamiento sobre afirmaciones y relatos en el orden en el que fueron consignados:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto; se encuentra demostrado en los documentos aportados en la demanda como medio de prueba.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto; se encuentra demostrado en los documentos aportados en la demanda como medio de prueba.

AL HECHO TERCERO: Es cierto; se encuentra demostrado en los documentos aportados en la demanda como medio de prueba.



AL HECHO CUARTO: No es un hecho, son prescripciones subjetivas del apoderado, dejando de lado el caso fortuito de los sucesos que conllevaron a la muerte de las señoras Edilma Vásquez y Carolynne Vásquez (q.e.p.d.), así mismo estas prescripciones no se encuentran demostradas en los documentos aportados en la demanda.

AL HECHO QUINTO: No es un hecho, se trata de prescripciones subjetivas del apoderado y no de un conocimiento técnico especializado para determinar qué medidas pudieron haber evitado el deslizamiento del vehículo hacia la Avenida Boyacá, no se encuentra demostrado en los documentos aportados en la demanda como medio de prueba.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho, son prescripciones subjetivas del apoderado, igualmente, no se encuentra demostrado en las pruebas aportadas en la demanda como medio de prueba.

AL HECHO SEPTIMO: No es un hecho, son prescripciones subjetivas del apoderado, no fue demostrado en los argumentos de derecho de la demanda el incumplimiento de las funciones legales de mi mandante.

Es preciso señalar que, la Agencia Nacional de Seguridad Vial no adelanta o desarrolla funciones de Autoridad de Tránsito de conformidad con el artículo 3° del Código Nacional de Tránsito, o tiene competencia legal o funcional en materia de señalización y menos aún puede decidir implementar la instalación de señales viales de tránsito preventivas o informativas en las vías de diferente orden.

En este orden de ideas, no es la competente para hacer intervenciones de obras de señalización o demarcación vial puesto que existen otras entidades que dentro de sus funciones legales poseen este tipo de obligaciones. Tal como lo señala el Artículo 5 de Ley 769 de 2002:

“ARTÍCULO 5°. DEMARCACIÓN Y SEÑALIZACIÓN VIAL. *Modificado por el art. 3, Ley 1383 de 2010.* El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción. (negrilla y subrayas nuestras)

Por lo anterior, queda constatado que la Agencia Nacional de Seguridad Vial no es una autoridad de tránsito, igualmente, existen otras entidades que dentro de sus funciones legales poseen este tipo de obligaciones.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho, son prescripciones subjetivas del apoderado y no de un conocimiento técnico especializado para determinar el flujo peatonal o vehicular de la Avenida Boyacá, no teniendo en cuenta el caso fortuito que dio origen al suceso objeto de demanda.

AL HECHO NOVENO: No es un hecho, son prescripciones subjetivas del apoderado y no de un conocimiento técnico especializado para determinar el flujo peatonal de la Avenida Boyacá y del paradero de buses del SITP, no teniendo en cuenta las causas que dieron origen al suceso objeto de demanda.



Agencia
Nacional de
Seguridad Vial

#Salvemos
VidasEnLaVía



No. SG 2018000664 A
No. SG 2018000664 B
No. SG 2018000664 F

366

AL HECHO DECIMO: No es cierto, no se encuentra demostrado en las pruebas aportadas en la demanda como medio de prueba el lucro cesante que aduce el apoderado de los demandantes.

AL HECHO UNDECIMO: No es un hecho, son prescripciones subjetivas del apoderado.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Al igual que en el punto anterior, se estudiarán las pretensiones en la misma secuencia en que fueron presentadas.

A LA PRIMERA: Declarativa: **Me opongo**, por cuanto tal y como se comprobará mediante este memorial y durante el trámite del proceso, carece de fundamentos de hecho y de derecho lo solicitado, pero adicionalmente porque mi defendida no tiene competencia alguna para realizar señalización preventiva e informativa y demarcación en las vías del país. Dicha responsabilidad recae sobre los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 769 de 2002.

A LA SEGUNDA: **Me opongo totalmente**, Mi defendida no tiene competencia para ser declarada y condenada responsable por cuanto tal y como se comprobará mediante este memorial y durante el trámite del proceso, puesto que no se encuentra demostrada la responsabilidad de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en la demanda por el apoderado de los demandantes.

En cuanto a las demás pretensiones invocadas por el accionante en la demanda, mi representada se opone a todas y cada una de ellas en relación a que no es del resorte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial realizar obras de señalización preventiva e informativa, barreras de contención, demarcaciones o intervenciones para la implementación de dispositivos de prevención de accidentes de tránsito en las vías del país, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1702 de 2013, sus funciones van encaminadas a la función de servir de órgano consultor del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Locales y Regionales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas de seguridad vial dentro del marco del Plan Nacional y de los Planes Locales y Regionales de Seguridad Vial y en todo caso esta entidad no puede usurpar las funciones que por ley le fueron otorgadas a otra entidad pública a cargo de la vía donde ocurrieron los hechos objeto de la demanda.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

De acuerdo con lo esbozado en este punto de la demanda me permito presentar los siguientes argumentos para desvirtuar los hechos y pretensiones esbozados por la apoderada de los demandantes en cuanto a las competencias de la Agencia Nacional de Seguridad Vial:





1. En cuanto a las normas que se manifiestan violadas en los fundamentos de derecho de la demanda:

El apoderado de los demandantes en los fundamentos de derechos esbozados en la demanda no hace una precisión de las normas que fueron desconocidas por mi poderdante, solo hace transcripción literal de los artículos del objeto y funciones de la ANSV, sin explicar, de conformidad con dichas funciones transcritas, cual fue el hecho u omisión que generaron el daño objeto del presente medio de control por parte de esta entidad.

Adicionalmente, es importante mencionar que en la demanda no se hizo mayor claridad acerca de que la ANSV haya infringido algunas de las normas planteadas, pues se reitera que sus competencias no van encaminadas a realizar obras de señalización preventiva e informativa, barreras de contención, demarcaciones o intervenciones para la implementación de dispositivos de prevención de accidentes de tránsito en las vías del país, como las posee directamente otras entidades públicas.

La Agencia Nacional de Seguridad Vial es la máxima autoridad para la aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional, teniendo en cuenta que la seguridad vial se trata de un enfoque multidisciplinario entre varias entidades competentes sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía.

2. Entidades competentes para realizar obras de señalización preventiva e informativa, barreras de contención, demarcaciones o intervenciones para la implementación de dispositivos de prevención de accidentes de tránsito en las vías del país.

De acuerdo con el aforismo constitucional según el cual las autoridades solo son responsables por el ejercicio de las funciones que las leyes y los reglamentos les asignan, las entidades competentes para la realización de obras de señalización vial de conformidad con el Artículo 5 de Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 3 de la Ley 1383 de 2010 son las siguientes:

“ARTÍCULO 5°. DEMARCACIÓN Y SEÑALIZACIÓN VIAL. *El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, **las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.*** (negritas y subrayas nuestras)

(...)

De lo expuesto se puede inferir que, la Agencia Nacional de Seguridad Vial en ningún momento puede ser considerado como sujeto procesal generador o causante del daño a que se refiere el presente medio de control en cuanto como se expuso, no existe titularidad por parte de este ni de la función, ni de la obligación de instalar señalización preventiva e informativa en ninguna de las vías del país, pues, el artículo citado solo obliga a los organismos de tránsito y mi defendida no se encuentra en el listado que el Código Nacional de Tránsito establece.



369

3. La Agencia Nacional de Seguridad Vial no es una autoridad de tránsito.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 son autoridades de tránsito las siguientes:

“El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte”.

El artículo preciado es claro que la Agencia Nacional de Seguridad Vial no es mencionada como una autoridad de tránsito, ni mucho menos. En consonancia con lo ya explicado y para ello se insiste en la falta de competencia de la ANSV y en que exigirle lo que se está pretendiendo en el presente medio de control por parte de los demandantes, es violar el artículo 6 de la Constitución Nacional y de la jurisprudencia del Consejo de Estado que es enfática, en que en Colombia el estado de derecho implica que no hay competencias implícitas y que definitivamente las autoridades y los servidores públicos solo pueden realizar lo que expresamente les este permitido.

4. Competencia de la Agencia Nacional de Seguridad Vial sobre los hechos y pretensiones demandados.

La Agencia Nacional de Seguridad Vial tiene como finalidad la reducción de víctimas por accidentes y hechos de tránsito, pero sus funciones no abarcan la señalización vial, la provisión de personal de control en vías (agentes de tránsito), la dotación de infraestructura de reductores de velocidad o de personal que adelante procesos por violación de normas de tránsito, construcción, contención de muros, ni mantenimiento de infraestructura vial, pues estas son funciones que son intrínsecas de otras entidades públicas que también tienen obligaciones en seguridad vial.

El Plan Nacional de Seguridad Vial, determinó la competencia de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, como coordinador de todos los responsables en seguridad vial del país, tales como: A nivel Nacional se tiene la Agencia Nacional de Infraestructura en vías concesionadas, el Instituto Nacional de Vías en vías no concesionadas y a nivel territorial los organismos de tránsito:

“La ANSV con su estructura de funciones y de organización interna, podrá responder a los nuevos desafíos que enfrenta la institucionalidad para la seguridad vial en Colombia. Lo anterior, aunado a su integralidad en competencias, la garantía de financiación, la capacidad para la toma de decisiones, la administración de recursos y



la coordinación de esfuerzos de todos los participantes del sector gubernamental responsables de la seguridad vial”.¹

De acuerdo con el aforismo constitucional, según el cual las autoridades solo son responsables por el ejercicio de las funciones que las leyes y los reglamentos les asignan, para estos efectos, se hace necesario reiterar el principio de legalidad previsto en los artículos 6, 121, 122 y 123 de la Constitución Política, que se entiende como un límite del ordenamiento jurídico al ejercicio de la función pública, es decir las autoridades deberán sujetar sus actuaciones de acuerdo con el marco de competencia prescrito en la Constitución la Ley y el Reglamento.

La Corte Constitucional en Sentencia C-028 de 2016, señala que el principio de legalidad se encuentra ligado al principio de competencia “*En Colombia el principio de legalidad ha sido entendido como una expresión de racionalización del ejercicio del poder, esto es, como el sometimiento de las actuaciones de quienes desempeñan funciones públicas a norma previa y expresa que las faculden*”.

Por su parte, el artículo 121 de la Carta reitera el contenido del principio de legalidad, al señalar que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”, y el artículo 123 estipula que existe un sistema de legalidad que vincula a todos los servidores públicos y a todas las autoridades no sólo a la Constitución y la Ley, sino que la extiende al reglamento.

transcribo a usted Honorable Juez las funciones legalmente asignadas a la Agencia Nacional de Seguridad Vial:

“Ley 1702 de 2013 artículo 9

ARTÍCULO 9o. FUNCIONES. *La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) ejercerá las siguientes funciones:*

1. De planificación

1.1 Ser el soporte interinstitucional y el organismo responsable dentro del Gobierno Nacional de la planeación, gestión, ejecución, seguimiento y control de las estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de seguridad vial en todo el país.

1.2 Diseñar y promulgar en nombre del Gobierno Nacional el Plan Nacional de Seguridad Vial Plurianual, con revisión cada dos (2) años.

1.3 Desarrollar la estrategia de seguridad vial respaldada por esquemas de cooperación horizontal intergubernamental y de coordinación vertical de la actividad nacional, regional y local, generando las alianzas necesarias con los sectores profesionales, empresariales y sociales.

1.4 Coordinar y administrar el Observatorio Nacional de Seguridad Vial, que tendrá como función el diseño e implementación de la metodología para la recopilación, procesamiento, análisis e interpretación de los datos relacionados con la seguridad vial en Colombia.

¹ Plan Nacional de Seguridad Vial. 2.4 Situación de la institucionalidad en Colombia frente a la seguridad vial. Pág. 51.



1.5 Servir de órgano consultor del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Locales y Regionales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas de seguridad vial dentro del marco del Plan Nacional y de los Planes Locales y Regionales de Seguridad Vial.

1.6 Recopilar, procesar, analizar e interpretar toda la información necesaria que sobre el tema de la seguridad vial, permita desarrollar investigación sobre causas y circunstancias de la accidentalidad vial para planear, ejecutar y evaluar la política de seguridad vial.

2. De regulación

2.1 Presentar al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte iniciativas normativas (legislativas y reglamentarias) relativas al Tránsito con incidencia en la seguridad vial, con base en la evaluación de la normatividad existente.

2.2 Evaluar la efectividad de las normas reglamentarias asociadas con la seguridad vial y promover su modificación, actualización, o derogación, cuando corresponda; si son de orden legal las propondrá al Ministerio de Transporte para que se presenten a consideración del Congreso de la República.

2.3 Definir con el apoyo técnico del INVIAS y la ANI, en un plazo no mayor de un (1) año posterior a la promulgación de esta ley, un manual de elementos de protección para las vías del país, obedeciendo a criterios técnicos relacionados con las condiciones y categoría de la vía.

2.4 Definir una estrategia, en un plazo no mayor de doscientos cuarenta (240) días posteriores a la sanción de esta ley, para los actores más vulnerables del tránsito, llámense peatones, motociclistas, ciclistas y pasajeros del servicio público de transporte en la infraestructura vial de mayor riesgo, llámese vías troncales y principales en las ciudades y en toda la red nacional de vías primarias y concesionadas, dobles calzadas.

2.5 Definir en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días posteriores a la promulgación de esta ley, las obligaciones que en cuanto a seguridad vial corresponderán a los organismos de tránsito de acuerdo con su categorización y con el tipo de servicios de tránsito que puedan ofrecer, los que deberá cumplir en adelante cada uno de estos organismos para mantener su habilitación y funcionamiento. La Superintendencia de Puertos y Transporte mantendrá su función de vigilancia sobre ellos.

2.6 Definir, con los Ministerios de Transporte, Comercio y Relaciones Exteriores, la agenda para el desarrollo de los reglamentos técnicos de equipos y vehículos en cuanto a elementos de seguridad, así como establecer las condiciones de participación en los organismos internacionales de normalización y evaluación de la conformidad de dichos elementos, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

2.7 Definir, dentro del marco del derecho fundamental a la libre circulación, los reglamentos, las acciones y requisitos necesarios en seguridad vial que deban adoptarse para la reducción de los accidentes de tránsito en el territorio nacional.

2.8 Definir los contenidos generales de los cursos sobre normas de tránsito para los infractores.

3. De información

3.1 Desarrollar, comentar y promover mecanismos tecnológicos y de información que permitan modelar e investigar las causas y circunstancias de los siniestros viales, para sustentar la planificación, preparación, ejecución y evaluación de políticas de seguridad vial.

3.2 Utilizar, evaluar y procesar la información que produzcan y administren las entidades públicas y particulares que ejerzan funciones públicas y/o de operadores de los sistemas de control de infracciones de tránsito como base para proponer al Ministerio de Transporte la adopción de políticas y la actualización y modificación de normas que contribuyan a la seguridad vial, y/o para solicitar la intervención de la Superintendencia de Puertos y Transporte.



3.3 Ser el órgano institucional de información a los ciudadanos y al público en general de todas las medidas adoptadas por el Gobierno en materia de seguridad vial.

3.4 Desarrollar, fomentar la investigación sobre las causas y circunstancias de los siniestros viales por medio del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, para sustentar la planificación, preparación, ejecución y evaluación de políticas de seguridad vial. Toda investigación técnica sobre accidentes de tránsito que contraten, ordenen o realicen directamente entidades públicas o privadas, deberá remitirse en copia a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, para que esta formule las recomendaciones tendientes a la superación o mitigación de los riesgos identificados. Se considerará de interés público la investigación técnica de accidentes de tránsito en el territorio nacional.

3.5 Diseñar e implementar un sistema de medición de indicadores de seguridad vial, conforme a la metodología definida y empleada por organismos internacionales del ramo, que retroalimente el diseño de las políticas, e informar sobre los avances y logros, por medio del Observatorio Nacional de Seguridad Vial.

3.6 Representar al Gobierno Nacional en actividades y escenarios académicos internacionales y ante organismos multilaterales en lo relacionado con la promoción de la seguridad vial.

4. De control

4.1 Definir las estrategias para el control del cumplimiento de las normas de tránsito y coordinar las acciones intersectoriales en este ámbito.

4.2 Diseñar, coordinar y adoptar con la Policía Nacional y otras autoridades competentes, las prioridades y planes de acción de vigilancia y control de las normas de tránsito y seguridad vial en todo el territorio Nacional.

4.3 Coordinar e implementar con las entidades públicas competentes, los mecanismos para solicitar la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de seguridad vial.

4.4 Implementar estrategias y diseñar medidas e instrumentos para mejorar la efectividad del sistema sancionatorio en materia de infracciones de tránsito, buscando disminuir la impunidad frente a las mismas, la cual se ve directamente reflejada en la accidentalidad vial, las cuales deben contener la solicitud a la Superintendencia de Puertos y Transporte de suspensión de la habilitación de los organismos de tránsito o de apoyo que incurran en malas prácticas o de la licencia de conducción por reincidencia.

El Ministerio de Transporte reglamentará la forma en que se ejercerá esta función.

4.5 Formular, para su adopción por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Transporte, la política de educación en materia de seguridad vial, y establecer los contenidos, metodologías, mecanismos y metas para su ejecución, a lo largo de todos los niveles de formación.

4.6 Definir los criterios de evaluación y las modificaciones que sean necesarias desde el punto de vista de la seguridad vial, para actualizar las reglas y condiciones en la formación académica y la realización de los exámenes de evaluación física y de conocimientos teóricos y prácticos, que deberán cumplir los aspirantes a obtener, recategorizar o revalidar una licencia de conducción.

4.7 Promover la implementación y uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC) con el fin de generar soluciones que propicien la efectividad y competitividad de las políticas de seguridad vial.

4.8 Definir y reglamentar la política en materia de sistemas automáticos y semiautomáticos de control e imposición de estas infracciones de tránsito.

4.9 Reglamentar los requisitos de capacitación que deben cumplir los funcionarios de los Organismos de Tránsito en aspectos técnicos y jurídicos que garanticen la legalidad de los procesos contravencionales que se apliquen en el desarrollo de sus funciones.



341

5. Campañas de concientización y educación

5.1 Realizar campañas de información, formación y sensibilización en seguridad vial para el país.

5.2 Promover instancias de capacitación y/o capacitar a técnicos y funcionarios nacionales y locales cuyo desempeño se vincule o pueda vincularse con la seguridad vial.

5.3 Promocionar y apoyar el conocimiento de la seguridad vial en la formación de profesionales, de tal forma que se pueda exigir la vinculación de profesionales especializados en seguridad vial para el diseño y construcción de proyectos de infraestructura vial.

5.4 Definir, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito, los contenidos que en cuanto a seguridad vial, dispositivos y comportamiento, deba contener la información al público para los vehículos nuevos que se vendan en el país y la que deban llevar los manuales de propietario.

5.5 Coordinar con el Ministerio de Educación el diseño e implementación de los contenidos y metodologías de la educación vial, en los términos dispuestos por la Ley 1503 de 2011.

6. Infraestructura

6.1 Promover el diseño e implementación de sistemas de evaluación de los niveles de seguridad vial de la infraestructura, por medio de auditorías o inspecciones de seguridad vial.

6.2 Definir las condiciones de conformación del inventario local, departamental y nacional de las señales de tránsito a cargo de las autoridades de esos mismos órdenes, quienes estarán obligadas a suministrar y a mantener actualizada esa información.

7. Coordinación y consulta

7.1 Coordinar, articular y apoyar las acciones de los diferentes Ministerios para garantizar la coherencia y alineamiento con el Plan Nacional de Seguridad Vial.

7.2 Articular acciones con las entidades territoriales para garantizar la coherencia y alineamiento con el Plan Nacional de Seguridad Vial.

7.3 Promover, a través de la consulta y participación, la colaboración de los agentes económicos, sociales y académicos implicados en la política de seguridad vial.

7.4 Formular indicadores de desempeño para todos los actores de la seguridad vial en el país enfocados a la disminución efectiva en las cifras de mortalidad y morbilidad en accidentes de tránsito.

7.5 Presentar un informe anual de cumplimiento de los indicadores de desempeño de la seguridad vial en el país al Congreso de la República y publicarlo en diarios escritos de amplia circulación y en su página web, a más tardar el último día del mes de junio del año siguiente.

7.6 Coordinar con el Ministerio de Salud y Protección Social la creación de un programa o sistema de atención a víctimas en accidentes de tránsito con cargo a los recursos de la subcuenta de enfermedades catastróficas y accidentes de tránsito – ECAT–.

8. Consultivas

8.1 Emitir concepto respecto de cualquier proyecto normativo de autoridad nacional o territorial cuya aplicación pueda tener relación o implicaciones con la seguridad vial.

8.2 Proponer y concertar las condiciones de seguridad activa y pasiva mínimas para la homologación de vehículos automotores por parte de la autoridad competente, en concordancia con los reglamentos técnicos internacionales que en cada caso apliquen, así como las condiciones de verificación por parte de los Ministerios de Industria, Comercio y Turismo.

8.3 Promover, a través de la consulta y participación, la colaboración de los sectores industriales, empresariales, sociales y académicos implicados en la política de seguridad vial.



Agencia
Nacional de
Seguridad Vial

#Salvemos
VidasEnLaVía



No. SG 2018000664 A
No. SG 2018000664 B
No. SG 2018000664 F

La consulta y participación de estos sectores será obligatoria y se hará efectiva tanto como por convocatoria de la Agencia Nacional de Seguridad Vial como por solicitud de estos mismos.

9. Otras

9.1 Promover el desarrollo de las instituciones y autoridades públicas o privadas de control de calidad que evalúen permanentemente los productos que se utilizan en la seguridad vial tanto en el equipamiento de los vehículos, el amoblamiento de la infraestructura, las ayudas tecnológicas y la protección de los conductores peatones y pasajeros.

9.2 Gestionar su propia financiación y posibles recursos adicionales.

9.3 Las demás que le asigne la ley o que sean necesarias para el normal funcionamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)."

Teniendo en cuenta las funciones transcritas, en lo que respecta a la función de infraestructura, a la Agencia Nacional de Seguridad Vial solo le corresponde promover el diseño e implementación de sistemas de evaluación de los niveles de seguridad vial de la infraestructura y definir las condiciones de conformación del inventario de las señales de tránsito del país que en este caso la Agencia se encuentra adelantando las acciones con las demás entidades encargadas de las vías del país para la estructuración del sistema de inventario de señales de tránsito.

Igualmente dentro de la función de infraestructura a la ANSV le corresponde promover el diseño e implementación de sistemas de evaluación de los niveles de seguridad vial de la infraestructura, por medio de auditorías o inspecciones de seguridad vial, para lo cual actualmente en cumplimiento de esta función la Agencia se encuentra estructurando la Guía de Auditorías en seguridad vial como medida preventiva, para mejorar y corregir sitios críticos, para que sea aplicado por los directamente responsables de las vías en el país.

En ningún aparte de la Ley 1702 de 2013, le establece competencia a mi poderdante para realizar obras de señalización preventiva e informativa, barreras de contención, demarcaciones o intervenciones para la implementación de dispositivos de prevención de accidentes de tránsito en las vías del país, como lo pretende el apoderado de los demandantes al señalar responsable a esta entidad por la falla en el servicio debido a la ausencia de señalización en la vía en donde se presentaron los hechos.

5. Inexistencia del Nexo Causal.

Una vez revisada la demanda y el material probatorio aportado en ella, no se ha acreditado la existencia de los tres elementos fundamentales para poder predicar la responsabilidad del estado, en este caso específico de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, pues el apoderado de los demandantes nunca advierte en concreto cuál de las funciones atribuibles a la Agencia fue la que se incumplió y fue preponderante para la causación del resultado del accidente de tránsito objeto de la demanda.

Por esto, y teniendo en cuenta las funciones de mi defendida podemos decir que nada tiene que ver frente a los hechos, tampoco se acredita por parte del demandante de forma concreta cual fue el hecho u omisión que genero el daño objeto del presente medio de control por parte de la ANSV.





Se insiste y se hace énfasis en que no encuentra fundamentadas las apreciaciones del demandante frente a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1702 de 2013 "Funciones de la ANSV", significando ello que por el hecho de haberse ocurrido el accidente de tránsito causando la muerte de las señoras Edilma Vásquez y Carolynne Vásquez (q.e.p.d.), la Agencia haya incumplido algunos de sus deberes funcionales. En suma, la Agencia no es autoridad de tránsito, no interviene en las obras de infraestructura vial, no puede imponer sanción alguna, no regula ni realiza obras de señalización vial, en fin, ninguna de las circunstancias que se esbozan como causantes del daño le son atribuibles funcionalmente a la Agencia, ni se encuentra contemplado en el Plan Nacional de Seguridad Vial como agente propietario de dichas acciones²:

"4.4.4.4. Programa: Políticas municipales para la infraestructura vial.

Descripción:

Este programa pretende incluir políticas municipales para la infraestructura dentro de los instrumentos de planificación y gestión, tipo POT/PBOT y EOT, así como en los planes de desarrollo y de movilidad, que poseen los municipios y los departamentos, acciones y medidas en pro de la seguridad vial. Además, alienta a dichas entidades territoriales a formular e implementar programas integrales tanto para la construcción de andenes accesibles y seguros, como para la modernización y ampliación del sistema de semaforización, en concordancia con la normatividad nacional referida a planeación urbana sostenible.

Acción:

- Promover la inclusión de acciones encaminadas a fortalecer la seguridad vial en la infraestructura, en los planes de desarrollo, en los instrumentos tipo POT/PBOT/EOT y en los planes de movilidad.*
- Diseñar y desarrollar un plan integral de andenes y ciclorrutas accesibles y seguras.*
- Modernizar y ampliar integralmente el sistema de semaforización y mejorar e incrementar el sistema de señalización.*
- Implementar medidas para la intervención integral en puntos críticos de accidentalidad.*
- Formular e implementar el plan de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura".*

De igual manera, no hay una causalidad adecuada por parte de mi defendida, y recordemos lo que sobre las teorías de causalidad dice el profesor Javier Tamayo:

² Plan Nacional de Seguridad Vial. 4.4.4. Pilar Estratégico de Infraestructura. 4.4.4.4. Programa: Políticas municipales para la infraestructura vial. Agentes propietarios de la acción Pág. 109 a 113.



“De este doctrinante claramente se desprende que debemos tomar la teoría de la causalidad adecuada la cual señala:

“... que no todas las causas que intervienen en producción de un evento son equivalentes. En consecuencia, solo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico. Si entre esas causas adecuadas se encuentran uno o más comportamientos ilícitos del demandado o de los demandados, todos ellos se considerarán como causa adecuada del daño. Ni significa, pues, que una causa que se considere más adecuada que las otras, ipso facto excluya a las demás. De otro lado, puede suceder que un comportamiento no se considere causa adecuada del daño todo depende de las circunstancias.

Refiriéndose a esta teoría, el profesor DALCQ expresa:

Esta teoría –la de la causalidad adecuada- considera también, que para ser retenido como causa de un daño, un hecho debe ser la condición necesaria de dicho daño. Entendemos por ello la condición sine qua non, es decir aquella sin la cual el daño no se habría producido. Pero contrariamente a la afirmación de los partidarios de la equivalencia de las condiciones, la teoría de la causalidad adecuada rechaza esta equivalencia y declara que no todas las condiciones necesarias podrán ser tenidas como causas; no se tendrá más que aquellas que están unidas al daño por una relación de causalidad adecuada.”

Sobre la causalidad adecuada se ha pronunciado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en numerosas ocasiones, trayendo como ejemplo la del CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; del catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018); Radicación número: 25000 23 26 000 2010 00683 01 (44774); Actor: PRISCILA PARDO; MARTÍNEZ Y OTROS; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL; Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – SENTENCIA: Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH:

“... 26. No obstante, esta falla del servicio resulta irrelevante en el juicio de responsabilidad pues la conducta del patrullero Sarmiento Pedraza no fue la causa adecuada o determinante del daño padecido por los demandantes debido a que, como bien lo anotó el agente del Ministerio Público, el accidente bien pudo haberse producido incluso si un vehículo distinto al oficial hubiera transitado por el lugar.

27. Sobre la causalidad adecuada o determinante, esta Corporación se ha pronunciado así³:

El elemento de responsabilidad “nexo causal” se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de diciembre de 2002, exp. 13818, C.P. María Elena Giraldo Gómez.



en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo, la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues “partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal”. Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito⁴.

Al respecto, es menester traer a colación lo que la doctrina ha manifestado al respecto:

“Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la “teoría de la equivalencia de las condiciones” y “la teoría de la causalidad adecuada”. De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño...

“(...) Aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño...”⁵.

En materia de responsabilidad extracontractual del Estado, los desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales han determinado tres elementos a saber: el hecho generador, que se refiere a la actividad de la administración a la cual se le atribuye responsabilidad; el daño, que se refiere al efecto de menoscabo patrimonial que sufre el individuo con ocasión del hecho, omisión o la operación de la administración; y finalmente, el nexo causal entre el hecho, operación u omisión con el daño generado al particular.

En el presente caso, la parte demandante no acredita dos de los elementos de la responsabilidad frente al caso concreto. Es decir, no demuestra probatoriamente el hecho

4 [7] Sentencia proferida el día 25 de julio de 2002. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13.680.

5 [8] TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa. Edit. Temis, 2ª edición. Tomo I, vol 2., Santafé de Bogotá, 1996. pp. 245, 246.



generador del daño (atribuible a la Agencia) ni el nexo de causalidad con esta entidad frente a lo que reclama ante la jurisdicción, puesto que, vista las funciones de la Agencia, el Plan Nacional de Seguridad Vial en cuanto a los agentes propietarios de sus acciones y la funciones de las otras entidades públicas que tienen a su cargo las vías urbanas es evidente que mi defendida no es responsable de lo que se le atañe.

Si bien la ANSV es autoridad en materia de seguridad vial a nivel nacional, no existe un nexo causal entre los hechos supuestos por el demandante y la Entidad. En el presente caso, el autor de la vulneración, si la hubiere, no se configura por parte de la Agencia sino por parte de las entidades que se encuentran a cargo de esta función.

No obstante que la ANSV no tiene responsabilidad por acción u omisión en una eventual vulneración, la misma ha tomado un conjunto de acciones en su papel de colaboración armónica entre entidades del estado a fin de mejorar y superar la seguridad vial en las vías nacionales del país, tales como convenios con los organismos de tránsito territoriales con el propósito de que se implementen acciones de seguridad vial en todo el territorio nacional, así como campañas preventivas informativas a todos los usuarios de la vía.

6. Hecho de un tercero.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en los hechos de la demanda, el accidente obedeció al desplazamiento de un vehículo tipo automóvil servicio público sin conductor, sobre la pendiente, tomando impulso sobrepasando el sardinel y zona afirmada superior del talud, descendiendo sin control el talud impactando contra la humanidad de dos peatones (Edilma Vásquez y Carolyne Sanchez) falleciendo en el lugar de los hechos.

En consecuencia, se puede estar frente a la causal de exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero, puesto que, tal y como se evidencia en las pruebas aportadas por el apoderado de los demandantes, los hechos que dieron lugar al fallecimiento de las señoras anteriormente mencionadas se debieron a que el conductor del taxi fue agredido y este a su vez salió del vehículo por los tripulantes del mismo en un intento de hurto, que al mismo tiempo se dieron a la fuga.

Al respecto de la causal exonerativa del hecho de un tercero la doctrina ha expresado lo siguiente:

“Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan coobligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria. A este respecto ha establecido la jurisprudencia:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”.



Agencia
Nacional de
Seguridad Vial

#Salvemos
VidasEnLaVía



No. SG 2018000664 A
No. SG 2018000664 B
No. SG 2018000664 F

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido
- b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega⁶.

7. Fundamentos fácticos y jurídicos de la defensa

En nombre de la Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV- paso a proponer la siguiente excepción:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL -ANSV-.

Propongo a su despacho la excepción consistente en la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que, como se ha expuesto en los argumentos de la demanda, la Agencia Nacional de Seguridad Vial no puede ser accionada por la falla en el servicio por la ausencia de obras de señalización preventivas e informativas, barreras de contención, demarcaciones o intervenciones para la implementación de dispositivos de prevención de accidentes de tránsito en las vías del país, que impidiera el acaecimiento de los hechos relatados en la demanda.

El Consejo de Estado al respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva consideró lo siguiente:

“La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

⁶ Revista de Derecho Privado, N.º 20, enero-junio de 2011, pp. 371 a 398, Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual, Héctor Patiño. Universidad Externado de Colombia.





De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"⁷.

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre los hechos que ocasionaron la muerte de las señoras Edilma Vásquez y Carolynne Sanchez (q.e.p.d.) y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, razón por la cual no es dable condenarla sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial.

En consonancia con lo ya explicado en los acápites anteriores, sustento esta excepción y para ello insisto en la falta de competencia de la ANSV y en que exigirle lo que se está pretendiendo con la demanda, eso sí es violar el artículo 6 de la Constitución Nacional, al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado que como ya lo trascibimos arriba es enfática en que en Colombia el estado de derecho implica que no hay competencias implícitas y que definitivamente las autoridades y los servidores públicos solo pueden realizar lo que expresamente les este permitido.

Se debe insistir en que esencialmente, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, como autoridad para la aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional, coordina a los sectores privados y públicos con obligaciones en materia de seguridad vial y vela por la implementación del plan de acción de la seguridad vial del gobierno junto con los agentes propietarios de las acciones que se le pretende endilgar a esta entidad son otras entidades del sector.

Tal y como ya se ha esbozado, la responsabilidad de la Agencia para el caso que nos ocupa no se circunscribió por parte de quien demanda, en las disposiciones contenidas en la Ley 1702 de 2013, pues en ningún momento se ha incumplido alguna de las finalidades de la agencia, esto es en cuanto a la planeación, articulación y gestión de la seguridad vial en el país.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Agencia
Nacional de
Seguridad Vial

#Salvemos
VidasEnLaVía



No. SG 2018000664 A
No. SG 2018000664 B
No. SG 2018000664 F

370

CUANTÍA

Me opongo a la estimación de la cuantía, que no se aviene con el término razonado, ya que es un exceso lo que pretende el demandante, en especial porque no existe prueba ni norma que permita determinar responsabilidad de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

PETICIÓN

De conformidad con todo lo expuesto, y teniendo en cuenta los razonamientos jurídicos, constitucionales y legales ya formulados, solicito al Despacho DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PRUEBAS

Obra dentro del expediente la enunciación de los hechos del accionante, con base en los cuales y en las normas señaladas (todas ellas de derecho público) resulta claro que los mismos no corresponden a responsabilidad de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

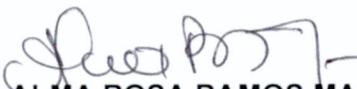
NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Avenida la Esperanza N° 62 – 49, Piso 9 Complejo empresarial Gran Estación Costado Esfera Bogotá D.C., o mediante el correo electrónico notificacionesjuridicas@ansv.gov.co.

ANEXOS

1. Plan Nacional de Seguridad Vial en un (1) CD.
2. Poder debidamente otorgado para actuar.
3. Copia del Acta de posesión No. 167 del 1 de octubre de 2019.
4. Copia de la Resolución No. 0021 de 16 de enero de 2018.
5. Copia de Resolución de nombramiento 504 del 13 de septiembre de 2018
6. Copia de cedula Jefe de Oficina Jurídica Asesora
7. Copia de cedula apoderado
8. Copia de tarjeta profesional apoderado.

Cordialmente,


ALMA ROSA RAMOS MARÍA
C.C. No. 64.586.540
TP. No. 133131





309

Bogotá D. C., 13 de noviembre de 2019.

Señor

Alejandro Bonilla Aldana

Juez 60 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera
Ciudad

Proceso: 1100133350⁶⁰ 2019-00199 00
Medio de control: Reparación Directa
De: María Gladys Florido de Vásquez y otros
Contra: Distrito Capital - Secretaría Distrital de Planeación y otros
Referencia: **Contestación de demanda**

CORRESPONDENCIA
CIBIDA
2019 NOV 15 PM 2:00
OFICINA DE APODERADO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
310457

DIANA CAROLINA RIAÑO ESCANDÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.616.370 abogada con Tarjeta Profesional No. 221.055 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Planeación, en adelante SDP, según poder especial legalmente otorgado por el Secretario Distrital de Planeación, doctor **ANDRÉS ORTIZ GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.295.612 de Bogotá, a través del presente escrito me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. PARTE DEMANDADA

La SDP, es una entidad del sector central de la administración distrital con autonomía administrativa y financiera, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá.

El Distrito Capital en este caso es representado legalmente en lo judicial por el Dr. Andrés Ortiz Gómez en su calidad de Secretario Distrital de Planeación, según la desconcentración realizada por el artículo 1° del Decreto Distrital 212 de 2018¹.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Hechos 1. No me consta. Sin embargo, según informe ejecutivo –FPJ3- de la Policía Judicial, anexo a la demanda, se observa el reporte de un homicidio por accidente de tránsito ocurrido el 6 de abril de 2017, en el que resultaron como víctimas Edilma Vásquez Florido (E.V.) y Carlyne Vanessa Sánchez Vásquez (C.S.).

Hecho 2. No me consta. Hace referencia a un informe ejecutivo expedido por la Policía Judicial, por accidente de tránsito, informe que no tiene relación alguna con las competencias funcionales de la SDP y mucho menos fue expedido por sus servidores, en ese sentido, será la entidad que expidió el informe la encargada de manifestarse.

Hecho 3. No me consta. Sin embargo, según informe ejecutivo –FPJ3- de la Policía Judicial, anexo a la demanda, el lugar en el que ocurrieron los hechos correspondió a la Av. Boyacá Calle 73 A Bis A sur del Barrio Sotavento de Bogotá.

¹ "Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Hechos 4 y 5. No me constan. Serán las demás entidades demandadas y que tengan competencia sobre el tema de movilidad y la realización de obras de este tipo, las que informen si la vía en mención contaba o no con reductores de velocidad u otros dispositivos viales de similar naturaleza.

Además, constituyen una apreciación subjetiva de la parte demandante, hechos que no son probados, pues asegura que de haber existido barreras de contención vial, reductores de velocidad y demás, no habría ocurrido el accidente que ocasionó el fallecimiento de E.V. y C.S., llamando la atención que los demandantes descartan totalmente los hechos señalados por la Policía Judicial en el informe ejecutivo –FPJ3- 110016000028201700966 de 7 de abril de 2017, que señala como los elementos probatorios y evidencia física demuestran que el accidente en el que perdieron la vida C.S y E.V. ocurrió como consecuencia de que el señor José Rubiel Lozano Navarro, conducía un automóvil de servicio público, color amarillo, marca Hyundai, sobre la calle 73 A BIS A SUR sentido occidente a oriente, quién muy posiblemente fue agredido por sus 2 pasajeros y por ello, el conductor descendió del automóvil, en ese momento el vehículo se encontraba sobre una pendiente, por lo que este tomó impulso y descendió sin control, tomando contacto con la Av. Boyacá, impactando a C.S. y E.V., quienes transitaban sentido norte a sur, impactando además, a un bus de servicio público:

“(...) Según, los elementos probatorios y EF, es posible estimar del evento una secuencia en donde, el vehículo tipo automóvil servicio público, color amarillo, marca Hyundai, placa SHN498 adscrito a la empresa radio taxi aeropuerto, conducido por el señor (...) quien transita sobre la calle 73 A bis a sur sentido occidente a oriente, al momento con dos pasajeros, muy posiblemente es agredido por sus pasajeros quienes tratan de hurtarlo, seguidamente desciende del automóvil sufriendo lesión con arma corto pulsante (SIC), el vehículo al encontrarse sobre una pendiente continúa desplazamiento sobre la pendiente tomando impulso sobrepasando el sardinel y zona afirmada superior del talud, desciende sin control el talud, plasmando huella de trayectoria desprendiendo tierra y plantas, al tomar contacto con la AV Boyacá impacta su parte anterior, contra la humanidad de dos peatones del sexo femenino señora (...)”

En ese sentido, la hipótesis establecida por el servidor de Policía Judicial en el informe ejecutivo, resultó en:

“Cómo hipótesis se establece 157 descender del vehículo, sin tomar ni adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar que el vehículo continúe en marcha (...)”
(Negrillas fuera de texto).

No resulta claro como la declaración de responsabilidad y la consecuente indemnización se pretende única y exclusivamente de diversas entidades públicas y más aún de la SDP que carece de competencia sobre el particular (dado que no tenemos la función legal de realizar la señalización, mantenimiento en la malla vial de la ciudad, ni demás obras de esta clase) y sin tener en cuenta los hechos señalados en el mencionado informe, que permiten deducir que operó el hecho exclusivo de un tercero y en consecuencia, un eximente de responsabilidad.

Hechos 6 y 7. No me constan. Serán las demás entidades demandadas y que tengan competencia sobre el tema de movilidad y la realización de obras en esta materia, las que deban manifestar el estado de la vía en la que ocurrió el siniestro.

Debo indicar que la SDP no es la entidad competente para realizar las obras de señalización, ni de construcción o de mejoramiento de la infraestructura vial de la ciudad, por cuanto nuestra misión y competencia está alejada totalmente a estas funciones, en efecto, las atribuciones de esta Secretaría

se encuentran legalmente establecidas en el Decreto Distrital 16 de 2013², sin que ninguna de estas haga referencia a que la SDP sea una entidad ejecutora de obras y mucho menos, en el tema vial.

Sobre el particular, el Acuerdo 257 de 2006 “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, transformó el Departamento Administrativo de Planeación Distrital en Secretaría Distrital de Planeación y dispuso en su artículo 73:

“Artículo 73. Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Planeación. La Secretaría Distrital de Planeación es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital, conjuntamente con los demás sectores. (...)” (Negritas fuera de texto).

Por su parte, el Decreto Distrital 16 de 2013, señala:

“ARTÍCULO 1º. OBJETO.- La Secretaría Distrital de Planeación, tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital, conjuntamente con los demás sectores.”

Además los hechos descritos, constituyen una apreciación subjetiva de la parte demandante, al señalar que las presuntas falencias en la señalización, infraestructura y dispositivos de seguridad vial, ocasionaron el accidente en el que fallecieron E.V. y C.S., sin siquiera demostrar cómo la presunta falta de esos elementos pudo ser la causa efectiva del fallecimiento de E.V. y C.S.

Hecho 8 y 9. No me constan. Serán las autoridades de tránsito y de movilidad las encargadas de pronunciarse sobre el particular, además de corresponder a apreciaciones subjetivas de los demandantes y que no resultan relevantes respecto de los hechos y pretensiones de la demanda instaurada.

Hechos 10 y 11. No me constan los presuntos perjuicios causados, son hechos que deberán ser probados por la parte demandante.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas, por carecer todas ellas del más mínimo sustento fáctico o jurídico, por lo que solicito sean denegadas de conformidad con los argumentos de hecho y derecho que se exponen a lo largo de esta contestación. La SDP, no ha incurrido en ninguno de los eventos consagrados en el artículo 140 del CPACA y por ello su responsabilidad no se encuentra comprometida, descartando obligaciones indemnizatorias en su contra:

Frente a la pretensión 1. Me opongo por cuanto la SDP no puede ser declarada responsable, solidaria y civilmente, de los daños y perjuicios de orden material y moral, por cuanto no existió acción, ni mucho menos omisión de esta entidad que derivara o al menos hubiere determinado la muerte de E.V. y C.S., en primera medida, porque la SDP, conforme las funciones legalmente asignadas, no es una entidad ejecutora de obras y menos en la infraestructura vial, dicha competencia

² “*Por el cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones*”

la ostentan otras entidades en el Distrito Capital. Así mismo, porque los hechos expuestos y las pruebas anexas a la demanda, permiten evidenciar que lo ocurrido es consecuencia de un hecho exclusivo de un tercero, lo cual constituye un eximente de responsabilidad, pues recuérdese que conforme el informe ejecutivo FPJ 3 de Policía Judicial del 7 de abril de 2017, mientras el automóvil iba en marcha, el conductor descendió y el carro continuó su marcha impactando posteriormente a E.V. y C.S., quienes a consecuencia del impacto fallecieron.

Además porque la parte demandante ni siquiera demuestra cómo la presunta falta de la señalización, infraestructura y dispositivos de seguridad vial, pudiera ser la causa efectiva del fallecimiento de E.V. y C.S.

Frente a la pretensión 2. Me opongo, por cuanto al entrar a demostrarse que no existe nexo causal que demuestre que la SDP tuvo injerencia alguna, por omisión o acción, en los eventos que desembocaron en el fallecimiento de E.V. y C.S., la SDP no puede ser la llamada a reparar el daño alegado por la parte demandante.

Frente a las pretensiones 3 a 5. Me opongo a las condenas de intereses moratorios, costas procesales y agencias en derecho, porque no hay lugar a acceder a ninguna de las pretensiones de la demandante, respecto de la SDP.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA - FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

1. La SDP carece de competencia para realizar obras de cualquier clase en la malla vial de la ciudad - Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Secretaría Distrital de Planeación.

En relación con el análisis de los hechos y pretensiones se puede establecer que lo pretendido es que se declare a los demandados responsables por el daño ocasionado a los familiares cercanos a las fallecidas, condenándolos a pagar indemnización de perjuicios materiales, morales y en vida de relación por la muerte de las señoras Edilma Vásquez y Carolynne Sánchez.

Debe precisarse que en los hechos de la demanda no se involucran actuaciones o supuestas omisiones de la Secretaría Distrital de Planeación, dado que este es un organismo del sector central que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas de la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital.

No obstante, del análisis ya elaborado a los hechos de la demanda y los argumentos que se expondrán, se tiene que no existió participación alguna por parte de la SDP dentro de los hechos argumentados por la parte activa de la demanda.

Lo anterior se sustentará de la siguiente manera:

La Secretaría Distrital de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 16 de 2013, tiene las siguientes funciones básicas:

"ARTÍCULO 2º. FUNCIONES.- La Secretaría Distrital de Planeación, tendrá las siguientes funciones básicas:

a) Formular, orientar y coordinar las políticas de planeación del desarrollo territorial, económico, social y cultural, garantizando el equilibrio ambiental del Distrito Capital.



386 3

- b) *Coordinar la elaboración, ejecución y seguimiento del Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital y de los planes de desarrollo local.*
- c) *Coordinar la elaboración, reglamentación, ejecución y evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial.*
- d) *Adelantar las funciones de regulación del uso del suelo, de conformidad con la normativa que expida el Concejo Distrital y en concordancia con la normatividad nacional.*
- d) (sic) *Recopilar, proveer y consolidar la información, las estadísticas, los modelos y los indicadores económicos, sociales, culturales, ambientales, territoriales, de productividad y de competitividad, para la toma de decisiones de la Administración Distrital y que permita la promoción nacional e internacional del Distrito Capital.*
- f) *Asesorar a la Administración Distrital en la formulación de planes y proponer criterios de priorización de recursos para la asignación del gasto público a las localidades.*
- g) *Liderar conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Económico, la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de políticas y planes de desarrollo conjuntos, procurando un equilibrio entre los aspectos económicos, sociales y de medio ambiente inherentes a la región.*
- h) *Coordinar la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de políticas y planes de desarrollo conjuntos.*
- i) *Coordinar la formulación, ejecución y seguimiento de operaciones estratégicas de la ciudad.*
- j) *Coordinar la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas y planes de desarrollo urbano y rural del Distrito Capital.*
- k) *Formular y orientar la política de ciencia, tecnología e innovación del Distrito Capital, en coordinación con los Sectores de Desarrollo Económico y Educación.*
- l) *Formular y orientar las políticas públicas en equidad e igualdad de oportunidades para los habitantes del Distrito Capital y en especial para las poblaciones que han sido discriminadas en razón de su edad, etnia, géneros, sexo, orientación sexual y discapacidad visual, auditiva o motora, en coordinación con las entidades distritales competentes y las organizaciones que representen a dichas poblaciones en el Distrito Capital.*
- m) *Coordinar y articular la cooperación nacional e internacional que gestionen los organismos y entidades del Distrito Capital*
- n) *Formular, orientar y coordinar el diseño y la implementación de los instrumentos de focalización para la asignación de servicios sociales básicos y para la administración del SISBEN.*
- ñ) *Adicionado por el art. 1, Decreto Distrital 386 de 2019. Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos señalados en el artículo 15 del Acuerdo Distrital 735 del 9 de enero de 2019"*

De estas funciones, resulta evidente que no se designó a la SDP la competencia para realizar obras de cualquier clase en la malla vial de la ciudad.

Lo anterior resulta obvio, como quiera que la Secretaría Distrital de Planeación como organismo del Sector Central del Distrito Capital, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 del Acuerdo 257 de 2006 proferido por el Concejo de Bogotá, tiene la misión de responder por las políticas y la planeación territorial, garantizar el crecimiento ordenado del Distrito Capital, el mejor aprovechamiento del territorio en la ciudad en las áreas rurales y en la región y la equidad e igualdad de oportunidades para los habitantes del Distrito Capital, en beneficio especialmente de grupos de población etario, étnico, de género y en condiciones de discapacidad:

"Artículo 73. Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Planeación. La Secretaría Distrital de Planeación es un organismo del Sector Central



con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital, conjuntamente con los demás sectores. (...) (Negrillas fuera de texto).

Por tanto, dentro de nuestras funciones no está la de señalar y/o arreglar las vías públicas.

Téngase en cuenta además que según el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 16 de 2013, la SDP tiene como objeto:

“ARTÍCULO 1º. OBJETO.- La Secretaría Distrital de Planeación, tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital, conjuntamente con los demás sectores.”

Esto en armonía con el artículo 20 del Acuerdo 257 de 2006 que establece que los organismos y entidades distritales solo podrán ejercer las potestades, atribuciones y funciones que les hayan sido asignadas expresamente por la Constitución Política, la ley, los acuerdos o los decretos.

Por eso, en el caso concreto, la SDP no tuvo intervención alguna, bien sea por acción u omisión en el accidente que ocasionó la muerte de las señoras Edilma Vásquez y Carolynne Sánchez, ni ninguno de sus servidores estuvo involucrado directa o indirectamente, pues la SDP carece de competencia para formular o adoptar políticas y programas, como también para realizar y ejecutar obras relacionadas con la movilidad y malla vial de la ciudad.

2. En cuanto a los elementos de fundamentación de la responsabilidad del estado – presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual. No existió una actividad de la administración, en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación que vulnerara o al menos determinara por operación y/o negligencia el accidente que ocasionó el fallecimiento de E.V. y C.S.

El artículo 90 constitucional, dispone:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

Esta norma es el punto de partida de la responsabilidad estatal en nuestro país y su fundamento se halla en la conformación del estado colombiano en el artículo 1 de la Constitución, norma de la cual se entiende que la responsabilidad del estado se hace tangible cuando hay un daño y que atiende a la calificación de antijurídico, pues el que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo, así que una vez se verifica el daño este debe ser indemnizado; en ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que: “(...) los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración (...)”³

En cuanto a la imputación, ha señalado el Consejo de Estado:

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá D.C. quince (15) de noviembre de dos mil once (2011) Radicación: 23001233100019970893401 Actor: Petrona Sierra de Fuentes y otros Demandado: La Nación - Inpec Referencia: Acción de reparación directa.



4

"(...) En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. (...)

"(...) Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas"”⁴

Así las cosas, es pertinente estudiar los presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del estado.

En primer lugar, se encuentra el daño antijurídico, definido como:

"(...) la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho", en otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”⁵

En segundo lugar, la imputación, en la que una vez se determina la existencia del daño antijurídico, se deberá determinar si este es imputable al estado, y si existe así, un nexo causal. Entonces, para que surja para la entidad pública la obligación de reparar un daño, resulta necesario que pueda ser imputada jurídicamente.

La parte demandante manifiesta que el lugar donde fallecieron E.V. y C.S. *"(...) se trata de una pendiente con una inclinación que desemboca en un talud de tierra y pasto que, a su vez, conecta con la Avenida Boyacá, sin que existieran – en ese momento – barreras de contención vial, reductores de velocidad u otros dispositivos de tránsito con los que se hubiera podido evitar la ocurrencia del accidente (...)"* (Pág. 2, Hecho 4).

Se destaca que la SDP tiene como misión, según el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 16 de 2013, el incorporar la viabilidad de la malla vial arterial y local de la ciudad según los planos urbanísticos y topográficos aprobados dentro de la cartografía oficial del distrito, de ahí a que se desprendan más funciones relacionadas con la movilidad de la ciudad y/o de la realización y ejecución de obras en la malla vial no tiene, pues tales funciones han sido asignadas legalmente en cabeza de otro organismo distrital perteneciente al sector movilidad.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C 1 CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 68001231500019990233001 (34928) Actor: Martha Cecilia Jaimes Jerez y Otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional Asunto: Acción de reparación directa (Sentencia).

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)

Tan es así que la Dirección de Vías, Transportes y Servicios Públicos de esta Secretaría, con ocasión de la demanda interpuesta, profirió concepto técnico mediante memorando 3-2019-20078, en cuanto al lugar donde sucedieron los hechos, tanto frente al componente urbanístico, como al componente de malla vial local, que se allega a esta contestación, manifestando entre otros aspectos técnicos, lo siguiente:

Predio: Calle 73 A Bis A sur No. 16 B - 47.
UPZ: El Tesoro
Desarrollo: Sotavento III - IV sector.
Localidad: Ciudad Bolívar.
Coordenadas: X=93458 y Y=94254

1. Componente urbanístico

Consultada la cobertura de los archivos digitales de la Base de Datos Geográfica Corporativa (BDGC) de esta entidad y el plano legalizado CBI/4-14 perteneciente al desarrollo Sotavento III - IV sector, se verifica que el predio de la Calle 73 A Bis A sur No. 16 B - 47, corresponde al lote No 1 de la manzana Q del plano mencionado, el cual se encuentra incorporado en la cartografía oficial de esta entidad. Ver Fio. No 1.

2. Componente de malla vial local

Consultado los trazados de las vías de la malla vial local de la cobertura de la Base de Datos Geográfica Corporativa (BDGC) de esta entidad y según el plano legalizado aprobado CBI/4-14, se verifica que el lote No. 1 de la manzana Q limita:

- Con la calle 73 A Bis A sur, la cual corresponde a una vía peatonal con un ancho variable entre 7,00 y 8,00 metros de ancho entre líneas de paramentación, aproximadamente, medida acotada en el plano CB 1/4 - 14. Ver figura No. 2.
- Con la carrera 16 B Bis, la cual después de realizado el estudio vial al plano mencionado dentro del trámite de legalización correspondía a una vía peatonal proyectada tipo V-9E de 6,00 metros de ancho entre líneas de demarcación.

En este orden de ideas, y de acuerdo con la aplicación del Decreto 606 de 2007 (por el cual se ordena la revisión y actualización vial en los desarrollos legalizados y en proceso de legalización) y teniendo en cuenta que la carrera 16 B Bis no está catalogada como corredor de movilidad local (CML) para el sector, según la UPZ El Tesoro, por tanto, la carrera 16 B Bis mantendrá el ancho variable original comprendido entre de 6,00 y 5,50 metros (medidos a escala en plano) y su carácter peatonal, tal como está aprobado en el plano legalizado CBI/4-14 perteneciente al desarrollo legalizado mencionado. Ver figura No. 2

Es así que aparte del anterior concepto técnico con relación a lo establecido en planos oficiales sobre las vías en donde sucedió el accidente, esta Secretaría no tiene ninguna otra relación con los hechos y pretensiones alegados en la demanda.

En este orden de ideas, no existió una actividad de la administración, en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación que vulnerara o al menos determinara por operación y/o negligencia el accidente que ocasionó el fallecimiento de E.V. y C.S.

Se insiste en que el presunto perjuicio no fue causado por la actividad legítima de la SDP, en últimas, si se llegase a atribuir daño alguno, el mismo no provendría de esta entidad, sino de actuaciones y/o posibles omisiones de un tercero y/o de los demás involucrados en la demanda, configurándose así la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En conclusión, no existe nexo de causalidad puesto que esta Secretaría no tiene a su alcance la actividad de planear, coordinar y controlar la operación de los mecanismos de seguridad vial, señalización y demás obras en la malla vial de la ciudad, razón suficiente para romper cualquier posibilidad de nexo causal, al no existir ningún vínculo entre las posibles omisiones y hechos generadores del daño y el Distrito Capital- Sector Planeación.

Al no encontrarse reunidos los elementos mencionados, no se configura la responsabilidad pretendida por la parte actora en contra del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Planeación.

3. De la falla del servicio.

Señala la parte demandante como título de imputación la falla del servicio manifestando que conforme las pruebas aportadas, las entidades accionadas son solidariamente responsables del accidente de tránsito ocurrido el 6 de abril de 2017, donde perdieron la vida E.V. y C.S.

Sobre la falla del servicio, ha expuesto el Consejo de Estado lo siguiente:

“(...) La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía. (...)”⁶

Debe reiterarse que la SDP no tiene atribuciones administrativas en cuanto a la planeación y realización de obras de cualquier tipo en la malla vial de la ciudad, bien sean de reductores de velocidad, señalizaciones de tránsito, barreras de contención, entre otras.

Entonces, sobre esta base, se concluye que para que la SDP hubiera podido faltar al servicio con relación a los acontecimientos que derivaron en la muerte de E.V. y C.S., debía existir para esta entidad la obligación concreta, determinada y específica que precisara la competencia administrativa de planear, coordinar y ejecutar mecanismos de seguridad vial del Distrito Capital.

En este punto, es importante traer a colación el “Principio de Señalización”, teoría acuñada por la doctrina, sobre la que el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“(...) Cabe resaltar en este punto, que la obligación impuesta por el principio de señalización ni siquiera admite cumplimiento parcial, comoquiera que su finalidad, consistente en garantizar la circulación por las vías públicas en condiciones de seguridad, libertad y confianza, sólo se previene con eficiencia si la existencia de trabajos, peligros y obstáculos sobre la vía, se encuentra debidamente señalizada, de conformidad con los requerimientos técnicos establecidos al respecto (...)

(...) del cual se deriva que cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa comprometen las responsabilidades de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ellas encomendado. Se ve en este principio, que fuera de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros. Si por falta o falla de la administración no se advierte a tiempo de los peligros; o advertida de ellos no los remedia; o deja pasar la oportunidad para hacerlo; en todos estos casos y otros similares, el Estado deberá la reparación de la

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011) Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745) Actor: LIGIA PEREZ VARGAS Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTRO Referencia: APELACION SENTENCIA. REPARACION DIRECTA



*totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las carreteras, lo que hace que no sean adecuadas y seguras (...)*⁷

Si bien, la circulación por las vías públicas debe ser en condiciones de seguridad, y las labores para garantizarlo no pueden ser de forma parcial, debe tenerse en cuenta que no es una función atribuida por norma (Acuerdo 257 de 2006 y Decreto Distrital 16 de 2013) a la SDP.

En ese sentido, para que la SDP hubiera podido faltar al servicio con relación a los acontecimientos que derivaron en la muerte de las señoras E.V. y C.S., debía existir para esta entidad la obligación concreta y determinada que precisara la competencia administrativa para realizar obras de cualquier tipo en la malla vial de la ciudad.

Al precisarse que la SDP no tiene a su cargo tal competencia, es indiscutible que no existe una relación de imputación entre la supuesta falla al servicio atribuida a esta entidad (sin justificación alguna) y el daño causado, en consecuencia, no hay lugar a indemnización a los demandantes por parte de esta entidad.

4. De la carga de la prueba - Es necesaria en la medida que la parte que desee obtener una sentencia favorable a las pretensiones deberá probar y alegar lo que considere útil.

Señala el artículo 167 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 306⁸ del C.P.A.C.A, lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”.

Sobre la carga de la prueba, ha señalado el Consejo de Estado⁹:

“(...) la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—.

(...)

Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición. (...)”. (Negrillas fuera de texto).

⁷ *Ibíd.*

⁸ *“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

⁹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A - CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., junio veintisiete (27) de dos mil trece (2013) - Radicación: 250002326000201965 - 01 (27.552) - Demandante: Flor Teresa Cardozo Oviedo y otros - Demandado: Distrito Capital de Bogotá - Asunto: Apelación sentencia de reparación directa.



Si bien, la carga de la prueba no resulta una obligación, sí es necesaria en la medida que la parte que desee obtener una sentencia favorable a las pretensiones deberá probar y alegar lo que considere útil, lo que fomenta de paso "(...) una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia (...). Por otro aspecto, según opinan varios autores, es la guía imprescindible y fundamental del juzgador en la solución de los litigios, que orienta su criterio en la fijación de los hechos que sirven de base a su decisión: "sustrae el derecho al arbitrio de la probabilidad y lo coloca bajo la égida de la certeza (...)"¹⁰. (Negrillas fuera de texto).

En un caso similar al que nos ocupa, en el que el Consejo de Estado estudió la responsabilidad del Distrito Capital en un accidente de tránsito que ocasionó la muerte de un ciudadano, se determinó que:

"(...) para la Sala no ofrece discusión alguna que la persona interesada en reclamar del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a la acción o a la omisión de una autoridad pública y, con tal propósito, ejerce la acción de reparación directa, tiene la carga de acreditar, en el proceso, la concurrencia de los elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual ampara sus pretensiones, lo cual no ocurrió en este caso.

Ciertamente, brillan por su total ausencia elementos de convicción que demuestren que el Distrito Capital hubiera actuado de manera negligente porque supuestamente no habría podado aquellos árboles que impedían obtener una óptima visualización por parte de los transeúntes del lugar en el cual ocurrió el accidente, o porque no habrían existido señales de precaución en ese mismo lugar, o ante la ausencia de iluminación de la vía; esos señalamientos que se consignaron en la demanda, bueno es precisarlos, constituyen simples afirmaciones desprovistas de cualquier sustento probatorio.

*Así las cosas, el daño no le resulta atribuible a la entidad demandada, puesto que, se insiste, no se demostró que el hecho dañoso hubiere sido producto de una falla del servicio, razón suficiente para confirmar, pero por esta potísima razón, el fallo apelado. (...)"*¹¹(Negrillas fuera de texto).

Es así que en este proceso no se evidencian elementos de convicción que demuestren, en primer lugar, qué relación tiene la Secretaría Distrital de Planeación, conforme sus funciones asignadas en el Decreto Distrital 16 de 2013, con el accidente que ocasionó la muerte de E.V. y C.S., y en segundo lugar, como la falta de barreras de contención, reductores de velocidad y demás, en la malla vial, ocasionó dicho suceso, de tal suerte que al no ser atribuible el daño a la SDP, deben ser negadas las pretensiones.

5. Hecho exclusivo de un tercero - causal eximente de responsabilidad.

El hecho exclusivo de un tercero es una causal eximente de responsabilidad y cuando ocurre hace imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños que originó el litigio.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Ibid.

Ha señalado el Consejo de Estado¹² que son 3 los elementos necesarios para que sea procedente su configuración: “(...) (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado (...)”, además debe establecerse respecto del hecho exclusivo de un 3º: “(...) si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño (...)”.

En ese sentido, basta con revisar el Informe Ejecutivo FPJ3 110016000028201700966 de 7 de abril de 2017 (anexo a la demanda) que señala como los elementos probatorios y evidencia física demuestran que el accidente en el que perdieron la vida C.S y E.V. ocurrió como consecuencia de que el señor José Rubiel Lozano Navarro, conducía un automóvil de servicio público, color amarillo, marca Hyundai, sobre la calle 73 A BIS A SUR sentido occidente a oriente, quién muy posiblemente fue agredido por sus 2 pasajeros y por ello, el conductor descendió del automóvil, en ese momento el vehículo se encontraba sobre una pendiente, por lo que este tomó impulso y descendió sin control, tomando contacto con la Av. Boyacá, impactando a C.S. y E.V., quienes transitaban sentido norte a sur, impactando además, a un bus de servicio público.

En ese sentido, la hipótesis establecida por el servidor de Policía Judicial en el informe ejecutivo, resultó en:

“Cómo hipótesis se establece 157 descender del vehículo, sin tomar ni adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar que el vehículo continúe en marcha (...)”
(Negrillas fuera de texto).

De tal manera que además lo señaló en el informe como indiciado/imputado; es dable concluir que la conducta desplegada por el tercero (conductor de taxi), fue la causa del daño, como la raíz determinante del mismo (causa determinante de este suceso), además la parte demandante no señala como el hecho de que la vía contara con “barreras de contención vial, reductores de velocidad u otros dispositivos de tránsito”, hubiese evitado la ocurrencia del daño, el cual, se reitera, **resultó irresistible, imprevisible, y exterior respecto de esta parte demandada – Distrito Capital – SDP:**

“(...) En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante (...)”¹³.

VI. EXCEPCIONES

A). Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Lo pretendido por los demandantes es la reparación de perjuicios como consecuencia del daño causado por la muerte en accidente de tránsito, de E.V. y C.S. en la Avenida Boyacá con calle 73 A bis A Sur Barrio Sotavento de esta ciudad.

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067) Actor: NOHELIA DEL SOCORRO LONDOÑO GIRALDO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA - APELACION SENTENCIA.

¹³ Ibid.

La parte demandante pretende vincular a la SDP como responsable sin que se logre construir un argumento sólido acerca de la relación de causalidad entre la conducta y los daños causados por el accidente y como la entidad intervino en estas.

Si bien la parte actora puede demandar a las entidades públicas que estime necesario, no es menos cierto que del escrito de demanda no se evidencia un hecho, acción u omisión realizada por la SDP y que hubiese ocasionado el daño alegado, en efecto, conforme los argumentos expuestos a lo largo de esta contestación se encuentra demostrado que Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación no participó de ninguna manera en los acontecimientos presentados con el accidente y posterior muerte de los familiares de los demandantes; ya que, ni de forma inmediata o negligente de esta entidad, por sus funciones o actos, determinó o generó la muerte de E.V. y C.S.

Sobre la naturaleza jurídica de la legitimación en la causa ha señalado el Consejo de Estado¹⁴:

“(...) la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante.

(...)

la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)”

B). Indebida integración del contradictorio:

De la lectura de la demanda, llama la atención que no se integra al contradictorio a José Rubiel Lozano Navarro, quién conforme el Informe Ejecutivo de Policía Judicial FPJ3 110016000028201700966 de 7 de abril de 2017 (anexo a la demanda), era la persona que conducía el taxi que posteriormente impactó y causó el fallecimiento de C.S. y E.V., hecho que ocasionó este litigio.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010) Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) Actor: ULISES MANUEL JULIO FRANCO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU Y OTROS

El artículo 61¹⁵ del CGP aplicable al proceso contencioso por expresa remisión del artículo 306¹⁶ del CPACA, disponen respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, por ello, en primer lugar es responsabilidad del demandante formular la demanda contra todas las personas sujetos de las relaciones.

En segunda medida, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, durante el cual se suspenderá el proceso.

En efecto, resulta necesaria su vinculación dado que según el informe ejecutivo descrito, el servidor de Policía Judicial, lo señaló como *indiciado/imputado* y describió como hipótesis, la siguiente:

“Cómo hipótesis se establece 157 descender del vehículo, sin tomar ni adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar que el vehículo continúe en marcha (...)”
(Negrillas fuera de texto).

Sobre el particular el Consejo de Estado¹⁷, ha señalado:

“(...) En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. (...)”

Es pertinente señalar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene competencia por aplicación del fuero de atracción para juzgar a los particulares, aun cuando se establezca que la entidad pública no es responsable de los hechos y daños reclamados:

“(...) Esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo. Sin embargo, el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en

¹⁵ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

¹⁶ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO , D.C. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) Actor: JAIRO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA-APELACION AUTO

la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida. Se resalta que para que opere el fuero de atracción es menester que los hechos que dan origen a la demanda sean los mismos (...)"¹⁸

Dado que los hechos que dan origen a la demanda son los mismos y que se invocan acciones u omisiones que conducen a pensar que la responsabilidad del particular puede quedar comprometida, tal como se expuso en los incisos anteriores, es claro que resulta necesaria la vinculación del señor José Rubiel Lozano Navarro a esta Litis y así debe ordenarse.

C.) Declaratoria de excepciones de Oficio:

Conforme al artículo 282 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, solicito al despacho declarar la prosperidad oficiosa de cualquier otra excepción que llegare a probarse en el transcurso del proceso. La norma invocada señala:

"Artículo 282. Resolución sobre excepciones.

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."

VII. RESPECTO A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En el escrito señala el apoderado de la parte demandante que la cuantía corresponde a \$716.225.549,85, suma que comprende lucro cesante consolidado y futuro y daños morales.

Sobre el particular, manifiesto que me opongo a la suma estimada por los demandantes como daño causado en razón de la carencia de fundamento de los perjuicios reclamados respecto del Distrito Capital – SDP, explicado en los incisos anteriores.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02696-01(43269) Actor: CÉSAR ANTONIO RAMÍREZ RICO Y OTROS Demandado: E.S.E. METROSALUD, PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A. Y OTROS Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

VIII. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- En cumplimiento del artículo 175, parágrafo, del CPACA con el presente remitimos memorando 3-2019-20078 de 29 de agosto de 2019, proferido por la Dirección de Vías, Transportes y Servicios Públicos de esta Secretaría, mediante el cual profirió concepto técnico en cuanto al lugar donde sucedieron los hechos, tanto frente al componente urbanístico, como al componente de malla vial local.

IX. PUBLICIDAD DE NORMAS DISTRITALES

Todas las normas citadas en el presente escrito, se encuentran publicadas en la página web *Régimen Legal de Bogotá D.C.* de la Alcaldía Mayor de Bogotá. La dirección electrónica en donde se encuentran disponibles es:

- <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/index.jsp>

X. NOTIFICACIONES

A la parte demandada:

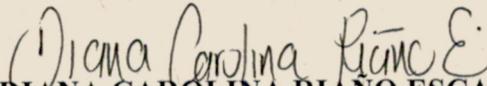
- La Secretaría Distrital de Planeación, recibe notificaciones en el Centro Administrativo Distrital, carrera 30 No. 25-90.
- Correo electrónico para notificaciones judiciales: buzonjudicial@sdp.gov.co

XI. ANEXOS

Son anexos de la presente demanda:

1. Poder especial otorgado por el Secretario Distrital de Planeación, doctor Andrés Ortiz Gómez.
2. Decreto de Nombramiento y Acta de Posesión del doctor Andrés Ortiz Gómez.
3. Decreto Distrital 212 de 5 de abril de 2018 *“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones.”*
4. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

Del señor juez,


DIANA CAROLINA RIAÑO ESCANDÓN
C.C. No. 1.049.616.370 de Tunja
T.P. No. 221.055 del C. S. J.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

COMUNICACION
ALCALDÍA

2019 NOV 25 PM 4 23

OFICINA DE APODERADO
JUDICIAL DEL DISTRITO
CAPITAL

1236003

405

SDM – SGJ – DRJ 141358-2019
Bogotá D.C, 15 de noviembre de 2019

Señor
Alejandro Bonilla Aldana
Juez 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C Sección Tercera
CRA 57 No 43-91 Piso 5
E. S. D.

Medio de Control	Reparación Directa
Referencia No.	1100133360332019-000-4200. 199
Demandante	María Gladys Florido de Vásquez y Otros
Demandado	Alcaldía mayor de Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y otros.
Asunto	Contestación de la demanda

LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1'032.374.683 de Bogotá, D. C, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 255.455 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Judicial del Distrito Capital -Secretaría Distrital de Movilidad dentro del proceso de la referencia, conforme al poder adjunto; respetuosamente, me permito **contestar la demanda** incoada por el apoderado de los demandantes, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad- y otros; dentro del término legal y, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS.

1. "Se declare administrativa y civilmente responsables -en forma solidaria- a las demandadas, dé la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 6 de abril de 2017, donde felicitaron la señora Edilma Vásquez Florido y su hija Carolina Vanessa Sánchez Vásquez.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad administrativa y civil extracontractual, sé condene a las demandadas a indemnizar plenamente los daños y perjuicios causados los afectados indirectos, así:

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

X



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

- a) A la señora María Gladys Florida de Vásquez. Por concepto del daño moral padecida por la muerte de de su hija Edilma Vásquez Florido, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b) A la señora María Gladys florido de Vásquez, por concepto del daño moral padecido por la muerte de su nieta Carolynne Vanessa Sánchez Vásquez, la sume equivalente a cien (100) salarios mínimo mensuales leales vigentes.
- c) Al señor Luis Enrugue Vásquez Vega, por conceptos del daño moral padecido por la muerte de su hija Edilma Vásquez Florido, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d) Ad señor Luis Enrique Vásquez Vega, por concepto del daño moral padecido por la muerte de su neta Carolynne Vanessa Sánchez Vásquez, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes,
- e) Al señor Manuel Enrique Vásquez Florido, por concepto del daño moral sufrido por la muerte de su hermana Edilma Vásquez Florido, la suma equivalente 4 cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- f) Al señor Manuel Enrique Vásquez Florida, por concepto de daño moral sufrido por la muerte de su sobrina Carolynne Vanessa Sánchez Vásquez, la Sima equivalente a treinta y cinco (35) salarias mininos mensuales legales vigentes.
- g) Al señor Luis Antonio Vásquez Florido, por concepto de daño moral sufrido par la muerte de su hermana Edilma Vásquez Florido, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales regates vigentes.
- h) Al señor Luis Antonio Vásquez Florido, por concepto del daño moral sufrido por da muerte de su sobrina Carolynne Vanessa Sánchez Vásquez, la suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- i) La señora Yamile Stevens Becerra, por concepto del daño moral padecido por la muerte de su cuñada y amiga Edilma Vásquez Florido, la suma equivalente 4 cincuenta (50) salarlos mínimos mensuales legales vigentes.
- j) A la señora Yamile Stevens Becerra, por concepto del daño moral padecido por la muerte dé su sobrina Carolynne Vanessa Sánchez Vásquez, la suma equivalente a treinta y cinco {35} sajarlos mínimos legales mensuales vigentes.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

- 406
- k) Al joven Jeisson Stick Vásquez Stevens, por concepto del daño moral sufrido por la muerte de su tía Edilma Vásquez Florido, la suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - l) A joven Jeisson Stick Vásquez Stevens, por concepto del daño moral sufrido por la muerte de su prima Carolynne Vanessa Sánchez Vásquez, la suma equivalente a veinticinco (25) salarios minis mensuales legales vigentes.
 - m) A los señores Luis Antonia Vásquez Fiordo y Yamile Stevens Becerra, por concepto del daño moral padecido por su hijo menor de edad Jonathan David Vásquez Stevens, con ocasión de la muerte de su tía Edilma Vásquez Florida, Iba suma equivalente a treinta y cinco (35) salario mínimo mensuales legales vigentes.
 - n) A los señores Luis Antonio Vásquez Florido y Yamile Stevens Becerra, por concepto del daño moral padecido por su hijo menor de edad Jonathan David Vásquez Stevens, con ocasión de la muerte fe su prima Carolynne Vanessa Sánchez Vásquez, la subid equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - o) Al señor Luis Enrique Vásquez Vega, por concepto de lucre cesante consolidado a la fecha de esta demanda, la suma de Cuatro Millones Novecientos Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Veintisiete Pesos con Cuarenta y Tres centavos (§4.955.627 43),
 - p) Al señor Luis Enrique Vásquez Vega, por concepto de lucro cesante consolidado a la fecha de la demanda hasta le expectativa de vida probable según su edad para el momento de la misma, fa suma de Dieciocho Millones Ochocientos Cinco Mil cuatrocientos Noventa y Cinco pesos con trece Centavos (\$18,605,494, 13).
 - q) Ala señora María Gladys Florida de Vásquez, por concepto del lucro cesante consolidado a la fecha de esta demanda, la suma de Cuatro Millones Novecientos Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Veintisiete Pesos con Cuarenta y Tres Centavos (\$4.955.627 43).
 - r) A la señora María Gladys Florido de Vásquez, por concepto del lucro cesante futuro calculado a la fecha de expectativa probable de vida de su esposo Enrique Vásquez Vega, la suma de Dieciocho Millones Ochocientos Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos con Trece Centavos (18.805.495, 13).
 - s) Ala señora María Gladys Florido de Vásquez, por concepto de lucro cesante futuro Calculado con la acrecencia de la renta que dejara de percibir su

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

esposa Luts Enrique Vásquez vega desde el cumplimiento de su expectativa de vida probable hasta la fecha de su probable expectativa de vida probable, la suma de veintiséis Millones Novecientos Trece Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos con Setenta y Tres Centavos (\$26.913.404,73).

3. *realizar el pago de las indemnizaciones de que trata el punto anterior, debidamente indexado, y qué tales sumas devenguen intereses moratorios, conforme 2 lo establecido en los artículos 189, 192 4 195 del C.P.A.C A*
4. *Que la sentencia haga tránsito a cosa juzgada y preste merito ejecutivo.*
5. *Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandantes.*

Señor juez, Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora contra Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad-, por configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva para el Organismo de Tránsito que represento, en atención a que, de los hechos y omisiones por los cuales, el demandante afirma irrogados los perjuicios, estos no son de competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad, atendiendo a que el presente asunto se trata de un negocio entre particulares.

Así mismo, del escenario probatorio arrojado con la presente demanda, se desprende que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y un eximente de responsabilidad, en el entendido que la situación planteada dentro de la presente demanda se traduce a una hecho producido por un tercero y que la Secretaria Distrital de Movilidad, NO es causante de daño antijurídico alguno, por cuanto esta entidad no hace parte de manera activa o pasiva del daño causado, toda vez que no existe un nexo de causalidad entre el daño y el perjuicio causado que sea imputable a este organismo de tránsito.

Lo anterior tiene sustento, en la competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C. para el presente asunto.

Por lo que se hace necesario manifestar a su despacho que por medio del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", se creó la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, "Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones" que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones"; los cuales establecen las funciones asignadas a la Secretaría Distrital de Movilidad, las siguientes:

"Artículo 2. Funciones. La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:

1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.
2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.
3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.
4. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.
5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.
6. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.
7. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

8. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.

9. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.

10. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

11. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.

12. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.

13. Administrar los sistemas de información del sector".

Revisado lo anterior, se evidencia la falta de legitimidad por pasiva, teniendo en cuenta que el propio sostenimiento de las vías en lo que tiene que ver con la calidad, no es competencia esta Secretaría, toda vez que si bien es cierto le compete liderar y orientar políticas para la formulación de planes en ese sentido, también lo es el mantenimiento y rehabilitación material de la malla vial, no es del resorte de la misma. Cabe resaltar que el I.D.U, "Instituto de Desarrollo Urbano", la otra entidad demandada dentro del presente proceso, de conformidad con el Acuerdo 19 de 1972, tiene como funciones principales las señaladas en el Artículo 2 de la norma referida, que estipula lo siguiente:

Resulta necesario entonces, referirnos al "I.D.U." - Instituto de Desarrollo Urbano, otra de las entidades convocadas en la solicitud de conciliación de la referencia; el cual tiene su fundamento legal en el Acuerdo 19 de 1972, que le estipuló como funciones principales las señaladas en su artículo 2º, en concordancia con el Acuerdo No. 001 de febrero 3 de 2009, así:

"Artículo 2º.- El Instituto atenderá la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan General de Desarrollo y los planes y programas sectoriales, así como las operaciones necesarias para la distribución,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

408

asignación y cobro de las contribuciones de valorización y de pavimentación, para la cual tendrá las siguientes funciones:

4. **Ejecutar obras de desarrollo urbanístico** tales como apertura, ampliación, **rectificación y pavimentación de vías públicas**, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.
5. **Ejecutar obras de renovación urbana: conservación, habilitación, remodelación.**
6. Construir edificios e instalaciones para servicios comunales, administrativos, de higiene, de educación y culturales.
7. **Colaborar con la Secretaría de Obras Públicas, en el mantenimiento y conservación de vías.**
8. Ejecutar obras relacionadas con los programas de transporte masivo.
9. **Ejecutar obras de desarrollo urbano**, dentro de programas de otras entidades públicas o privadas, o colaborar en su ejecución o financiación.

(...)" (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Teniendo en cuenta, que nada le adeuda la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a la demandante, no hay lugar tampoco a que se profiera condena alguna en contra de mi representada, de suerte que la condena en costas procesales y agencias en derecho, deberá ser despachada en contra del demandante.

Tampoco hay lugar a que se acojan las pretensiones respecto de mi representada, por cuanto del acervo probatorio se tiene, que existe un eximente de responsabilidad como lo es el hecho exclusivo y determinante de un tercero teniendo en cuenta que el vehículo con el cual se causó el daño no es de esta entidad, y que del informe de accidente de tránsito se aprecia que la vía por la cual transitaba el rodante se encontraba debidamente señalizada.

En síntesis, no existe obligación y/o responsabilidad por parte de mi procurada, ni ningún daño que resulte antijurídico y que pueda ser atribuible a la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

X



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

II. A LOS HECHOS.

AL NÚMERO 1.

R:/ Es cierto, según los documentos que aporta con el traslado de la demanda, pero que no hace señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mi defendida.

AL NÚMERO 2.

R:/ Es cierto, como quiera que indica que intervinieron unos terceros causantes del accidente, no obstante, no hace señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mi defendida.

AL NÚMERO 3

R:/ Es cierto, según informe ejecutivo de accidente de tránsito.

AL NÚMERO 4

R:/ Es cierto parcialmente, no obstante, se debe señalar que, sobre este tipo de controles de tránsito, establece el Manual de Señalización Vial, en su Capítulo V, "Otros dispositivos para la regulación del Tránsito", numeral 5.8, "Reductores de velocidad, resaltos", que:

"(...) Teniendo en cuenta que los resaltos son muy restrictivos para los conductores, no se debe permitir su uso en los siguientes casos:

- Vías urbanas principales (o de jerarquía superior) o calles que enlacen a estas
- Vías urbanas con volumen vehicular diario superior a 500 vehículos
- Vías urbanas cuyo porcentaje de vehículos pesados supere el 5%
- Vías interurbanas, excepto en acceso para peajes, estaciones de peajes, a la llegada a puestos de control y sitios donde el estudio técnico de ingeniería lo recomienda por una situación especial.
- Vía con pendientes superiores a 8%." (Negrillas y subrayas ajenas al texto original)

Es decir que, sobre la ausencia de reductores de velocidad, tanto en la Avenida Boyacá, como en la pendiente a que se hace alusión en los hechos de la solicitud, dicho requerimiento no corresponde a una obligación en materia de tránsito, pues su instalación está prohibida para vías urbanas principales, como la Avenida Boyacá, así como respecto de pendientes, de la calidad a que refieren los convocantes (Superiores al 8%)

De otra parte, se debe señalar que el accidente de tránsito fue causado por la intervención de un tercero, conforme lo consignado en el informe de accidente de tránsito No. A000602319, de fecha 06 de abril de 2017, en el que se indicó como



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

hipótesis del accidente, la codificada con el número 157, esto es, descender del vehículo si tomar las medidas de prevención.

AL NÚMERO 5

R:/ No me consta, que se pruebe; no obstante, es imprescindible informar que el lugar de los hechos, corresponde a una vía arterial o principal de la ciudad (Av. Boyacá); las que se encuentran delegadas en su administración y mantenimiento, lo que incluye la señalización, al Instituto de Desarrollo Urbano – I.D.U., en atención a lo establecido en el Acuerdo 06 de 1992, Acuerdo 02 de 1999, Decreto 190 de 2004 "Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá" y al Acuerdo 257 de 2006.

AL NÚMERO 6

R:/ No me consta, que se pruebe.

AL NÚMERO 7

R:/ No me consta, que se pruebe; no obstante, es imprescindible informar que el lugar de los hechos, corresponde a una vía arterial o principal de la ciudad (Av. Boyacá); las que se encuentran delegadas en su administración y mantenimiento, lo que incluye la señalización, al Instituto de Desarrollo Urbano – I.D.U., en atención a lo establecido en el Acuerdo 06 de 1992, Acuerdo 02 de 1999, Decreto 190 de 2004 "Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá" y al Acuerdo 257 de 2006.

AL NÚMERO 8

R:/ No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva y conveniente, la cual se enmarca en la situación fáctica de la presente demanda, pero que no hace señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mi defendida.

AL NÚMERO 9

R:/ No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva y conveniente, la cual se enmarca en la situación fáctica de la presente demanda, pero que no hace señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mi defendida.

AL NÚMERO 10

R:/ No me consta, que se pruebe; corresponde a una afirmación que enmarca la situación fáctica de la presente demanda, pero que no hace señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mi defendida.

Establecido lo anterior y, en atención a que el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la demanda debe contener los hechos y omisiones que

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

sirvan de fundamento a las pretensiones; es preciso manifestar que eso no sucede en este caso frente a mi procurada, pues no existe hasta el momento, fundamento fáctico ni jurídico alguno que sustente la responsabilidad de la Administración Distrital - Secretaría Distrital de Movilidad, en los hechos que nos ocupan, razón por la cual, no existe un solo hecho pertinente que vincule a esta Entidad con el daño que califica la parte activa como antijurídico.

III. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL DEMANDANTE.

Del estudio de los fundamentos de derecho del demandante, se puede establecer que, el demandante NO RELACIONA NORMA para indagar responsabilidad alguna a **BOGOTÁ D.C -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en el caso en concreto, razón por la cual deben ser rechazadas sus pretensiones respecto a mi defendida**, Su señoría, desde ya está defensa enfatiza que **BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** no es responsable en el presente caso bajo el amparo de las leyes y jurisprudencia vigentes, puesto que existe FALTA DE LEGITIMACION PASIVA en lo que a mi representada ocupa. No existe nexo causal que se pueda probar y que evidencie que existe responsabilidad alguna de la Secretaría Distrital de Movilidad en el presente caso como se probará a continuación.

IV. INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO

La falla del servicio que alegan los demandantes corresponde, en principio, a la ausencia de reductores de velocidad, tanto en la Av. Boyacá, como en la pendiente de la cual informan, cayó el vehículo que causó el deceso de las señoras Edilma Vásquez Florido y Carolynne Sánchez Vásquez.

Sobre este tipo de controles de tránsito, establece el Manual de Señalización Vial, en su Capítulo V, "Otros dispositivos para la regulación del Tránsito", numeral 5.8, "Reductores de velocidad, resaltos", que:

*"(...) Teniendo en cuenta que los resaltos son muy restrictivos para los conductores, **no se debe permitir su uso en los siguientes casos:***

- **Vías urbanas principales (o de jerarquía superior) o calles que enlacen a estas**
- *Vías urbanas con volumen vehicular diario superior a 500 vehículos*
- *Vías urbanas cuyo porcentaje de vehículos pesados supere el 5%*
- *Vías interurbanas, excepto en acceso para peajes, estaciones de peajes, a la llegada a puestos de control y sitios donde el estudio técnico de ingeniería lo recomienda por una situación especial.*
- **Vía con pendientes superiores a 8%.** (Negritas y subrayas ajenas al texto original)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

410

Es decir que, sobre la ausencia de reductores de velocidad, tanto en la Avenida Boyacá, como en la pendiente a que se hace alusión en los hechos de la solicitud, dicho requerimiento no corresponde a una obligación en materia de tránsito, pues su instalación está prohibida para vías urbanas principales, como la Avenida Boyacá, así como respecto de pendientes, de la calidad a que refieren los convocantes (Superiores al 8%).

V. EXCEPCIONES

(i) PREVIAS

Competencia – Falta de legitimación en la causa por pasiva

Como primer aspecto, es necesario determinar la competencia de este Organismo de Tránsito para comparecer en el caso que nos ocupa, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, "Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones" que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones"; los cuales establecen las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

"Artículo 2. Funciones. La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:

1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

411

"ARTÍCULO PRIMERO. - Adoptar el "Manual de Señalización Vial – Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia", como reglamento oficial en materia de señalización, de acuerdo con el documento adjunto, el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

Las disposiciones contenidas en este documento son de aplicación en todo el territorio nacional, para las calles, carreteras, ciclorrutas, así como para los pasos a nivel de éstas con vías férreas o cuando se desarrollen obras que afecten el tránsito sobre las mismas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Toda entidad pública o persona natural o jurídica que desarrolle la actividad de señalización vial, deberá ceñirse estrictamente al reglamento contenido en el citado Manual**". (Negrillas y subrayas ajenas al texto original)

Asimismo, en el capítulo 1, "Introducción al Manual de señalización vial (...)", numeral 1.4, "Autoridad Legal", del aludido Manual de Señalización, se estableció:

"En todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural, será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente, so pena de incurrir el responsable, en causal de mala conducta." (Ley 769 de 2002, artículo 115, parágrafo 2)" (Negrillas ajenas al texto original)

Lo anterior quiere decir que, los organismos de tránsito de las respectivas jurisdicciones no son los únicos obligados a adelantar el proceso de señalización de las vías y que, dicha función, se puede delegar o le corresponderá a quien tenga a cargo la vía, en su conservación y/o rehabilitación, de acuerdo a la normatividad propia de cada Distrito, Municipio o Departamento, o, al contratista encargado de la construcción, pavimentación o rehabilitación, en caso que la vía se encuentre en alguno de estos supuestos.

Para el caso en concreto, lo cual desarrollaré más adelante, es imprescindible informar que el lugar de los hechos, corresponde a una vía arterial o principal de la ciudad (Av. Boyacá); las que se encuentran delegadas en su administración y mantenimiento, lo que incluye la señalización, al Instituto de Desarrollo Urbano – I.D.U., en atención a lo establecido en el Acuerdo 06 de 1992, Acuerdo 02 de 1999, Decreto 190 de 2004 "Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá" y al Acuerdo 257 de 2006.

Resulta necesario entonces, referirnos al "I.D.U." - Instituto de Desarrollo Urbano, otra de las entidades convocadas en la solicitud de conciliación de la referencia; el cual tiene su fundamento legal en el Acuerdo 19 de 1972, que le estipuló como funciones principales las señaladas en su artículo 2º, en concordancia con el Acuerdo No. 001 de febrero 3 de 2009, así:

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

X



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

"**Artículo 2º.-** El Instituto atenderá la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan General de Desarrollo y los planes y programas sectoriales, así como las operaciones necesarias para la distribución, asignación y cobro de las contribuciones de valorización y de pavimentación, para la cual tendrá las siguientes funciones:

4. Ejecutar obras de desarrollo urbanístico tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.
5. Ejecutar obras de renovación urbana: conservación, habilitación, remodelación.
6. Construir edificios e instalaciones para servicios comunales, administrativos, de higiene, de educación y culturales.
7. Colaborar con la Secretaría de Obras Públicas, en el mantenimiento y conservación de vías.
8. Ejecutar obras relacionadas con los programas de transporte masivo.
9. Ejecutar obras de desarrollo urbano, dentro de programas de otras entidades públicas o privadas, o colaborar en su ejecución o financiación.

(...)" (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Igualmente, dentro de ésta última normatividad citada, se estableció como atribución del I.D.U.:

"**Artículo 28º.-** El Instituto de Desarrollo Urbano tendrá a su cargo el manejo y administración de los Fondos Rotatorios de Valorización, Redesarrollo, Pavimentos Locales, Zonas Verdes y Comunales, Estacionamientos y Zonas de Interés Histórico, de conformidad con las disposiciones establecidas por los acuerdos de constitución de los mismos, salvo las contenidas en el presente Acuerdo."

Dentro de las anteriores obras que le corresponde adelantar y conservar al Instituto de Desarrollo Urbano –I.D.U., ordenadas dentro de los planes generales de desarrollo y programas sectoriales (artículo 2, Acuerdo 19 de 1972), encontramos las establecidas en el Decreto 190 de 2004, "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003".

Previo a cualquier análisis de fondo, es necesario precisar que, si bien el Decreto en comento fue derogado por el Decreto 364 de 2013 (Plan de Ordenamiento Territorial), habrá de recordarse que la última norma citada fue suspendida



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

412

provisionalmente por el Consejo de Estado mediante Auto CE 624 de 2014, lo cual indica que, para la fecha de los hechos que nos ocupan, la norma que regía y se encontraba vigente era el Decreto 190 de 2004.

Este Decreto 190 de 2004, contempla en su artículo 165, lo siguiente:

"Artículo 165. Componentes del Subsistema Vial (artículo 140 del Decreto 619 de 2000).

El Sistema Vial está compuesto por las siguientes mallas:

1. (Modificado por el artículo 128 del Decreto 469 de 2003) **La malla vial arterial principal.**

Es la red de vías de mayor jerarquía, que actúa como soporte de la movilidad y la accesibilidad urbana y regional y de conexión con el resto del país.

(...)

3. La malla vial intermedia.

Está constituida por una serie de tramos viales que permean la retícula que conforma las mallas arterial principal y complementaria, sirviendo como alternativa de circulación a éstas. Permite el acceso y la fluidez de la ciudad a escala zonal.

4. La malla vial local.

Está conformada por los tramos viales cuya principal función es la de permitir la accesibilidad a las unidades de vivienda.

(...)

Parágrafo: El Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) deberá llevar a cabo los estudios técnicos para la construcción y mantenimiento de las vías que conforman cada uno de los subsistemas y sus relaciones". (Negritas y subrayas ajenas al texto principal)

En concordancia con lo anterior, establece el artículo 172 de la norma *ibídem*:

"Artículo 172. Competencias en la ejecución del Sistema Vial (artículo 153 del Decreto 619 de 2000).

La malla arterial principal y la malla arterial complementaria serán programadas, desarrolladas técnicamente y construidas por la Administración Distrital de acuerdo a las prioridades establecidas en el presente capítulo, y en coherencia con las operaciones estructurantes y programas fijados por el Plan de Ordenamiento Territorial. Para ello deberá adquirir las zonas de reserva correspondientes.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

(...)

En sectores urbanos desarrollados la construcción de las vías de la malla vial intermedia y local podrá ser adelantada por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

Parágrafo. El Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) elaborará el proyecto y construirá las vías de la malla arterial principal y de la malla arterial complementaria con base en el trazado y determinaciones técnicas y urbanísticas suministradas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD)''.

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, el lugar informado como aquel de los hechos, corresponde a la Avenida Boyacá con calle 73 A Bis A Sur. La Avenida Boyacá, **corresponde a una vía de la malla vial arterial de la ciudad**, la que, **se encuentra delegada, en su administración y mantenimiento, al Instituto de Desarrollo Urbano – I.D.U.**, en atención a lo establecido en el Acuerdo 06 de 1992, Acuerdo 02 de 1999, Decreto 190 de 2004 - "Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá" y el Acuerdo 257 de 2006.

Quiere decir lo anterior que, el mantenimiento y conservación de la vía, le corresponde a la Entidad oficial que la tenga a su cargo, de acuerdo con la reglamentación municipal pertinente, la que, para Bogotá, se traduce en el Decreto 190 de 2004, normativa que radica en el I.D.U., la administración de la malla vial arterial de la ciudad, como lo es la Avenida Boyacá. **Junto con el mantenimiento y conservación de la vía, de acuerdo con el Manual de señalización vial, le corresponde también al I.D.U., la instalación de las señales y controles de tránsito que son objeto de dicho manual, cuya ausencia es el reproche de falla en el servicio por parte de los convocantes.**

Establecido lo anterior y, teniendo en cuenta la abundante normatividad expuesta y transcrita, es evidente que la Secretaría Distrital de Movilidad, no tiene participación y, por ende, responsabilidad alguna en el presente caso, al manifestarse el fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que en la obligación cuya omisión se predica como la causa de los hechos, las competencias le atañen a una entidad ajena, esto es, al Instituto de Desarrollo Urbano. Ello se traduce en que no existe nexo causal alguno imputable a esta Entidad respecto del daño sufrido por las presuntas víctimas.

Finalmente, resulta obligatorio mencionar que el Instituto de Desarrollo Urbano – I.D.U., tiene autonomía administrativa y financiera, las cuales lo hacen responsable por sus propios actos de manera independiente a este Organismo de Tránsito, toda vez que se trata de un establecimiento público descentralizado, **con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa** y que, por ley, tiene

413



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

definidas sus funciones, por tanto, en un supuesto caso de responsabilidad, no hay, ni existe responsabilidad solidaria con la **Secretaría Distrital de Movilidad**, que representa judicial y extrajudicialmente, los intereses única y exclusivamente de **Bogotá, Distrito Capital**.

(ii) DE MERITO

DE LA CULPA EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE DE UN TERCERO

Las causales exonerativas de responsabilidad, confirman o infirman la imputación que se realice. Es decir, si no hay causales exonerativas, se confirma lo que se decidió hasta la fase de imputación del daño. Pero si hay causales de exoneración, se rompe por completo la causal de imputación.

En este punto se encuentran 4 causales de exoneración a saber:

10. Fuerza mayor
11. Caso fortuito
12. Hecho o culpa de la víctima
- 13. Hecho o culpa de un tercero**

Así las cosas, para el caso que llama nuestra atención, nos ocuparemos del hecho o culpa exclusiva de un tercero. Esta figura exonerativa parte de la siguiente lógica: Si un tercero ha concurrido con su comportamiento, por acción o por omisión, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.

Resulta pertinente precisar que, de los hechos narrados y del material probatorio arrojado con la solicitud de conciliación de la referencia, se deriva que, unos terceros, fueron los causantes del descenso descontrolado del vehículo taxi, que produjo de manera directa la muerte de las señoras Edilma Vásquez Florido y Carolynne Sánchez Vásquez.

Así, del Informe ejecutivo FPJ3 de la Policía judicial, de fecha 07 de abril de 2017, se puede extraer:

*“Según los elementos materiales probatorios y EF, es posible estimar del evento una secuencia en **donde el vehículo tipo automóvil servicio público**, color amarillo, marca Hyundai, placa SHN 498, adscrito a la empresa Radio Taxi Aeropuerto, conducido por el señor JOSÉ RUBIEL LOZANO NAVARRO, identificado con CC N°*

a



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

19.280.765, quien transita sobre la Calle 73 A Bis A Sur sentido occidente a oriente, **al momento con dos pasajeros, muy posiblemente es agredido por sus pasajeros quienes tratan de hurtado, seguidamente desciende del automóvil sufriendo lesión con arma corto putsante (sic), el vehículo al encontrarse sobre una pendiente continúa desplazamiento sobre la pendiente tomando impulso** sobrepasando al sardinel y zona afirmada superior del talud, desciende sin control el talud, plasmando huella de trayectoria desprendiendo tierra y plantas, al tomar contacto con la Av. Boyacá impacta su parte anterior, contra la humanidad de dos peatones de sexo femenino señora EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO identificada con CC N° 52.096.939 y la señorita CAROLYNNE VANESSA SANCHEZ VASQUEZ identificada con CC N° 1.033.804.591, quienes transitan sobre la acera en material afirmado sentido norte a sur, al sufrir impacto son proyectadas hacia la calzada falleciendo en vía pública las dos peatones, seguidamente el automóvil taxi impacta contra el costado posterior derecho del bus servicio público, color verde, marca Volvo, placa WNS272 adscrito a la empresa organización SUMA SAS, conducido por el señor EDIXON GARZON RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.490.520, quien transitaba sobre la Av. Boyacá sentido norte a sur..." (Negrillas y subrayas ajenas al texto original)

En el informe de accidente de tránsito No. A000602319, de fecha 06 de abril de 2017, igualmente se consignó como una de las hipótesis del accidente, la codificada con el número 157, esto es, descender del vehículo si tomar las medidas de prevención.

Todo lo anterior configura claramente la causal de exoneración de responsabilidad, referente a la culpa exclusiva y excluyente de un tercero, puesto que, fueron los presuntos ladrones quienes provocaron el descenso descontrolado, sin conductor, del vehículo tipo taxi que, fue el que finalmente causó, de manera directa e inmediata, la muerte de las señoras Edilma Vásquez Florido y Carolynne Sánchez Vásquez; vehículo ante el cual, evidentemente, ninguna señal de tránsito le hubiera podido precaver sobre la existencia de una pendiente, pues, se reitera, por culpa de unos terceros, se desplazaba sin conductor.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, ha sostenido lo siguiente:

*(...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, **resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del***



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

414

mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)¹

(iii) EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito, muy respetuosamente, a su señoría Juez 60 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en caso de que se encuentren probados los hechos que constituyan una excepción, no alegada en la presente contestación, proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

(iv) PETICIÓN

Con base en las consideraciones esgrimidas en el presente escrito, solicito respetuosamente al (la) Honorable Juez, sean denegadas las suplicas de la demanda, en razón a que no puede imputársele responsabilidad alguna a la Entidad de que represento dentro del caso que nos convoca.

(v) PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la responsabilidad administrativa extra contractual de la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Documentales

1. Se solicita se tengan como pruebas las aportadas con la con el traslado de la demanda
2. Copia del oficio SDM DCV 74593 del 2017

2. De oficio

Las que estime su Despacho Judicial

¹ Fallo No. 19067-2011 Consejo de Estado



515 #



Doctor:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

JUEZ

JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION TERCERA.

E. S. D.

REF: Expediente RAD: 11001-33-43-060-2019-00199-00

Demandante: **MARIA GLADYS FLORIDO DE VÁSQUEZ Y OTROS**

Demandados: **BOGOTÁ D.C. Y OTROS.**

Medio de Control: Reparación Directa

OFICINA DE BOGOTÁ
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
2019 NOV 27 AM 11:22
2360007

Asunto: Contestación de demanda.

NESTOR ANDRÉS PINZÓN BELEÑO, identificado con la cédula No. 91.507.907 de Bucaramanga y T.P. No. 204.832 del C. S. de la J. respetuosamente solicito a su Señoría el reconocimiento de Personería Jurídica para actuar dentro del presente proceso, de acuerdo con el poder adjunto, que me fue conferido por el Director Territorial Cundinamarca del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, ingeniero **GUSTAVO ALFONSO VARGAS LEYTON**, en su calidad de representante legal, facultado por Resolución No. 08121 de 31 de diciembre de 2018, que se anexa con el poder. De igual forma, presento contestación al presente medio de Control de Reparación Directa de la referencia, en los términos que seguidamente expongo:

1. PARTE DEMANDADA, REPRESENTANTE LEGAL, DOMICILIO Y APODERADO

Una de las entidades demandadas en este proceso es el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, representada legalmente por el Director General, con domicilio principal en Bogotá D.C. quien faculta en el Director Territorial Cundinamarca la Representación Legal dentro de la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, mediante Resolución No. 08121 de 31 de diciembre de 2018, con domicilio principal en la carrera 128 No. 17 -15, Fontibón, Bogotá D.C., sede de la misma, apoderado por el suscrito abogado, identificado como quedó anotado anteriormente, y domicilio en la misma dirección.

2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte demandante plantea como pretensión principal que se hagan en contra de las entidades demandadas y en favor de los accionantes las siguientes declaraciones y condenas:

“(…)

PRETENSIONES

Señor juez, en la sentencia que se honore respecto de esta materia, pretendo se acceda a las siguientes:

1. Se declare administrativa y civilmente responsables –en forma solidaria– a las demandadas, de la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 8 de abril de 2017, donde fallecieron la señora Edilma Vásquez Florido y su hijo Carolyne Vanessa Sánchez Vásquez.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad administrativa y civil extracontractual, se condene a las demandadas a indemnizar plenamente los daños y perjuicios causados a los afectados indirectos, así:

- a) A la señora **Mana Gladys Florido de Vásquez**, por concepto del daño moral padecido por la muerte de su hija **Edilma Vásquez Florido**, la suma equivalente a **cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.
- b) A la señora **Maria Gladys Florido de Vásquez**, por concepto del daño moral padecido por la muerte de su nieta **Carolynne Vanessa Sánchez Vasquez**, la suma equivalente a **cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.¹
- c) Al señor **Luis Enrique Vásquez Vega**, por concepto del daño moral padecido por la muerte de su hija **Edilma Vásquez Florido**, la suma equivalente a **cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.
- d) Al señor **Luis Enrique Vásquez Vega**, por concepto del daño moral padecido por la muerte de su nieta **Carolynne Vanessa Sánchez Vásquez**, la suma equivalente a **cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.²
- e) Al señor **Manuel Enrique Vásquez Florido**, por concepto del daño moral sufrido por la muerte de su hermana **Edilma Vásquez Florido**, la suma equivalente a **cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.
- f) Al señor **Manuel Enrique Vasquez Florido**, por concepto del daño moral sufrido por la muerte de su sobrina **Carolynne Vanessa Sánchez Vasquez**, la suma equivalente a **treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.
- g) Al señor **Luis Antonio Vásquez Florido**, por concepto del daño moral sufrido por la muerte de su hermana **Edilma Vásquez Florido**, la suma equivalente a **cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.
- h) Al señor **Luis Antonio Vásquez Florido**, por concepto del daño moral sufrido por la muerte de su sobrina **Carolynne Vanessa Sánchez Vásquez**, la suma equivalente a **treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

- i) A la señora **Yamile Steevens Becerra**, por concepto del daño moral padecido por la muerte de su cuñada y amiga **Edilma Vásquez Florido**, la suma equivalente a **cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.
- j) A la señora **Yamile Steevens Becerra**, por concepto del daño moral padecido por la muerte de su sobrina **Carolynne Vanessa Sánchez Vásquez**, la suma equivalente a **treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.
- k) Al joven **Jeisson Stick Vásquez Steevens**, por concepto del daño moral sufrido por la muerte de su tía **Edilma Vásquez Florido**, la suma equivalente a **treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.
- l) Al joven **Jeisson Stick Vásquez Steevens**, por concepto del daño moral sufrido por la muerte de su prima **Carolynne Vanessa Sánchez Vásquez**, la suma equivalente a **veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.
- m) A los señores **Luis Antonio Vásquez Florido** y **Yamile Steevens Becerra**, por concepto del daño moral padecido por su hijo menor de edad **Jhonathan David Vásquez Steevens**, con ocasión de la muerte de su tía **Edilma Vásquez Florido**, la suma equivalente a **treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.
- n) A los señores **Luis Antonio Vásquez Florido** y **Yamile Steevens Becerra**, por concepto del daño moral padecido por su hijo menor de edad **Jhonathan David Vásquez Steevens**, con ocasión de la muerte de su prima **Carolynne Vanessa Sánchez Vasquez**, la suma equivalente a **veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.
- o) Al señor **Luis Enrique Vásquez Vega**, por concepto de lucro cesante consolidado a la fecha de esta demanda, la suma de **Cuatro Millones Novecientos Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Veintisiete Pesos con Cuarenta y Tres Centavos (\$4.955.627,43)**.
- p) Al señor **Luis Enrique Vásquez Vega**, por concepto de lucro cesante futuro, desde la fecha de la demanda hasta la expectativa de vida probable³ según su edad para el momento de la misma, la suma de **Dieciocho Millones Ochocientos Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos con Trece Centavos (\$18.805.495,13)**.



576 E

- q) A la señora **María Gladys Florido de Vásquez**, por concepto de lucro cesante consolidado a la fecha de esta demanda, la suma de **Cuatro Millones Novocientos Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Veintisiete Pesos con Cuarenta y Tres Centavos (\$4.955.627,43)**.
 - r) A la señora **María Gladys Florido de Vásquez**, por concepto de lucro cesante futuro calculado hasta la fecha de expectativa de vida probable de su esposo, **Luis Enrique Vásquez Vega**, la suma de **Dieciocho Millones Ochocientos Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos con Trece Centavos (\$18.805.495,13)**.
 - s) A la señora **María Gladys Florido de Vásquez**, por concepto de lucro cesante futuro calculado con la acrecencia de la renta que dejara de percibir su esposo **Luis Enrique Vásquez Vega** desde el cumplimiento de su expectativa de vida probable hasta la fecha de su propia expectativa de vida probable, la suma de **Veintiséis Millones Novocientos Trece Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos con Setenta y Tres Centavos (\$26.913.404,73)**.
3. A realizar el pago de las indemnizaciones de que trata el punto anterior, debidamente indexado, y que tales sumas devenguen intereses moratorios, conforme a lo establecido en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.
 4. Que la sentencia haga tránsito a cosa juzgada y preste mérito ejecutivo.
 5. Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

(...)"

En relación con las pretensiones aquí contenidas debo manifestar al señor Juez **que me opongo a todas y cada una de ellas**, las cuales no están llamadas a prosperar toda vez que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS no tiene responsabilidad alguna sobre la vía donde ocurrió el accidente en donde perdieron la vida la señora EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO y su hija CAROLYNNE VANESSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) en la AVENIDA BOYACÁ CON CALLE 73 A BIS SUR BARRIO SOTAVENTO DE BOGOTÁ D.C., por los siguientes argumentos:

3. CONSIDERACIONES LEGALES DE LA DEFENSA

3.1. LA VÍA DONDE OCURRIERON LOS HECHOS ES UNA VÍA DISTRITAL LA CUAL NO ESTÁ A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, SEGÚN SUS FUNCIONES DETERMINADAS EN LA LEY.

El Instituto Nacional de Vías, de conformidad con el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992 y sus modificaciones contenidas en los Decretos 2056 de 2003 y el Decreto 2618 de 2013, tiene a su cargo la Red Nacional de Carreteras de **PRIMER** y **ALGUNAS DE TERCER** orden, las funciones que legalmente se le han encomendado a mi representada son las siguientes:

"Corresponde al Instituto Nacional de Vía ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la nación en lo que se refiere a carreteras"

El Decreto 2056 de 2003 del Ministerio del Transporte por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías y establece como objeto:

*"Artículo 1º. Objeto del Instituto Nacional de Vías. El Instituto Nacional de Vías, Inviás, tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos **de la infraestructura no concesionada** de la Red Vial Nacional de carreteras **primaria** y **terciaria**, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte"* (subrayado y negrilla fuera de texto).



Así mismo la última modificación contenida en el Decreto 2618 de 2013, Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y se determinan las funciones de sus dependencias, establece:

“...ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS). El Instituto Nacional de Vías (Invías) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y **proyectos de la infraestructura no concesionada** de la Red Vial Nacional de carreteras **primaria y terciaria**, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte...” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Como se puede observar claramente de las normas transcritas al INVIAS le fueron encomendadas según la Ley la ejecución de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos sobre la red vial nacional **PRIMARIA** y algunas **TERCIARIAS**.

Por lo anterior la ejecución de políticas, estrategias, planes, programas, proyectos, cuidado y conservación sobre las vías **DISTRITALES** no se encuentran a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS tal y como más adelante se explicará.

3.2. EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ TIENE A SU CARGO LAS DISTRITALES SEGÚN SUS FUNCIONES DETERMINADAS EN LA LEY.

El literal d) del Artículo 1° del Decreto 80 del 15 de enero de 1987 **por el cual se asignan funciones a los municipios en relación al transporté urbano** estableció lo siguiente:

“El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 13 de la Ley 12 de 1986,

DECRETA:

Artículo 1°. *Corresponde a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá, a partir de un año de la vigencia del presente Decreto, el ejercicio de las siguientes funciones, sin perjuicio de aquellas que le hayan sido atribuidas por anteriores disposiciones:*

...

d) *Racionalizar el uso de las vías municipales en los respectivos municipios y en el Distrito Especial de Bogotá, y como consecuencia: i) Otorgar, negar, modificar, revocar y cancelar las autorizaciones para los recorridos urbanos que deben cumplir las empresas que prestan servicios intermunicipales de transporte de pasajeros en cada municipio y en el Distrito Especial de Bogotá; ii) Propender por la adecuación y reestablecimiento de vías de acceso y salida de los terminales de transporte terrestre y adoptar las medidas necesarias para asignar la localización adecuada de las empresas transportadoras, y iii) adecuar la estructura de las vías nacionales dentro del respectivo perímetro urbano de conformidad con las necesidades de la vida municipal”.*

A su vez el literal c del artículo 2° del Acuerdo 38 de 1961 expedido por el concejo de Bogotá por el cual se fija el Plan Vial Piloto del Distrito Especial de Bogotá formuló lo siguiente:



517-3

“ACUERDO 38 DE 1961

(Agosto 11)

Por el cual se fija el Plan Vial Piloto del Distrito Especial de Bogotá.

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D. E.,

...

ARTÍCULO 2. *Adóptase como Plan Vial Piloto la clasificación y el señalamiento del origen, rumbo, dirección y categoría de las vías principales de la ciudad, conforme al mapa elaborado por el Departamento Administrativo de Planificación Distrital, que hace parte del presente Acuerdo y a la siguiente descripción pormenorizada de cada una de ellas:*

...

c). *Son Vías V-2 longitudinales del Plan Vial Piloto las siguientes:*

Vía V-2 (L-6) Avenida Boyacá

Comienza en Suba, en el cruce de la prolongación del Camino de San José con la V-1 regional y longitudinal y toma hacia el Oriente cruzando el Cerro de Suba, el cual continúa bordeando por su costado Oriental hasta encontrar la actual carretera a Suba; continúa por dicha carretera hasta encontrar el Camino del Prado; de allí, al Sur, continúa por la carretera a Suba hasta el sitio denominado Villa Pérgola; de este punto sigue hacia el Suroeste hasta el límite Suroccidental de la hacienda Niza, sobre la Quebrada de Los Molinos, pasando al Oriente del Colegio del Sagrado Corazón y la Urbanización Niza y al Occidente del Colegio Helvetia; desde el cruce sobre la Quebrada de Los Molinos sigue aproximadamente la línea de alta tensión, hasta el lindero Sur del Club de Los Lagartos; de allí vuelve hacia el Occidente para cruzar la Autopista a Medellín, aproximadamente en la prolongación del Camino de Boyacá o Camilo Daza; de esta intersección hacia el Sur, bordea la Laguna de San Joaquín y continúa hacia el Sur por el Camino de Boyacá, pasando por el lindero Oriental del Barrio Boyacá y atravesando la Urbanización Normandía hasta salir a la Autopista a Eldorado; de esta intersección continúa hasta cruzar la Avenida del Centenario sobre el actual Retén; de este punto, continúa aproximadamente por el antiguo camino de entrada al Aeropuerto de Techo, se dirige luego hacia el Sur y cruza la Avenida de Las Américas; continúa a través de las Urbanizaciones Las Américas, Provienda de Techo y Las Delicias; cruza la Autopista del Sur, en un punto situado inmediatamente al Oriente de la Fábrica Tissot; de este cruce se dirige al Sureste, pasando por el lindero Occidental de los Barrios La Laguna, Fátima, San Vicente y por los terrenos del Tunal hasta encontrar la Circunvalación Sur, la cual cruza y continúa hasta encontrar la prolongación de la Avenida Caracas y la carretera a Usme”.

Igualmente la Resolución No. 0005133 del 30 de noviembre de 2016 expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE por medio de la cual “se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS” la cual en su página No. 6 y 7 determina cuales vías se encuentran a cargo del INVIAS en el Departamento de Cundinamarca y en donde se evidencia que la AVENIDA BOYACÁ CON CALLE 73 A BIS SUR BARRIO SOTAVENTO DE BOGOTÁ D.C. donde ocurrió el accidente no se encuentra dentro de este listado.



En conclusión, la vía en la cual sucedieron los hechos en donde ocurrió el accidente en donde perdieron la vida la señora EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO y su hija CAROLYNNE VANESSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) en la AVENIDA BOYACÁ CON CALLE 73 A BIS SUR BARRIO SOTAVENTO DE BOGOTÁ D.C. su cuidado y conservación para la época de los hechos se encontraba a cargo del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C., por lo que se solicita respetuosamente al Despacho exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a mi representada.

(Se anexa como prueba y para conocimiento del Despacho, copia del Decreto 80 del 15 de enero de 1987, copia del Acuerdo 38 de 1961 expedido por el concejo de Bogotá y copia de la Resolución No. 0005133 del 30 de noviembre de 2016 expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE).

3.3. CERTIFICACIONES INTERNAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS SOBRE LA VÍA EN LA QUE PRESUNTAMENTE OCURRIERON LOS HECHOS.

a) Director Territorial Cundinamarca del Instituto Nacional de Vías –INVIAS

El Director Territorial Cundinamarca del Instituto Nacional de Vías –INVIAS, mediante certificación de fecha 25 de noviembre de 2019 la cual se aporta como prueba para conocimiento del Despacho manifestó lo siguiente:

 Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

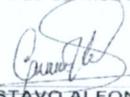
EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

CERTIFICA:

De conformidad con la demanda de reparación directa presentada por el apoderado de la señora MARIA GLADYS FLORIDO DE VÁSQUEZ Y OTROS, demandados: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (U.M.V.), INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.), INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS que cursa ante el JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION TERCERA, me permito certificar

Que el sitio objeto de la demanda esto es: AVENIDA BOYACÁ CON CALLE 73 A BIS SUR BARRIO SOTAVENTO DE BOGOTÁ D.C. para la fecha del 06 de abril de 2017 día del accidente, no se encontraba dentro del inventario de vías a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, toda vez que se trata de una vía distrital a cargo del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, de conformidad con el literal d) del Art. 1 del Decreto 80 del 15 de enero de 1987 y la Resolución No. 0005133 del 30 de noviembre de 2016 expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE por medio de la cual "se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS"

Para constancia se expide la presente certificación en Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).


GUSTAVO ALFONSO VARGAS LEYTON
Director Territorial Cundinamarca - INVIAS

INVIAS

Instituto Nacional de Vías
Carrera 128 No. 17 - 15 Fontibona Bogotá D.C.
PBX: 2679038
www.invias.gov.co



578 #

b) Subdirector de la Red Nacional de Carreteras del Instituto Nacional de Vías -INVIAS

El Subdirector de la Red Nacional de Carreteras del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, mediante certificación con radicación No. SRN 26184 de fecha 06 de mayo de 2019 la cual se aporta como prueba para conocimiento del Despacho manifestó lo siguiente:

	MEMORANDO No SRN 26184	Fecha 06/05/2019 DD/MM/AAAA		
No. Radicación Interna	1403877			
Los campos marcados con * son requeridos				
Información de Asignación				
* Para	DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA GUSTAVO ALFONSO VARGAS LEYTON			
De	OSCAR GERARDO CIFUENTES CORREA			
De Dependencia	SUBDIRECCIÓN RED NACIONAL DE CARRETERAS			
Copia a				
Asignación de la Copia:				
Asignado a:	NESTOR ANDRES PINZON BELEÑO			
Información del Documento				
* Referencia	Respuesta del Memorando Individual No. DT-CUN 25017 30/04/2019			
Anexos				
* Anexo				
*Contenido				
Respetado Ingeniero Vargas:				
En atención a su Memorando de la referencia, relacionado con la Solicitud de Conciliación instaurada por el apoderado de la señora MARIA GLADYS FLORIDO DE VÁSQUEZ Y OTROS en contra del INVIAS y que cursa en la Procuraduría General de la Nación (reparto), por los presuntos hechos ocurridos en la vía AVENIDA BOYACÁ CON CALLE 73 A BIS SUR BARRIO SOTAVENTO DE BOGOTÁ D.C. para el día 06 de abril de 2017, de manera atenta le informo lo siguiente:				
Una vez seguido el trámite que sugiere el Memorando Circular OAJ-STC-7639 del 10/02/2014, esta Subdirección, de acuerdo con lo indicado en la certificación que anexa esa Dirección Territorial, informa que la vía AVENIDA BOYACÁ CON CALLE 73 A BIS SUR BARRIO SOTAVENTO DE BOGOTÁ D.C no se encontraba dentro del inventario de vías a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS toda vez que se trata de una distrital a cargo del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, de conformidad con el literal d) del Art.1 del Decreto 80 del 15 de enero de 1987 y la Resolución No 0005133 del 30 de noviembre de 2016 expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE.				
Cordialmente,				
OSCAR GERARDO CIFUENTES CORREA Subdirector de la Red Nacional de Carretera				
Proyectó y elaboró: Ing. Josefina Pinilla Amador. Revisó: Ing. Rocío Amanda Godoy Galvis				
http://mapale/sicor/correspondencia/correspondencia_interna/formularios/correspondencia... 7/05/2019				

Por lo anteriormente expuesto la vía donde ocurrieron los hechos narrados en el libelo demandatorio NO se encontraba para la época de los hechos y nunca ha estado a cargo de este Instituto ya que se trata de una vía distrital a cargo del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C., configurándose así la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA frente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- toda vez que la vía no se encuentra dentro del inventario de vías a su cargo.



3.4. ACCEDER A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE Y CONDENAR AL INVIAS SERÍA IR EN CONTRA DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 121 Establece:

“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley”.

El Decreto 2618 de 2013, Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y se determinan las funciones de sus dependencias, establece:

*“...**ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS).** El Instituto Nacional de Vías (Invías) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte...” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, en virtud del principio de legalidad que orienta la función administrativa, al Instituto Nacional de Vías no debe endilgársele responsabilidad alguna por los hechos ocurridos en la vía mencionada en donde ocurrió el accidente en donde perdieron la vida la señora EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO y su hija CAROLYNNE VANESSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) ya que como se expresó anteriormente esta es una vía distrital a cargo del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C., por lo que legalmente no se le puede atribuir responsabilidad a mi representada.

Así mismo es manifiestamente claro que el sitio en donde ocurrió el accidente en el en donde perdieron la vida la señora EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO y su hija CAROLYNNE VANESSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ (Q.E.P.D.), no fue causado por el Instituto Nacional de Vías, ya que no tuvo ninguna intervención en el mismo, ni como consecuencia de responsabilidad de alguno de sus agentes o funcionarios, ni por acción u omisión ya que como ya se dijo dicha vía no se encuentra bajo su responsabilidad.

4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, en el mismo orden en que fueron presentados en el libelo me pronuncio en el siguiente sentido:

- 1) Corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.
- 2) **Es cierto**, corresponde al informe ejecutivo FPJ 3 de la policía judicial en el cual se hace una descripción detallada de los hechos que rodearon este accidente de tránsito y en donde se deja en evidencia que el accidente ocurre por circunstancias ajenas al INVIAS.
- 3) **Es cierto**, es el lugar donde ocurrieron los hechos.
- 4) Corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.



519 \$

- 5) Corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.
- 6) Corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.
- 7) **No es cierto**, en atención a que esta es una vía distrital a cargo del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C., por lo que el INVIAS no tiene ningún tipo de responsabilidad ni obligación de hacer mantenimiento a la misma, según sus funciones detalladas en la Ley.
- 8) Corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.
- 9) Corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.
- 10) Corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.
- 11) Corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.

5. EXCEPCIONES

5.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Solicito al Señor Juez, se declare probada la excepción previa de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva frente al Instituto Nacional de Vías –INVIAS y se le desvincule en el presente caso teniendo en cuenta lo siguiente:

El Instituto Nacional de Vías, de conformidad con el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992 y sus modificaciones contenidas en los Decretos 2056 de 2003 y el Decreto 2618 de 2013, tiene a su cargo la Red Nacional de Carreteras de **PRIMER** y **ALGUNAS DE TERCER** orden, las funciones que legalmente se le han encomendado a mi representada son las siguientes:

“Corresponde al Instituto Nacional de Vía ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la nación en lo que se refiere a carreteras”

El Decreto 2056 de 2003 del Ministerio del Transporte por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías y establece como objeto:

*“Artículo 1º. Objeto del Instituto Nacional de Vías. El Instituto Nacional de Vías, Inviás, tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos **de la infraestructura no concesionada** de la Red Vial Nacional de carreteras **primaria** y **terciaria**, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte” (subrayado y negrilla fuera de texto).*



Así mismo la última modificación contenida en el Decreto 2618 de 2013, Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y se determinan las funciones de sus dependencias, establece:

“...ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS). El Instituto Nacional de Vías (Invías) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y **proyectos de la infraestructura no concesionada** de la Red Vial Nacional de carreteras **primaria y terciaria**, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte...” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Como se puede observar claramente de las normas transcritas al INVIAS le fueron encomendadas según la Ley la ejecución de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos sobre la red vial nacional **PRIMARIA** y algunas **TERCIARIAS**.

Por lo anterior la ejecución de políticas, estrategias, planes, programas, proyectos, cuidado y conservación sobre las vías **DISTRITALES** no se encuentran a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS tal y como más adelante se explicará.

EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ TIENE A SU CARGO LAS DISTRITALES SEGÚN SUS FUNCIONES DETERMINADAS EN LA LEY.

El literal d) del Artículo 1° del Decreto 80 del 15 de enero de 1987 **por el cual se asignan funciones a los municipios en relación al transporté urbano** estableció lo siguiente:

“El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 13 de la Ley 12 de 1986,

DECRETA:

Artículo 1º. *Corresponde a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá, a partir de un año de la vigencia del presente Decreto, el ejercicio de las siguientes funciones, sin perjuicio de aquellas que le hayan sido atribuidas por anteriores disposiciones:*

...

d) *Racionalizar el uso de las vías municipales en los respectivos municipios y en el Distrito Especial de Bogotá, y como consecuencia: i) Otorgar, negar, modificar, revocar y cancelar las autorizaciones para los recorridos urbanos que deben cumplir las empresas que prestan servicios intermunicipales de transporte de pasajeros en cada municipio y en el Distrito Especial de Bogotá; ii) Propender por la adecuación y reestablecimiento de vías de acceso y salida de los terminales de transporte terrestre y adoptar las medidas necesarias para asignar la localización adecuada de las empresas transportadoras, y iii) adecuar la estructura de las vías nacionales dentro del respectivo perímetro urbano de conformidad con las necesidades de la vida municipal”.*

A su vez el literal c del artículo 2° del Acuerdo 38 de 1961 expedido por el Concejo de Bogotá por el cual se fija el Plan Vial Piloto del Distrito Especial de Bogotá formuló lo siguiente:



520 6

“ACUERDO 38 DE 1961

(Agosto 11)

Por el cual se fija el Plan Vial Piloto del Distrito Especial de Bogotá.

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D. E.,

...

ARTÍCULO 2. *Adóptase como Plan Vial Piloto la clasificación y el señalamiento del origen, rumbo, dirección y categoría de las vías principales de la ciudad, conforme al mapa elaborado por el Departamento Administrativo de Planificación Distrital, que hace parte del presente Acuerdo y a la siguiente descripción pormenorizada de cada una de ellas:*

...

c). *Son Vías V-2 longitudinales del Plan Vial Piloto las siguientes:*

Vía V-2 (L-6) Avenida Boyacá

Comienza en Suba, en el cruce de la prolongación del Camino de San José con la V-1 regional y longitudinal y toma hacia el Oriente cruzando el Cerro de Suba, el cual continúa bordeando por su costado Oriental hasta encontrar la actual carretera a Suba; continúa por dicha carretera hasta encontrar el Camino del Prado; de allí, al Sur, continúa por la carretera a Suba hasta el sitio denominado Villa Pérgola; de este punto sigue hacia el Suroeste hasta el límite Suroccidental de la hacienda Niza, sobre la Quebrada de Los Molinos, pasando al Oriente del Colegio del Sagrado Corazón y la Urbanización Niza y al Occidente del Colegio Helvetia; desde el cruce sobre la Quebrada de Los Molinos sigue aproximadamente la línea de alta tensión, hasta el lindero Sur del Club de Los Lagartos; de allí vuelve hacia el Occidente para cruzar la Autopista a Medellín, aproximadamente en la prolongación del Camino de Boyacá o Camilo Daza; de esta intersección hacia el Sur, bordea la Laguna de San Joaquín y continúa hacia el Sur por el Camino de Boyacá, pasando por el lindero Oriental del Barrio Boyacá y atravesando la Urbanización Normandía hasta salir a la Autopista a Eldorado; de esta intersección continúa hasta cruzar la Avenida del Centenario sobre el actual Retén; de este punto, continúa aproximadamente por el antiguo camino de entrada al Aeropuerto de Techo, se dirige luego hacia el Sur y cruza la Avenida de Las Américas; continúa a través de las Urbanizaciones Las Américas, Provivienda de Techo y Las Delicias; cruza la Autopista del Sur, en un punto situado inmediatamente al Oriente de la Fábrica Tissot; de este cruce se dirige al Sureste, pasando por el lindero Occidental de los Barrios La Laguna, Fátima, San Vicente y por los terrenos del Tunal hasta encontrar la Circunvalación Sur, la cual cruza y continúa hasta encontrar la prolongación de la Avenida Caracas y la carretera a Usme”.

Igualmente la Resolución No. 0005133 del 30 de noviembre de 2016 expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE por medio de la cual “se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS” la cual en su página No. 6 y 7 determina cuales vías se encuentran a cargo del INVIAS en el Departamento de Cundinamarca y en donde se evidencia que la AVENIDA BOYACÁ CON CALLE 73 A BIS SUR BARRIO SOTAVENTO DE BOGOTÁ D.C. donde ocurrió el accidente no se encuentra dentro de este listado.



En conclusión, la vía en la cual sucedieron los hechos en donde ocurrió el accidente en donde perdieron la vida la señora EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO y su hija CAROLYNNE VANESSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) en la AVENIDA BOYACÁ CON CALLE 73 A BIS SUR BARRIO SOTAVENTO DE BOGOTÁ D.C. su cuidado y conservación para la época de los hechos se encontraba a cargo del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C., por lo que se solicita respetuosamente al Despacho declarar la presente excepción a favor del INVIAS.

5.2. INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO

El demandante fundamenta su reclamación en la falla o falta del servicio, por omisión, al asegurar que la administración en este caso las entidades demandadas no realizaron señalización y mantenimiento sobre la vía en la cual presuntamente ocurrieron los hechos, en este caso es evidente que el INVIAS no produjo ningún daño, ni ha existido una afectación imputable al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, dentro del accidente en donde perdieron la vida la señora EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO y su hija CAROLYNNE VANESSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) en la AVENIDA BOYACÁ CON CALLE 73 A BIS SUR BARRIO SOTAVENTO DE BOGOTÁ D.C., en razón de que al INVIAS no le compete, porque no le corresponde, ejecutar obras de mantenimiento y señalización o reparación en esa vía, ya que esta es una vía distrital a cargo del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con el Decreto 80 del 15 de enero de 1987 por el cual se asignan funciones a los municipios en relación al transporté urbano y el Acuerdo 38 de 1961 expedido por el Concejo de Bogotá por el cual se fija el Plan Vial Piloto del Distrito Especial de Bogotá, por lo cual no puede surgir ninguna responsabilidad que pueda ser atribuida a mi representada, para reconocer perjuicio alguno al demandante.

Al respecto las omisiones son abstenciones de la administración en el cumplimiento de sus funciones, que constituyen parte de los hechos mismos en los cuales se puede fundamentar la demanda y los cuales deben ser probados a lo largo del proceso para que esta prospere, luego no se puede considerar realidad histórica del proceso una u otra norma o elaboración jurídica que se pretenda invocar, para soporte de las pretensiones, sino los hechos narrados en ese proceso y ocurridos dentro de un tiempo y un espacio dados, los cuales, como se dijo anteriormente, deben estar plenamente probados.

Para el caso que nos ocupa, es necesario retornar a la idea de que la obligación de resarcir un perjuicio material o moral por parte de la administración, surge de la concurrencia de tres elementos: daño antijurídico, el acto o hecho generador y la relación de causalidad entre este y aquel.

Desde el punto de vista jurisprudencial el aspecto propuesto es recogido en forma reiterada por sentencia del Honorable Consejo de Estado y pilar de la creación de la teoría de la falla o falta del servicio: "Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada "FALTA O FALLA DEL SERVICIO" o mejor aún falla o falta de la administración, trátese de omisiones requiere:

- a) *Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia...*
- b) *Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho...*



5217

- c) *Una relación de causalidad entre falta o falla de la administración y daño, sin la cual aún demostrada falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización” (C.E., Sec. Tercera. Sent. oct.28/76)*

Es claro, que para establecer la responsabilidad y los perjuicios reclamados por el actor, en el caso que nos ocupa, se debe necesariamente probar cada uno de los elementos expuestos, prueba que para los hechos propuestos corresponde al actor o demandante, de lo contrario las pretensiones no están llamadas a prosperar.

De los hechos y las pruebas aportadas por el demandante no se infiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, ni mucho menos la falla o falta del servicio, a cargo de mi mandante y por el contrario se evidencia falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del INVIAS, lo que da lugar a la prosperidad de la excepción propuesta y así solicito respetuosamente al señor Juez declararlo en la respectiva providencia.

5.3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

De conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, para que se configure la FALLA EN EL SERVICIO, son necesarios tres elementos fundamentales:

- 1) El daño antijurídico sufrido por el interesado.
- 2) La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Es evidente que en el asunto que nos ocupa no existe prueba alguna que demuestre fehacientemente el nexo causal entre los hechos y daños alegados y la actuación u omisión alguna del INVIAS ya que la vía sobre la cual ocurrieron los hechos no está a su cargo por lo tanto en las condiciones actuales no podría atribuírsele responsabilidad alguna a la entidad que represento.

Por lo anterior, señor Juez, ruego sea probada esta excepción.

5.4. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

Frente al hecho exclusivo y determinante de un tercero el H. Consejo de estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“... el comportamiento de la víctima (o del tercero) que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada (o del tercero) participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño [o a la causación del daño a la víctima)”¹

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A, C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia de 11 de julio de 2012, radicación: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445)

Con relación a este aspecto la parte demandante en el hecho No. 2 del escrito de demanda indica que el accidente objeto de la presente demanda se produce como consecuencia de un tercero es decir el conductor del taxi de placas SHN 498 conducido por el señor JOSÉ RUBIEL LOZANO NAVARRO, identificado con CC N° 19.280.765 quien fue herido con arma corto punzante por uno de sus pasajeros al tratar de hurtarlo y al descender del vehículo este se proyecta hacia la Avenida Boyacá arrollando a las víctimas.

De igual manera, en el informe de accidente de tránsito No. A000602319 elaborado el 6 de abril de 2017 del presente caso, se atribuyó al conductor del taxi de placas SHN 498, como una de las hipótesis del accidente, el código 157, que corresponde a descender del vehículo sin tomar medidas de prevención.

Lo anterior permite concluir que el INVIAS ni por acción ni por omisión ni por el hecho de alguno de sus agentes o funcionarios, es ajeno a las circunstancias que produjeron el accidente en donde perdieron la vida la señora EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO y su hija CAROLYNNE VANESSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ (Q.E.P.D.).

Por tanto se solicita muy respetuosamente al Despacho declarar en favor de mi defendida la presente excepción.

5.5. SOPORTE PROBATORIO ES INSUFICIENTE Y NO DETERMINANTE

Finalmente y en cuanto a la argumentación del apoderado de la demandante, no puede ser de recibo del Ente Público que apodero, ya que los hechos manifestados, en ningún momento le permiten precisar las verdaderas circunstancias de tiempo, modo y lugar, como ocurrió el accidente, limitándose a señalar que se condene a la NACION por falla en el servicio, sin las razones suficientes, que le permitan soportar la existencia de la relación de causalidad respecto del daño antijurídico causado; tales afirmaciones contenidas en libelo de la demanda no tienen respaldo probatorio suficiente para que resulte procedente la responsabilidad de las entidades demandadas con los hechos que se estudian, por lo que el material probatorio allegado al proceso no permite tener certeza acerca de los mismos. En el supuesto fáctico, la realidad nos permite demostrar que contrario a lo señalado por la parte actora, no existe responsabilidad del Instituto Nacional de Vías- INVIAS- por no configurarse los elementos axiomáticos, ya que el soporte probatorio aportado al proceso con la demanda es escaso, insuficiente y para nada determinante, lo que se infiere que no existe responsabilidad del INVIAS, en relación con el accidente y el daño ocasionado como consecuencia del mismo, por lo que mal podrían existir una relación de causalidad entre el Ente Público demandado y el daño que se pretende imputar.

5.6. EXCEPCIONES DE LOS ARTÍCULOS 282 DEL C.G.P Y 187 DEL C.P.A.C.A.

Solicito al señor Juez muy respetuosamente declarar las excepciones inominadas o genéricas que resulten probadas dentro del proceso, dando aplicación a las normas citadas.



528

6. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta el artículo 64 y s.s. del Código General del Proceso, el Artículo 225 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas reglamentarias, concordantes y complementarias, solicito muy respetuosamente, al Honorable Juez, que se llame en garantía a la compañía MAPFRE SEGUROS S.A. identificada con NIT, 891.700.037-9 y representada Legalmente por ETHEL MARGARITA CUBIDES HURTADO, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla o por quien haga sus veces, toda vez que el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- suscribió con ésta firma un contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, mediante la cual la misma asumía la obligación de responder por los daños y perjuicios que se le causen a cualquier persona, por hechos u omisiones que sean imputables al INVIAS, dichos riesgos están amparados con la póliza No. 2201214004752 certificado 2, cuya vigencia va desde el 01 de enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2017. La entidad garante tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 14 No. 96-34. (Anexo memorial por separado y copia para el traslado a la Llamada en Garantía).

7. PRUEBAS.

7.1. LAS QUE SE APORTAN:

7.1.1. DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez valorar como prueba dentro de este proceso las siguientes:

- 1) Copia del Decreto 80 del 15 de enero de 1987 por el cual se asignan funciones a los municipios en relación al transporté urbano
- 2) Copia del Acuerdo 38 de 1961 expedido por el Concejo de Bogotá por el cual se fija el Plan Vial Piloto del Distrito Especial de Bogotá
- 3) Copia de la Resolución No. 0005133 del 30 de noviembre de 2016 *"por la cual se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS"* en donde se evidencia que la vía donde presuntamente ocurrió el accidente no está dentro del inventario de vías a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.
- 4) Certificación original de fecha 25 de noviembre de 2019 suscrita por el Director Territorial Cundinamarca del Instituto Nacional de Vías, en donde certifica que la vía AVENIDA BOYACÁ CON CALLE 73 A BIS SUR BARRIO SOTAVENTO DE BOGOTÁ D.C. no hace parte de la red vial Nacional a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.
- 5) Memorando No. SRN 26184 de fecha 06 de mayo de 2019 suscrito por el por el Subdirector de la Red Nacional de Carreteras del Instituto Nacional de Vías, en donde certifica que la vía AVENIDA BOYACÁ CON CALLE 73 A BIS SUR BARRIO SOTAVENTO DE BOGOTÁ D.C. no hace parte de la red vial Nacional a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.



7.2. SOLICITUD DE DENEGACIÓN DE PRUEBAS

7.2.1. MATERIAL VIDEOGRÁFICO

Sobre los videos aportados por el demandante, que según su afirmación, corresponden al lugar donde acaeció el accidente, solicito al Honorable Despacho desestimarlos y no concederles valor probatorio alguno, puesto que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron captadas, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso, lo anterior de conformidad con la múltiple Jurisprudencia emanada por el H. Consejo de Estado².

8. SOLICITUD.

Con el debido respeto acudo al señor Juez, para solicitar se exonere de responsabilidad al Instituto Nacional de Vías – INVIAS se le desvincule y se tenga en cuenta cada uno de los argumentos expuestos en esta contestación de la demanda, así como las pruebas que se allegaron y conforme al acervo probatorio se prueben las excepciones planteadas.

9. NOTIFICACIONES:

Recibiremos en la Dirección Territorial Cundinamarca del INVIAS, en la Carrera 128 No. 17-15 Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., Tels: 298 4979 – 267 2756 y en los correos electrónicos de notificación: njudiciales@invias.gov.co y npinzon@invias.gov.co

10. ANEXOS.

Para que obren en el proceso

1. Poder debidamente otorgado junto con sus respectivos anexos.
2. Las certificaciones y demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Del señor Juez,

NESTOR ANDRÉS PINZON BELEÑO
C.C. No. 91.507.907 de Bucaramanga
T.P. No. 204.832 del C. S. de la J.

² Sobre el valor probatorio de las fotografías y videos, véase entre otras las sentencias - **Radicación** número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Actor: LIDA DEL CARMEN SUAREZ Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS- Y OTRO, - **Radicación** No. 12497 de 2 de marzo de 2000 Actor: Juan de la Cruz Castillo Vargas y otro Demandado: Nación (Ministerio de Defensa Nacional, y - **Radicación**: No. 05001-23-26-000-1994-0340-01(13811) del 25 de julio de 2002 Actor: JAIME DE JESÚS MÚNERA MÚNERA, Demandado: LA NACIÓN (MINISTERIO DE TRANSPORTE), EL MUNICIPIO DE COPACABANA (DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA).



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2020,

Señor

Alejandro Bonilla Aldana

Juez 60 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera Ciudad

Proceso: 110013343060 2019-00199 00
Medio de control: Reparación Directa
De: María Gladys Florido de Vásquez y otros
Contra: Distrito Capital - Secretaría Distrital de Planeación y otros
Referencia: **Contestación de reforma a demanda**

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2020 FEB 21 AM 10:18

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

000008

DIANA CAROLINA RIAÑO ESCANDÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.616.370 abogada con Tarjeta Profesional No. 221.055 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Planeación, en adelante SDP, tal como se encuentra acreditado en el expediente, **me permito contestar la reforma a la demanda**, en los siguientes términos:

I. RESPECTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA

Interrogatorio de parte.

Solicita la parte demandante que se decrete como medio de prueba interrogatorio de parte: “(...) *al delegado para el efecto por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad y Secretaría Distrital de Planeación – Distrito Capital de Bogotá, a quién podrá citar en la dirección de notificaciones de esta demanda, para que absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé en la diligencia que su despacho se sirva señalar*”.

Al no estar expresamente regulada la figura del interrogatorio de parte en el CPACA, debe entonces aplicarse la norma del CGP:

“Artículo 211. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111

www.sdp.gov.co

La prueba del interrogatorio se encuentra consagrada en los artículos 191 a 205 del CGP y pretende provocar la confesión de la persona citada, en efecto el artículo 191 del CGP, establece:

“Artículo 191. Requisitos de la confesión. La confesión requiere:

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”

Ahora bien, respecto de las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público, qué es lo que pretende el demandante, el CGP y el CPACA, han establecido claramente que no valdrá su confesión, en efecto el CGP dispone:

“Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el CPACA señala:

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111

566

“Artículo 217. Declaración de representantes de las entidades públicas. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.” (Negrilla fuera de texto).

La SDP es una entidad del sector central de la administración distrital con autonomía administrativa y financiera, representada legalmente en lo judicial por la Dra. Adriana Córdoba Alvarado en su calidad de Secretaria Distrital de Planeación, según la desconcentración realizada por el artículo 1° del Decreto Distrital 212 de 2018.

Teniendo claro lo anterior, respecto de la conducencia de la prueba, ha manifestado el Consejo de Estado lo siguiente:

“(…) Por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso para que pueda tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso significa que la decisión judicial debe fundarse en pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA y en lo no previsto, en las normas del Código General del Proceso², aplicable por remisión expresa del artículo 2113 de CPACA, y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.

Las disposiciones del Código General del Proceso, en relación con el régimen probatorio, indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que “el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”. Lo anterior

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8, 13 / SuperCade piso 2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111

www.sdp.gov.co

significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley. (...)"¹ (Negrilla fuera de texto).

"(...) La conducencia se refiere a la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere, la pertinencia trata de la importancia y relación entre los hechos que se pretenden demostrar o desvirtuar y, la utilidad, consiste en la necesidad de que la prueba sea útil para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos que interesan al proceso (...)"² (Negrilla fuera de texto).

Puede concluirse que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio³ y entonces se dirige a determinar si el medio probatorio resulta apto jurídicamente para acreditar un hecho, para el caso concreto, se evidencia que la prueba solicitada resulta a todas luces inconducente dado que la ley no le otorga validez alguna a la confesión de los representantes de las entidades públicas.

Además de ser inconducente, la prueba resulta inútil, en tanto que los argumentos ampliamente expuestos en la contestación de la demanda, demuestran que la SDP conforme

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) Ref.: Expediente N°: 76001233300020120069101 Número interno: 20473 Demandante: Comercializar S.A. E.S.P. Demandado: Municipio de Yumbo Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho Régimen: Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA Auto recurso de apelación contra auto que negó pruebas Magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

² CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA - SECCIÓN TERCERA, de 15 de Septiembre de 2016. Sentencia n° 20001-23-31-000-2012-00245-01 - Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³ "(...) requiere de dos requisitos esenciales, que son que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley (...)" CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SALA DE DECISION - Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez De Páez - Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011). - Exp. No. 110010325000200900124 00 - No. Interno: 1759-09 - Actor: ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC".

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111

3
561

las funciones legalmente asignadas en el Decreto Distrital 16 de 2013⁴, no es una entidad ejecutora de obras y menos en la infraestructura vial⁵ y que dicha competencia la ostentan otras entidades en el Distrito Capital. Así mismo, porque los hechos expuestos y las pruebas anexas a la demanda, permiten evidenciar que lo ocurrido es consecuencia de un hecho exclusivo de un tercero, lo cual constituye un eximente de responsabilidad, pues recuérdese que conforme el informe ejecutivo FPJ 3 de Policía Judicial del 7 de abril de 2017, mientras el automóvil iba en marcha, el conductor descendió y el carro continuó su marcha impactando posteriormente a E.V. y C.S., quienes a consecuencia del impacto fallecieron.

Además porque la parte demandante ni siquiera demuestra cómo la presunta falta de la señalización, infraestructura y dispositivos de seguridad vial, pudiera ser la causa efectiva del fallecimiento de E.V. y C.S. y en consecuencia, la SDP no puede ser declarada responsable, solidaria y civilmente, de los daños y perjuicios de orden material y moral, por cuanto no existió acción, ni mucho menos omisión de esta entidad que derivara o al menos hubiere determinado la muerte de E.V. y C.S.

Por lo anterior, resulta claro que la declaración de parte requerida por la parte demandante resulta un medio probatorio que no aporta sustento a este proceso.

Así las cosas, resulta procedente que el juez de aplicación al artículo 168 del CGP, que en su tenor literal reza:

“Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.” (Negrilla fuera de texto).

II. PUBLICIDAD DE NORMAS DISTRITALES

Todas las normas citadas en el presente escrito, se encuentran publicadas en la página web *Régimen Legal de Bogotá D.C.* de la Alcaldía Mayor de Bogotá. La dirección electrónica en donde se encuentran disponibles es:

⁴ “Por el cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones”

⁵ “CGP- Artículo 177. Prueba de las normas jurídicas. El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte. (...)”

Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente. (...)”

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111

www.sdp.gov.co

- <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/index.jsp>

III. NOTIFICACIONES

A la parte demandada:

- La Secretaría Distrital de Planeación, recibe notificaciones en el Centro Administrativo Distrital, carrera 30 No. 25-90.
- Correo electrónico para notificaciones judiciales: buzonjudicial@sdp.gov.co

Del señor juez,

Diana Carolina Riaño Escandón
DIANA CAROLINA RIAÑO ESCANDÓN
C.C. No. 1.049.616.370 de Tunja
T.P. No. 221.055 del C. S. J.

www.sdp.gov.co

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111



SDM – SGJ – DRJ 33322-2020
Bogotá D.C, 18 de febrero de 2020



18 FEB. 2020

Doctor

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juez 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C Sección Tercera

CRA 57 No 43-91 Piso 5

E. S. D.

Medio de Control	Reparación Directa
Referencia No.	110013343060201900199.
Demandante	María Gladys Florido de Vásquez y Otros
Demandado	Alcaldía mayor de Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y otros.
Asunto	Contestación de la reforma a la demanda

LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1'032.374.683 de Bogotá, D. C, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 255.455 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Judicial del Distrito Capital -Secretaría Distrital de Movilidad dentro del proceso de la referencia, conforme al poder adjunto; respetuosamente, me permito **contestar la reforma a la demanda** incoada por el apoderado de los demandantes, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad- y otros; dentro del término legal y, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Respecto de los medios de prueba, por los cuales se hace la presente reforma a la demanda se debe analizar la **conducencia, la pertinencia y utilidad**, de los mismas para el proceso, es así que conforme al artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo, el artículo subsiguiente (168 del C.G.P.), indica que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, **las**



notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En este sentido, la conducencia de la prueba tiene relación con que, el medio de prueba usado para demostrar un hecho determinado, sea susceptible de probarlo. Así mismo, la prueba manifiestamente superflua se relaciona con aquellas que no tienen razón de ser, sobran, o el hecho que pretende probar ya se encuentra demostrado en el proceso, o también, por que el hecho se encuentra exento de prueba.

Es así que, la pertinencia de la prueba se relaciona con los hechos de la demanda, es decir, se debe verificar si estos resultan relevantes en el proceso, toda vez que, cualquier prueba que verse sobre hechos impertinentes debe ser rechazada. Este requisito fue analizado por la H. Corte Suprema de Justicia, así:

"«Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables, aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular. La Corte ha precisado que el nivel de explicación de la pertinencia puede variar dependiendo del tipo de relación que tenga el medio de conocimiento con los hechos jurídicamente relevantes. Así, cuando la relación es directa, la explicación suele ser más simple, como cuando se solicita el testimonio de una persona que presenció el delito o de un video donde el mismo quedó registrado. Cuando se trata de pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de la parte, ésta debe tener mayor cuidado al explicar la pertinencia para que el Juez cuente con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada.

(..)

De lo anterior resulta fácil concluir que la posibilidad de explicar con precisión la pertinencia en buena medida depende de la claridad con la que estén expresados los hechos jurídicamente relevantes.¹

En igual sentido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que la prueba conducente debe **dirigirse a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho.**

¹ Corte Suprema de Justicia 8 de junio de 2011 Rad. 35130.

5/3

Por lo anterior, resulta necesario, indicar que las pruebas solicitadas (testimoniales) resultan inconducentes, como quiera que lo que pretenden es probar los hechos de la demanda, mismos que notoriamente se encuentran consignados en el informe de accidente de tránsito, así mismo, se debe indicar que en el IPAT No 000602319 folio 186 de la demanda en la casilla 12 testigos, NO se indicó por parte del agente de policía, que, en el lugar de los hechos, existieran los testigos, hoy llamados a dar testimonio, cuando no hay certeza que los mismo se encontraran en el lugar de los hechos para el momento de la ocurrencia del accidente.

Por otra parte, no demuestra la parte demandante, la intención del interrogatorio de parte solicitado, el mismo no indica a que funcionario hace referencia, cuales son las funciones que desempeña al interior de la Secretaría Distrital de Movilidad, no hay claridad sobre qué hecho requiere controvertir con este interrogatorio, por lo que el mismo se torna inconducente.

Por su parte, la **pertinencia** de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso y, finalmente, la utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador.

En este entendido, la parte demandante no logra demostrar la pertinencia de las pruebas hoy solicitadas, y/o lo que las mismas aportarían al proceso, como quiera que los de los hechos específicamente el número 2 indican que del Informe ejecutivo FPJ3 de la Policía judicial, de fecha 07 de abril de 2017, se puede extraer:

*"Según los elementos materiales probatorios y EF, es posible estimar del evento una secuencia en **donde el vehículo tipo automóvil servicio público**, color amarillo, marca Hyundai, placa SHN 498, adscrito a la empresa Radio Taxi Aeropuerto, conducido por el señor JOSÉ RUBIEL LOZANO NAVARRO, identificado con CC N° 19.280.765, quien transita sobre la Calle 73 A Bis A Sur sentido occidente a oriente, **al momento con dos pasajeros, muy posiblemente es agredido por sus pasajeros quienes tratan de hurtado, seguidamente desciende del automóvil sufriendo lesión con arma corto putsante (sic), el vehículo al encontrarse sobre una pendiente continúa desplazamiento sobre la pendiente tomando impulso** sobrepasando al sardinel y zona afirmada superior del talud, desciende sin control el talud, plasmando huella de trayectoria desprendiendo tierra y plantas, al tomar contacto con la Av. Boyacá impacta su parte anterior, contra la humanidad de dos peatones de sexo femenino señora EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO identificada con CC N° 52.096.939 y la señorita CAROLYNNE VANESSA SANCHEZ VASQUEZ identificada con CC N° 1.033.804.591, quienes transitan sobre la acera en material afirmado sentido norte a sur, al sufrir impacto son proyectadas hacia la calzada falleciendo en vía pública las dos peatones, seguidamente el automóvil taxi impacta contra*

2

el costado posterior derecho del bus servicio público, color verde, marca Volvo, placa WNS272 adscrito a la empresa organización SUMA SAS, conducido por el señor EDIXON GARZON RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.490.520, quien transitaba sobre la Av. Boyacá sentido norte a sur..." (Negrillas y subrayas ajenas al texto original)

En el informe de accidente de tránsito No. A000602319, de fecha 06 de abril de 2017, igualmente se consignó como una de las hipótesis del accidente, la codificada con el número 157, esto es, descender del vehículo si tomar las medidas de prevención, mismo informe en el que no se evidencio la existencia de testigos que permitan controvertir lo dicho en el IPAT.

En este sentido, una prueba **necesaria** en el proceso debe estar directamente relacionada con los hechos sobre los cuales versa el debate o el asunto sobre el cual se fundamenta el mismo. Las pruebas son necesarias porque demuestran los hechos que son presupuesto de los efectos jurídicos que las partes persiguen, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir.

Frente a la necesidad de la prueba, en sentencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se indicó:

"La prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. 1.2. De acuerdo con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración. En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas, deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes. Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico. Por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley."

En este sentido, la finalidad de una prueba debe ser la de llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos jurídicamente relevantes que se narran en el proceso y soportar las pretensiones o las razones de la defensa. La Ley dispuso una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el curso de proceso, así, le concierne al ámbito de competencia exclusiva de la respectiva autoridad judicial, la determinación acerca de la validez, aptitud, pertinencia y conducencia de las

564
SSK

pruebas a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión final del litigio.

Sobre el particular, no se logra entender, el sentido del interrogatorio que requiere el apoderado de la parte demandante en contra del funcionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, sobre el mismo no se sabe si este debe ser atendido por el Secretario de movilidad, y/o que profesional o funcionario, y las calidades del mismo o que hecho requiere probar.

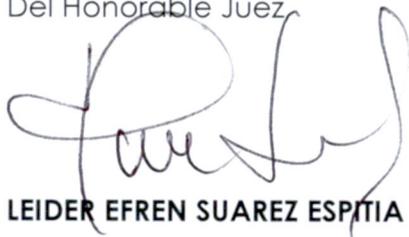
PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa al señor juez, denegar las pruebas solicitadas con la reforma de la demanda, como quiera no de demostró el supuesto de hecho que se requiere probar el demandante, de igual manera, por considerarlas inconducentes, impertinentes, e innecesarias para el proceso.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad cuya dirección es la Avenida Calle 13 No. 37-35, teléfono 3649400 Ext. 6308.

Del Honorable Juez,



LEIDER EFREN SUAREZ ESPITIA

C.C 1.032.374.683

T.P. 255.455 del C. S de la J.

Abogado –Dirección de Representación Judicial

Secretaría Distrital de Movilidad

NOTA: SE IMPRIME EN DOBLE CARA POR DISPOSICIÓN DEL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL

3



CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2020 FEB 13 PM 4 07

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

99 000008

Señor (a) :

JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

REF: REPARACIÓN DIRECTA No. 2019-199
DEMANDANTE: MARIA GLADYS FLORIDO DE VÁSDQUEZ y
OTROS.
DEMANDADOS: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTRO

CLAUDIA ESMERALDA CAMACHO SALAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.622.744 de Guateque , portadora de la T. P. No. 94.995 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, me dirijo a su Despacho de una manera muy atenta y respetuosa, encontrándome dentro del término legal, con el fin de presentar mediante el presente escrito **CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia.

I. ENTIDAD DEMANDADA.

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU - es un Establecimiento Público del Orden Distrital creado mediante el Acuerdo 19 de 1972, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, representado legalmente por el Doctor **DIEGO SÁNCHEZ FONSECA** y cuya sede se encuentra ubicada en la Calle 22 No. 6 – 27 de esta ciudad.

La representación judicial del IDU, la tiene el Director Técnico de Gestión Judicial, en virtud de la delegación de funciones señaladas en los Acuerdos 001 y 002 del 3 de febrero de 2009 expedidos por el Consejo Directivo y en especial las asignadas, mediante Resoluciones 1696 del 28 de mayo de 2009 y Resolución 002307 de 2019 expedida por la Dirección General.

567

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA REFORMA DE LA DEMANDA

Frente a la Reforma de la demanda, me permito manifestar frente al Interrogatorio de Parte solicitado al Delegado para el efecto por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, que esta prueba es improcedente en virtud de lo normado en el artículo 195 del Código General del Proceso que a su tenor consagra:

Artículo 195. “Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)”.

En cuanto a las demás pruebas solicitadas, será en Audiencia donde se analizará la conducencia, pertinencia y utilidad de los demás medios de prueba.

IV. NOTIFICACIONES

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU - tiene domicilio en Bogotá D.C., y su sede principal está ubicada en la calle 22 No. 6-27 de esta ciudad.

Actualmente el Director Técnico de Gestión Judicial del Instituto (E) es el Doctor CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS, según acta de posesión que me permito allegar, con domicilio laboral en Bogotá D.C., y recibe notificaciones en la sede alterna de la Entidad: Calle 20 No. 9-20 piso 3° de esta ciudad y correo electrónico notificacionesjudiciales@idu.gov.co

Señor

JUEZ SESENTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Proceso	Acción de Reparación Directa
Radicación	11001334306020190019900 (2019-199)
Demandantes	MARIA GLADYS FLORIDO DE VÁSQUEZ, LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ VEGA, MANUEL ENRIQUE VÁSQUEZ FLORIDO, LUIS ANTONIO VÁSQUEZ FLORIDO, YAMILE STEEVENS BECERRA quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JHONATHAN DAVID VÁSQUEZ STEEVENS y JEISSON STICK VÁSQUEZ STEEVENS.
Demandados	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN; LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL; MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL; INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
Asunto	Contestación de la Demanda y Subsanción Contestación del Llamamiento en Garantía formulado por INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales,

extrajudiciales y administrativos de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, entidad legalmente constituida, identificada con el NIT número 891.700.037-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y en mi calidad de abogado, por medio del presente escrito, dentro del término legal de traslado, me permito CONTESTAR LA DEMANDA Y SUBSANACIÓN de la acción de Reparación Directa promovida por MARIA GLADYS FLORIDO DE VÁSQUEZ, LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ VEGA, MANUEL ENRIQUE VÁSQUEZ FLORIDO, LUIS ANTONIO VÁSQUEZ FLORIDO, YAMILE STEEVENS BECERRA quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JHONATHAN DAVID VÁSQUEZ STEEVENS y JEISSON STICK VÁSQUEZ STEEVENS contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN; LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL; MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL; INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL; Así mismo, procedo a CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los siguientes términos:

I. NOMBRE DE LA LLAMADA EN GARANTÍA, DOMICILIO, NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL, NOMBRE DEL APODERADO

1. La llamada en garantía es MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., entidad identificada con el NIT número 891.700.037-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la carrera 14 # 96 - 34.
Dirección de notificación electrónica: njudiciales@mapfre.com.co
2. El representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos de la demandada es el suscrito, cuya representación acredito según certificado de existencia

y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se aporta con los anexos de este escrito.

3. El apoderado es el suscrito, de las condiciones civiles y profesionales ya anotadas.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUBSANACIÓN

2.1. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SUBSANACIÓN

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 1: Es cierto que la señora EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO y la señora COROLYNE VANESSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ (q.e.p.d.) fallecieron el día 06 de abril del año 2017 de acuerdo con los Registro Civiles de Defunción número 09386067 y 09386068. Sin embargo, **no me consta** el accidente de tránsito del 06 de abril de 2017 acaecido en la ciudad Bogotá, ni los vehículos involucrados, así como tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos, toda vez que se trata de hechos en los que no intervino mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso y al contenido de los documentos oficiales que se elaboraron por las autoridades respectivas que tuvieron conocimiento del caso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 2: No es un hecho, pertenece a una transcripción de un apartado del Informe Ejecutivo -FPJ3- número 110016000026201700966 de uso exclusivo de la Policía Judicial correspondiente a una descripción detallada de los hechos que rodearon el accidente de tránsito del día 06 de abril de 2017, mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se acoge a lo que resulte probado en el proceso y al contenido de los documentos oficiales que se elaboraron por las autoridades respectivas que tuvieron conocimiento del caso.

Ahora bien, se precisa que el Informe Ejecutivo -FPJ3- número 110016000026201700966 es un documento público que merece valor probatorio pleno y puede comprobar los hechos que en él se mencionan, sin embargo dicho documento se encuentra ilegible parcialmente, imposibilitando a la defensa y al juzgador el examen y apreciación de su contenido real, circunstancia ésta de suma importancia, sobre todo si la parte ilegible es trascendental para los efectos de lo que se pretende comprobar.

Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta que los demandantes y su apoderado CONFIESAN, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 191 y 193 del Código General del Proceso, que el vehículo causante del accidente de tránsito que le ocasionó el fallecimiento a las señoras EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO y COROLYNE VANESSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ (q.e.p.d.), corresponde al vehículo de servicio público taxi marca Hyundai identificado con la placa número SHN-498 adscrito a la empresa Radio Taxi Aeropuerto conducido por el señor JOSÉ RUBIEL LOZANO NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.280.765, quien transitaba sobre la Calle 73 A Bis A Sur sentido occidente a oriente de Bogotá con dos pasajeros quienes trataban de hurtarlo, situación anterior que generó que perdiera el control del vehículo e invadiera la cera arrollando violentamente a las hoy occisas que se transitaban.

AL MERCADO COMO EL NÚMERO 3: No le consta a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. que el accidente de tránsito del 06 de abril de 2017 tuviera lugar en la Avenida Boyacá con Calle 73 A Bis A Sur, Barrio Sotavento de la localidad de Ciudad Bolívar, zona urbana de la vía pública de la ciudad de Bogotá, ni los vehículos involucrados, así como tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos narrados en el numeral 2, toda vez que se trata de hechos en los que no intervino, por tanto nos acogemos a lo que resulte probado en el proceso y al contenido de los documentos oficiales que se elaboraron por las autoridades respectivas que tuvieron conocimiento del caso.

AL MERCADO COMO EL NÚMERO 4: No me consta que por el lugar donde rodo el vehículo de placa SHN-498 se tratara de una pendiente con una inclinación que desembocara en un talud de tierra y pasto, que a su vez conectara con la Avenida Boyacá, así como tampoco que no existiera para el momento de los hechos barreras de contención vial, reductores de velocidad u otros dispositivos de tránsito, dado que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no es la responsable del estado, mantenimiento, señalización y cuidado de la vía, por tanto los hechos narradas en este numeral son ajenos a la misma. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

AL MERCADO COMO EL NÚMERO 5: No es un hecho, corresponde a un análisis por parte del apoderado judicial de los demandantes respecto del estado de la vía donde ocurrió el accidente de tránsito del día 06 de abril de 2017 en el que fallecieron las señoras EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO y COROLYNE VANESSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ (q.e.p.d.). Se reitera que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no es la responsable del estado, mantenimiento, señalización y cuidado de la vía, por tanto nos acogemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL MERCADO COMO EL NÚMERO 6: No me consta que la comunidad aledaña al sector construyera un muro de contención artesanal, toda vez que se trata de hechos en los que no intervino mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, nos acogemos a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, le corresponde a la parte actora probar la responsabilidad del accidente de tránsito, así como también la imprudencia, negligencia e impericia en el ejercicio de la labor de conducción y el mantenimiento de la malla vial del sector, teniendo en cuenta que el conductor involucrado realizaba una actividad peligrosa y no se ha acreditado la culpa de ninguna de las entidades demandadas.

AL MERCADO COMO EL NÚMERO 7: No me consta que las accionadas, ni antes, ni después del accidente de tránsito del día 06 de abril de 2017 realizarán intervención alguna en la vía con el fin de solventar las falencias de señalización, infraestructura y dispositivos de seguridad vial para la prevención de accidentes de tránsito. Debe tener en cuenta el despacho que en la contestación del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS se precisa que la vía donde ocurrió el accidente de tránsito es una vía distrital a cargo del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C., por tanto INVÍAS no tiene ningún tipo de responsabilidad ni obligación de hacer mantenimiento a la misma de acuerdo con sus funciones detalladas en la Ley, en atención a esto mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., llamada en garantía por esta entidad, no tiene tampoco responsabilidad alguna frente a los hechos acaecidos.

AL MERCADO COMO EL NÚMERO 8: No me consta que el tramo de la Avenida Boyacá sea un lugar de tránsito frecuente y permanente de vehículos y peatones, corresponde a la parte demandante la carga de la prueba, nos acogemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL MERCADO COMO EL NÚMERO 9: No es un hecho, es una apreciación subjetiva y a un análisis por parte del apoderado judicial de los demandantes, corresponde a la parte demandante la carga de la prueba, nos acogemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al respecto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, los reclamantes deben probar la responsabilidad de los demandados y la cuantía indemnizable, a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar con grado de certeza acerca los hechos en que basa su pretensión.

AL MERCADO COMO EL NÚMERO 10: No me consta que a causa del fallecimiento de la señora EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO (q.e.p.d.) los señores MARÍA GLADYS FLORIDO DE VÁSQUEZ y LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ VEGA derivaran por concepto de lucro cesante la suma aproximada de \$370.740 mensuales para la fecha del accidente, por cuanto son hechos que pertenecían a la esfera personal y laboral de la víctima y de los demandantes que son ajenos a mi poderdante. Nos atenemos a lo que se logre demostrar en el proceso.

AL MERCADO COMO EL NÚMERO 11: No me consta que a causa del fallecimiento de las señoras EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO y COROLYNE VANESSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ (q.e.p.d.) se causaran profundos daños morales a los demandantes, dado que se trata de hechos que pertenecen al entorno familiar y a la vida privada de la parte actora, cada uno tiene la carga de probar la calidad en que actúa. Por lo tanto, me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, es procedente manifestar que, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

2.2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi representada, como llamada en garantía en el presente proceso, se opone a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones de condena expuestas por la parte demandante en la demanda en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, por no existir razones de hecho o derecho que justifiquen su procedencia.

No obstante, lo indicado, se hace pronunciamiento expreso a cada una de las pretensiones en los siguientes términos:

A LA MARCADA COMO LA NÚMERO 1: Me opongo a que se declare administrativa y civilmente responsables en forma solidaria a las entidades demandadas de la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 06 de abril de 2017 donde fallecieron las señoras EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO y COROLYNE VANESSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ (q.e.p.d.), en la medida que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS no tiene a su cargo la vía donde ocurrió el accidente de conformidad con el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992 y sus modificaciones contenidas en los Decretos 2056 de 2003 y 2618 de 2013, donde se estipula que INVÍAS tiene a su cargo la Red Nacional de Carreteras de primer y algunas de tercer orden, por el contrario es el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ quien tiene a su cargo las vías distritales según el literal d) del artículo 1° del Decreto 80 del 15 de enero de 1987 por el cual se asignan funciones a los municipios en relación al transporté urbano.

Por tanto, en reciprocidad para mi representa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien en el presente proceso actúa como llamada en garantía por INVÍAS, no existe responsabilidad alguno en los hechos acaecidos el día 06 de abril de 2017.

A LA MARCADA COMO LA NÚMERO 2: Me opongo a que se condene a las demandas a indemnizar plenamente los daños y perjuicios causados a los afectados indirectos por concepto de daño moral la suma equivalente a \$641.789.900 y por concepto de lucro cesante la suma de \$74.435.649,85, toda vez que no existe responsabilidad de las entidades demandadas en el accidente de tránsito del día 06 de abril de 2017, no se ha acreditado su culpa, sumado a que se presenta hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad (pérdida del control del vehículo taxi de placa número SHN-498 e invasión de la cera por el actuar aparentemente criminal de los pasajeros del taxi).

Así mismo, no están probados los supuestos perjuicios morales y de lucro cesante reclamados, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

Al respecto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a los reclamantes probar la responsabilidad de los demandados y la cuantía indemnizable, a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar con grado de certeza acerca los hechos en que basa su pretensión indemnizatoria.

Adicionalmente, frente al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se presenta la inasistencia de competencia funcional y contractual sobre las vías nacionales (concesionadas o no concesionadas), departamentales, municipales o distritales, o de la seguridad operativa de las mismas, por tanto no puede existir a cargo suyo condena alguna de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1037 del Código de Comercio frente a las partes del contrato de seguro.

A LA MARCADA COMO LA NÚMERO 3: Me opongo a que las entidades demandadas cancelen las anteriores sumas de dinero indexadas y que se devenguen intereses moratorios sobre las sumas reconocidas, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano entre la fecha del accidente de tránsito y el día en que presuntamente se efectuó el pago de la indemnización, por no existir responsabilidad de los demandados.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que los intereses moratorios son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado y su objeto es indemnizar los perjuicios que se causan al acreedor por el incumplimiento por tener el dinero en la oportunidad debida. Su porcentaje se determina de acuerdo con la dinámica del mercado

financiero. En sentencia C-604 del 1 de agosto de 2012 de la Corte Constitucional se dijo: *"Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación"*.

A LA MARCADA COMO LA NÚMERO 4: Me declaro inhibido para pronunciarme, en la medida que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no es la competente para atender esta pretensión, por tanto es fundamento suficiente para ser excluida del cumplimiento de la sentencia que se profiera dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente providencia.

A LA MARCADA COMO LA NÚMERO 5: Me opongo a que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho por ser improcedente.

Por el contrario, se solicita se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

2.3. FRENTE A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la estimación razonada de la cuantía que realiza la parte actora, no existe obligación de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dado que al no existir responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, no puede existir a cargo suyo la indemnización solicitada por los demandantes.

2.4. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

PRIMERA: COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS

Coadyuvo las excepciones de fondo propuestas por INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS. Estas son: Falta de legitimación en la causa por pasiva; Inexistencia de la falla del servicio; Inexistencia de nexos causal; Hecho exclusivo y determinante de un tercero; Soporte probatorio es insuficiente y no determinante; Excepciones de los artículos 282 del C.G.P. y 187 del C.P.A.C.A.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE CULPA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, es imprescindible acreditar la existencia de una conducta activa u omisiva de carácter culposo o doloso.

Como se demostrará a lo largo de este proceso, de conformidad con el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992 y sus modificaciones contenidas en los Decretos 2056 de 2003 y el Decreto 2618 de 2013, tiene a su cargo la Red Nacional de Carreteras de primer y algunas de tercer orden, por lo anterior la ejecución de políticas, estrategias, planes, programas, proyectos, cuidado y conservación sobre las vías distritales no se encuentran a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS.

El literal d) del artículo 1 del Decreto 80 del 15 de enero de 1987 por el cual se asignan funciones a los municipios en relación con el transporté urbano estableció lo siguiente:

“(…)

Artículo 1. Corresponde a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá, a partir de un año de la vigencia del presente Decreto, el ejercicio de las siguientes funciones, sin perjuicio de aquellas que le hayan sido atribuidas por anteriores disposiciones:

(...)

d) Racionalizar el uso de las vías municipales en los respectivos municipios y en el Distrito Especial de Bogotá, y como consecuencia: i) Otorgar, negar, modificar, revocar y cancelar las autorizaciones para los recorridos urbanos que deben cumplir las empresas que prestan servicios intermunicipales de transporte de pasajeros en cada municipio y en el Distrito Especial de Bogotá; ii) Propender por la adecuación y restablecimiento de vías de acceso y salida de los terminales de transporte terrestre y adoptar las medidas necesarias para asignar la localización adecuada de las empresas transportadoras, y iii) adecuar la estructura de las vías nacionales dentro del respectivo perímetro urbano de conformidad con las necesidades de la vida municipal”.

A su vez el literal c del artículo 2° del Acuerdo 38 de 1961 expedido por el Concejo de Bogotá por el cual se fija el Plan Vial Piloto del Distrito Especial de Bogotá formuló lo siguiente:

“(...)

Artículo 2. Adoptase como Plan Vial Piloto la clasificación y el señalamiento del origen, rumbo, dirección y categoría de las vías principales de la ciudad, conforme al mapa elaborado por el Departamento Administrativo de Planificación Distrital, que hace parte del presente Acuerdo y a la siguiente descripción pormenorizada de cada una de ellas:

(...)

C). Son Vías V-2 longitudinales del Plan Vial Piloto las siguientes:

Vía V-2 (L-6) Avenida Boyacá

Comienza en Suba, en el cruce de la prolongación del Camino de San José con la V-1 regional y longitudinal y toma hacia el Oriente cruzando el Cerro de Suba, el cual continúa bordeando por su costado Oriental hasta encontrar la actual carretera a Suba; continúa por dicha carretera hasta encontrar el Camino del Prado; de allí, al Sur, continúa por la carretera a Suba hasta el sitio denominado Villa Pérgola; de este punto sigue hacia el Suroeste hasta el límite Suroccidental de la hacienda Niza, sobre la Quebrada de Los Molinos, pasando al Oriente del Colegio del Sagrado Corazón y la Urbanización Niza y al Occidente del Colegio Helvetia; desde el cruce sobre la Quebrada de Los Molinos sigue aproximadamente la línea de alta tensión, hasta el lindero Sur del Club de Los Lagartos; de allí vuelve hacia el Occidente para cruzar la Autopista a Medellín, aproximadamente en la prolongación del Camino de Boyacá o Camilo Daza; de esta intersección hacia el Sur, bordea la Laguna de San Joaquín y continúa hacia el Sur por el Camino de Boyacá, pasando por el lindero Oriental del Barrio Boyacá y atravesando la Urbanización Normandía hasta salir a la Autopista a Eldorado; de esta intersección continúa hasta cruzar la Avenida del Centenario sobre el actual Retén; de este punto, continúa aproximadamente por el antiguo camino de entrada al Aeropuerto de Techo, se dirige luego hacia el Sur y cruza la Avenida de Las Américas; continúa a través de las Urbanizaciones Las Américas, Provivienda de Techo y Las Delicias; cruza la Autopista del Sur, en un punto situado inmediatamente al Oriente de la Fábrica Tissot; de este cruce se dirige al Sureste, pasando por el lindero Occidental de los Barrios La Laguna, Fátima, San Vicente y por los terrenos del Tunal hasta encontrar la Circunvalación Sur, la cual cruza y continúa hasta encontrar la prolongación de la Avenida Caracas y la carretera a Usme”.

De lo anterior se colige que la Avenida Boyacá con Calle 73 a Bis Sur barrio Sotavento de la ciudad de Bogotá D.C. donde ocurrió el accidente de tránsito del día 06 de abril de 2017, no se encuentra dentro del listado de las vías que se encuentran a cargo del INVÍAS de acuerdo con la Resolución número 0005133 del 30 de noviembre de 2016 expedida por el Ministerio

de Transporte por medio de la cual “Se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS”, por el contrario su cuidado y conservación para la época de los hechos se encontraba a cargo del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C.; configurándose a favor de INVÍAS la falta de legitimación en la causa por pasiva, y por tanto adecuándose su labor en oportuna, diligente, perita y acorde a su actividad; siendo su conducta totalmente ajena a una actuación negligente o reprochable y por lo mismo ausente de responsabilidad.

TERCERA: HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad.

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido.
- b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

El hecho del tercero debe ser causa exclusiva, única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal.

Téngase en cuenta que los demandantes y su apoderado en el hecho número 2 de la demanda CONFIESAN, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 191 y 193 del Código

General del Proceso, que el vehículo causante del accidente de tránsito que le ocasionó el fallecimiento a las señoras EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO y COROLYNE VANESSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ (q.e.p.d.), corresponde al vehículo de servicio público taxi marca Hyundai identificado con la placa número SHN-498 adscrito a la empresa Radio Taxi Aeropuerto conducido por el señor JOSÉ RUBIEL LOZANO NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.280.765, quien transitaba sobre la Calle 73 A Bis A Sur sentido occidente a oriente de Bogotá con dos pasajeros quienes trataban de hurtarlo con arma corto punzante, situación anterior que generó que al descender del vehículo este perdiera el control y se proyectara hacia la Avenida Boyacá e invadiera la cera violentamente, arrollando a las hoy occisas que se transitaban por aquella vía.

Concluyéndose así que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, y por tanto mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ni por acción, ni por omisión, ni por el hecho de alguno de sus agentes o funcionarios, son ajenas a las circunstancias que produjeron el accidente en donde en donde fallecieron las señoras EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO y CAROLYNE VANESSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ (q.e.p.d.).

CUARTA: RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 *“el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino a comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta*

as incidencia causal". Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes víctimas o no para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia del mismo.

Así mismo la Corte sostuvo que "No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la "culpa". El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido, encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios".

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto, no es menester imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia.

Así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que *“La presunción de culpa carece de fundamento lógico y normativo: La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado”.*

La presunción de culpa no es útil ni normativa ni probatoriamente: La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de las víctimas en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad

según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución.

En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la clasificación o conducción del quantum indemnizatorio.

En conclusión, en el sub-lite, se entiende claramente que el régimen a aplicar es el de culpa probada y que, por tanto, concierne a la parte actora demostrar todos los elementos necesarios para configurar la responsabilidad, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados.

QUINTA: EXCESO DE PRETENSIONES

En relación con los perjuicios morales equivalentes a \$641.789.900 y por concepto de lucro cesante la suma de \$74.435.649,85 que solicitan MARIA GLADYS FLORIDO DE VÁSQUEZ, LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ VEGA, MANUEL ENRIQUE VÁSQUEZ FLORIDO, LUIS ANTONIO VÁSQUEZ FLORIDO, YAMILE STEEVENS BECERRA quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JHONATHAN DAVID VÁSQUEZ STEEVENS y JEISSON STICK VÁSQUEZ STEEVENS, nos oponemos a estos, toda vez que no existe responsabilidad de las entidades demandadas en el accidente de tránsito del día 06 de abril de 2017, no se ha acreditado su culpa, sumado a que se presenta hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad (pérdida del control del vehículo taxi de placa número SHN-498 e invasión de la cera por el actuar aparentemente criminal de los pasajeros del taxi).

Así mismo, no están probados los supuestos perjuicios morales y de lucro cesante reclamados; de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

Al respecto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a los reclamantes probar la responsabilidad de los demandados y la cuantía indemnizable, a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar con grado de certeza acerca los hechos en que basa su pretensión indemnizatoria.

Adicionalmente, frente al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se presenta la inasistencia de competencia funcional y contractual sobre las vías nacionales (concesionadas o no concesionadas), departamentales, municipales o distritales, o de la seguridad operativa de las mismas, por tanto no puede existir a cargo suyo condena alguna de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1037 del Código de Comercio frente a las partes del contrato de seguro.

SEXTA: INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS – AUSENCIA DE DAÑOS INDEMNIZABLES – INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

El daño para que sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo, sino a la calidad jurídica de las personas que lo sufren.¹

¹ Tamayo Jaramillo Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II, Editorial Legis. Octava reimpresión, septiembre de 2015. Características del daño pág. 335.

En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser²:

- Cierto: este requisito se cumple cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. En cambio, el perjuicio es hipotético, y, en consecuencia, no hay lugar a su reparación cuando la víctima sólo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. Solo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a la reparación.
- Personal: solo la víctima del daño, o sus herederos, tienen derecho a demandar su reparación.
- Directo: entre el hecho y el efecto nocivo debe haber un vínculo de causalidad eficiente.

Adicionalmente, se ha indicado por la ley y la Jurisprudencia que el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba, sobre la existencia y su cuantía. El demandante no puede conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quiere sacar avante su pretensión indemnizatoria.

En este sentido, si los demandantes no acreditan la existencia de los perjuicios y su cuantía, la pretensión indemnizatoria esta llamada al fracaso pues sin la certeza de la ocurrencia y la magnitud de tal elemento resulta imposible edificar juicio de responsabilidad alguno.

Con respecto a la demanda, se debe indicar que, frente a los perjuicios reclamados no existe un vínculo de causalidad adecuada con el actuar del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS.

² Idem

De tal manera que no se cumpliría el requisito *sine qua non* para que los perjuicios reclamados sean indemnizables.

Indebida tasación de perjuicios inmateriales

Teniendo en cuenta que, en el hipotético caso de llegarse a aprobar la existencia de daño moral en el presente caso, el administrador de justicia es el llamado a tasar los perjuicios que se generen por concepto de este tipo de daño, haciendo uso del *arbitrium iudicis*, la cuantía de la indemnización debe ser razonada. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de febrero de 1990, magistrado ponente Héctor Marín Naranjo, ha indicado lo siguiente:

“Para su cuantificación sigue imperando el prudente arbitrio judicial, que no es lo mismo que veleidad o capricho. Los topes numéricos que periódicamente viene indicando la Corte, no son de obligatorio cumplimiento para los juzgadores de instancia, pero sí representa una guía. El que el juez una vez probada la existencia del daño moral deba fijar su cuantía no hace que la reparación sea ilimitada o dejada a la imaginación del juez ni significa que- esa clase de relación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentido o al cálculo generoso con palabras de la Corte- es imponer su pago [...] toda vez que- para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio”.

Ahora bien, en jurisprudencia del Consejo de Estado (sala administrativa, sección tercera, sentencia 1999-02489 del 29 de agosto de 2012) en la que se citan apartes de la sentencia de la Corte Constitucional que enlista criterios orientadores que permitan al juez trazar los perjuicios morales, a este respecto menciona:

En reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-212 de 15 de marzo de 2012 (Exp.T-3199440), se fija la posición que debe orientar al juez contencioso administrativo para la tasación y liquidación de los perjuicios morales en los siguientes términos, que merece ser comentados.

En primer lugar, sostiene la Corte Constitucional que dar “la libertad a un juez para que tome una decisión bajo su arbitrio judicial, no es un permiso para no dar razones que sustenten lo decidido, no es una autorización para tomar decisiones con base en razonamientos secretos ni tampoco para tomar decisiones basado en emociones o pálpitos. Como se indicó, por el contrario, demanda un mayor cuidado en el juez al momento de hacer públicas las razones de su decisión”.

En segundo lugar, se parte del argumento según el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se viola el debido proceso constitucional, al establecer condenas en contra de una persona sin tener bases probatorias suficientes sobre la existencia del daño moral por el cual se condenó. No se trata de una forma de controvertir criterios de valoración del acervo probatorio, propios del proceso ordinario. La protección evita mantener decisiones judiciales que no tienen un sustento razonable en las pruebas aportadas y consideradas. Así, por ejemplo, recientemente la Corte Constitucional protegió los derechos de una persona jurídica, por haber sido condenada a pagar una suma, a título de perjuicios morales, sin tener sustento probatorio alguno”.

Es necesario, por lo tanto, contar con bases probatorias suficientes para determinar la existencia del daño moral, a lo que cabe agregar, y para determinar la tasación y liquidación de los perjuicios morales.

En tercer lugar, y teniendo en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional T-351 de 2011, la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de daño y perjuicios morales sí establece parámetros vinculantes para los jueces administrativos. En efecto, estos deben seguir la libertad probatoria y utilizar su prudente arbitrio en el marco de la equidad y la reparación integral para tasar los perjuicios morales. Además, al establecer un tope –al menos indicativo- de 100 smlmv, el Consejo de Estado hizo referencia al principio de igualdad, lo que significa que ese tope, unido a análisis de equidad, debe permitir que cada juez no falle de forma caprichosa sino a partir de criterios de razonabilidad, a partir del análisis de casos previos, y de sus similitudes y diferencias con el evento estudiado. El límite, sin embargo, es indicativo porque si, a partir de los criterios y parámetros indicados, el juez encuentra razones que justifiquen separarse de ese tope y las hacen explícitas en la sentencia de manera transparente y suficiente, su decisión no se apartaría de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ni sería ajena a la obligación constitucional de motivar los pronunciamientos judiciales”.

En cuarto lugar, y es de singular relevancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional advierte que “un juez incurre en una violación del derecho constitucional al debido proceso, cuando condena a una persona a pagar un monto por concepto de daños morales, que carece evidentemente de sustento en el acervo probatorio del proceso”. Con otras palabras, obrar con base en la comprensión del arbitrio iudicis como una cláusula que exime al juez de motivar por qué concede un determinado quantum puede constituirse, como lo señala la Corte Constitucional, en una VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.

En quinto lugar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-212 de 2012, argumenta que los “criterios adicionales que se advierten en la sentencia del Consejo de Estado para determinar la discrecionalidad judicial en materia de perjuicios

morales son dos, a saber: (a) tener en cuenta “las condiciones particulares de la víctima” y (b) tener en cuenta “la gravedad objetiva de la lesión”. Da pues la jurisprudencia parámetros y factores de análisis mínimos a considerar por los jueces administrativos para identificar los perjuicios morales y el monto de los mismos”, los cuales obedecen a la existencia de “un parámetro constitucional mínimo para ejercicio de la discrecionalidad judicial”. Sin duda, la Corte Constitucional está orientando su posición hacia la exigencia de una motivación suficiente, y del reconocimiento de criterios objetivos, que como los que se procuran emplear en el “test de proporcionalidad” deben constituirse en el sustento de la decisión judicial de tasar y liquidar el “quantum” del perjuicio moral para cada caso en concreto.

En sexto lugar, la Corte Constitucional considera que “la jurisprudencia contencioso administrativa ha encontrado tres principios básicos que han de orientar el cumplimiento de las funciones judiciales fundadas en la discreción judicial, a saber: equidad, razonabilidad y reparación integral. Estos principios, en especial la equidad, demandan al juez algún grado de comparación entre la situación evaluada y otras reconocidas previamente. De lo contrario puede llegarse a decisiones inequitativas, desproporcionadas o discriminatorias”. No cabe duda de que a la razonabilidad cabe asociar el principio de proporcionalidad, y especialmente el subprincipio de ponderación, con los que la decisión del juez contencioso responda al principio fundamental de la justicia distributiva.

Finalmente, cabe afirmar que la sentencia T-212 de 2012 permite no sólo considerar como necesaria la motivación que debe dar el juez contencioso al momento de tasar y liquidar los perjuicios morales, sino también admite que metodologías, como la del “test de proporcionalidad”, están llamadas a operar ya que exigen no sólo una mínima prueba de la intensidad del perjuicio padecido, sino también que establecen criterios objetivos en los que el juez contencioso administrativo pueda apoyarse para que su

decisión no exceda o quiebre el principio de la autonomía judicial, al invocar un excesivo “abritrio iudicis”. Precisamente, en la mencionada sentencia se interroga “¿cuáles fueron los criterios concretos y específicos de razonabilidad, equidad y reparación integral de las víctimas que se tuvieron en cuenta? ¿Los criterios en cuestión cómo fueron aplicados? ¿Por qué se llega a las consecuencias derivadas en la sentencia y no otras? Todo ello se mantiene en secreto. ¿Por qué si no existieron pruebas de los perjuicios morales y, por tanto, ni siquiera se sabe la real magnitud del daño material, es posible establecer con la precariedad de elementos con que se cuenta en el proceso que el monto del daño, razonable y equitativamente es el fijado y no otro? La respuesta a esta pregunta es competencia del juez ordinario; por supuesto. Pero está obligado a darla, no puede mantenerse oculta y ajena al texto de la decisión judicial que está fundando”

De lo expresado en el texto de las sentencias transcritas se tiene que el arbitrio del juez no es absoluto y debe ceñirse a criterios que permitan avizorar los criterios asumidos por el juzgador para tasar la condena por los perjuicios morales. En consecuencia, solicito al señor juez que, en el evento hipotético que en el caso que nos ocupa se llegara a declarar la existencia de perjuicios morales, ellos sean tasados de forma razonable y razonada.

SÉPTIMA: FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FRENTE A ALGUNOS DEMANDANTES

El artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales”.*

En virtud del artículo 37 de la Ley 640 de 2001 corregido por el artículo 2 del Decreto 131 de 2001, a la demanda deberá acompañarse la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente caso para la totalidad de los demandantes.

“Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones”.

*“Artículo 86. **Acción de reparación directa** - Derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998.*

La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa”.

Si bien es cierto, el día 25 de junio de 2019 ante la Procuraduría 119 de Bogotá, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación con expedición de Constancia de No Acuerdo, existe una insuficiencia frente a los demandantes MANUEL ENRIQUE VÁSQUEZ FLORIDO, LUIS ANTONIO VÁSQUEZ FLORIDO y YAMILE STEEVENS BECERRA quien actúa en nombre propio y en

representación de los menores JHONATHAN DAVID VÁSQUEZ STEEVENS y JEISSON STICK VÁSQUEZ STEEVENS, toda vez que NO asistieron a la diligencia y por tanto tampoco fueron incluidos en el desarrollo de la misma, pues el apoderado de los convocantes solicitó que se conciliarían las pretensiones de los demandantes MARIA GLADYS FLORIDO DE VÁSQUEZ, LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ VEGA, MANUEL ENRIQUE VÁSQUEZ FLORIDO, LUIS ANTONIO VÁSQUEZ FLORIDO, YAMILE STEEVENS BECERRA (en nombre propio y en nombre y representación de su hijo JHONATHAN DAVID VÁSQUEZ STEEVENS y JEISSON STICK VÁSQUEZ STEEVENS), sin embargo la totalidad de ellos no comparecieron el día 25 de junio de 2019, no figurando su comparecencia y firma en la respectiva constancia tal y como se acredita con el documento que la misma parte actora allego al acervo probatorio de la demanda, lo que traduce en la insuficiencia de haber agotar el requisito de procedibilidad estipulado en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 para los demandantes MANUEL ENRIQUE VÁSQUEZ FLORIDO, LUIS ANTONIO VÁSQUEZ FLORIDO y YAMILE STEEVENS BECERRA quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JHONATHAN DAVID VÁSQUEZ STEEVENS y JEISSON STICK VÁSQUEZ STEEVENS.

Por su parte el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso estipula como causal de inadmisión de la demanda cuando:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

En ese orden, con lo anterior queda claro que para interponer una demanda en ejercicio de un proceso como el del asunto (Reparación Directa), se debió agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por la totalidad de las partes demandantes.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 obligan a inadmitir la demanda, y de no subsanarse los defectos que advierta el juez, la consecuencia será su rechazo.

OCTAVA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS SOCIEDADES DEMANDADAS

En el estudio específico del presente caso, se debe aclarar que no hay lugar a que se configure la responsabilidad solidaria entre BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN; LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL; MINISTERIO DE TRANSPORTE; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL; INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL con la compañía que represento, dado que la vinculación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al proceso se hizo en virtud del contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, póliza número 2201214004752 ramo 272, producto 730, certificado 2, donde figura como tomador y asegurado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, para la vigencia del 01 de enero de 2016 al 16 de abril de 2017. No existe norma legal ni contractual como lo exige el artículo 1568 del Código Civil que obligue solidariamente a la aseguradora con sus asegurados frente a terceros. Las obligaciones surgidas por el contrato de seguro son diferentes a las obligaciones surgidas para el asegurado con terceros.

En consecuencia, al no existir los presupuestos para que prospere la acción de solidaridad, no podrá haber lugar a su declaratoria y se entenderá demostrada la excepción de inexistencia de solidaridad entre los demandados.

NOVENA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, se propone esta excepción respecto de aquellos derechos que tuvieren más de dos años de exigibilidad a la fecha de presentación de la demanda y de los que sin haber tenido más de dos años de exigibilidad, la demanda no hubiese tenido la virtud de interrumpir la prescripción respecto a éstos, por no colmarse las previsiones dispuestas por la normatividad frente a estos casos.

Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. En ese orden de ideas, el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en lo relativo a la acción de reparación directa, instituye un término de dos años para que sea impetrada, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente), y vencido el cual ya no será posible solicitar que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

3.1. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía realizado por INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 65 de la misma codificación y el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otros por no indicar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

ES cierto, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS es demandado a través del medio de control de Reparación Directa que cursa en el Juzgado Sesenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Tercera bajo el radicado número 11001334306020170016500, por los hechos que desencadenaron en accidente de tránsito del día 06 de abril de 2017 donde fallecieron las señoras EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO y CAROLYNE VANESSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ (q.e.p.d.) de acuerdo con lo plasmado en el Informe Ejecutivo -FPJ3- número 110016000026201700966 de uso exclusivo de la Policía Judicial.

No me consta que la demanda anterior fuera notificada al INVÍAS el día 04 de septiembre de 2019, me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

Es parcialmente cierto y se aclara. Es cierto que INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS celebró con mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual bajo la póliza número 2201214004752 con vigencia desde el 01 de enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2017, sin embargo, se aclara que no es cierto que mi representada tenga que asumir la obligación de responder por los daños y perjuicios que se le causen a cualquier persona, por hechos u omisiones que sean imputables al INVÍAS en el desarrollo de la vigencia de la póliza, en la medida que el contrato de seguro expedido por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. esta limitado a

una vigencia, a unas coberturas y exclusiones como se indicará en el acápite de excepciones al llamamiento en garantía, a una pérdida que debe ser asumida por el asegurado (el deducible pactado a cargo del asegurado es del 2% del valor de la pérdida mínimo 1 salario mínimo mensual legal vigente), a unos términos para que no ocurra la prescripción de las acciones originadas en el contrato de seguro (se encuentran prescritas las acciones del contrato de seguro para las eventuales víctimas), a unos límites de amparos y valores asegurados y a unas reglas legales en caso de condena.

3.2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

No se hace pronunciamiento expreso frente a las pretensiones del llamamiento en garantía, en la medida que en el escrito de llamamiento en garantía del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS no se menciona sus pretensiones frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ni lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, tal como lo exige el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 65 de la misma normatividad y el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

Sin perjuicio de lo anterior, me permito indicar que ante una eventual condena en contra de la aseguradora que represento, ésta sólo tendrá que responder patrimonialmente ante su asegurado de conformidad con los parámetros establecidos en las cláusulas del contrato de seguro pactado y las normas que lo regulan.

Por lo anterior, en el evento en que se decida proferir condena en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., deberán tenerse en cuenta las limitaciones de cobertura y el condicionado de la póliza número 2201214004752 con vigencia desde el 01 de

enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2017 que sirven de fundamento al presente llamamiento.

3.3. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR NO EXISTIR SINIESTRO

El siniestro es la ocurrencia del riesgo asegurado, en este evento el riesgo no ocurrió, pues conforme lo indica la entidad asegurada en su contestación, se presenta falta de legitimación por pasiva, inexistencia de obligación por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, así mismo frente a mi representada la solidaridad está condicionada a la previa condena del tomador y asegurado.

De tal manera que, al NO existir responsabilidad alguna del asegurado, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, no existe obligación alguna de mi poderdante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. de indemnizar, pagar o rembolsar suma alguna derivada de los hechos narrados en la demanda.

En otras palabras, si no hay responsabilidad del asegurado, no existe responsabilidad del asegurador de indemnizar pues el amparo de la póliza es el de Responsabilidad Civil Extracontractual.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO EN CABEZA DE LA ASEGURADORA - NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

Invocamos como excepción la inexistencia de la obligación derivada del contrato de seguro, en la medida en que el riesgo asegurado en las distintas coberturas de la póliza no se materializó por no cumplirse con los requisitos de cobertura.

Según los artículos 1045 numeral 2, 1047 numeral 9 y 1056 del Código de Comercio, compete libremente a la Compañía Aseguradora la asunción de los riesgos que pretenda adoptar por virtud del contrato de seguro. Dicha facultad implica la delimitación de los riesgos transferidos, así como de las situaciones expresamente excluidas de cobertura, las cuales son aceptadas plenamente por el tomador al manifestar su consentimiento frente al respectivo contrato.

El contrato de seguro en cuestión sólo indemnizará aquellos daños que sean consecuencia de los amparos contemplados, siempre y cuando no se encuentre excluidos de cobertura.

El objetivo del contrato de seguro celebrado con mi representa se circunscribe a *“Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional. Incluyendo pero no limitando a contratistas, subcontratistas, patronal, productos, parqueaderos, vehículos propios y no propios, contaminación, responsabilidad civil cruzada, gastos médicos y cualquier otro que sea imputable al asegurado, salvo fuerza mayor, caso fortuito (causa extraña)”*.

Nótese que en el caso que nos ocupa, los perjuicios que los demandantes alegan haber padecido se derivan de un accidente de tránsito ocurrido el 06 de abril de 2017 en el que falleció las señoras EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO y CAROLYNE VANESSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ (q.e.p.d.), pero donde no se encuentra probada la responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS.

TERCERA: LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO - LÍMITE DE LAS COBERTURAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Se propone la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que, en caso de una eventual condena, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 2201214004752 suscrita entre mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS en su calidad de tomador y asegurado, a la luz de los amparos que fueron contratados y los límites del valor asegurado.

Señala el Código de Comercio lo siguiente:

“Artículo 1079. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segunda del art. 1074”.

La suma indicada en la carátula de la póliza como “valor asegurado” corresponde al límite máximo de responsabilidad de la compañía de seguros (límite de valor asegurado), de acuerdo con las cláusulas contractuales establecidas.

De tal forma que, en el eventual caso que determine la responsabilidad del asegurado y se profiera una sentencia condenatoria en su contra, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. sólo estaría obligada a reembolsar al asegurado hasta el valor del límite asegurado, menos el deducible de la póliza y, siempre que exista disponibilidad del valor asegurado; es decir, que si se llega a demostrar que con cargo a la póliza que se anexa con el llamamiento en garantía, se realizó algún pago, esta suma deberá descontarse del valor asegurado como límite antes indicado, disminuyendo por tanto la suma asegurada en proporción a cualquier pago efectuado en siniestros anteriores.

En consecuencia, en caso de que se llegara a proferir un fallo en contra del demandado asegurado, mi representada jamás podría ser condenada al pago de una suma superior a la contratada o que no se encontrara disponible por agotamiento del valor máximo asegurado en siniestros anteriores.

CUARTA: DEDUCIBLE

En el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se estableció una suma del valor de cada siniestro que siempre está a cargo del asegurado; es decir, el deducible.

Para este evento, conforme se establece en la póliza que se anexa, el deducible a cargo del asegurado corresponde al dos por ciento (2%) de toda clase de pérdida, mínimo un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

QUINTA: REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA (LÍMITE ASEGURADO) POR PAGO DE INDEMNIZACIÓN

Tal y como señaló, al valor límite asegurado, habrá que reducirle, frente a cualquier eventual indemnización, todos aquellos pagos que hayan afectado por siniestros anteriores durante la vigencia de la póliza que se anexa con el llamamiento en garantía.

En otras palabras, al momento de proferirse un eventual fallo condenatorio en contra del asegurado, se deberá descontar del valor límite asegurado todos aquellos cargos que se hallan hecho a la póliza que se anexa con el llamamiento, y, por lo tanto, la aseguradora sólo estará obligada frente al valor que no se haya agotado del límite asegurado.

Por lo anterior, se solicita al juzgado que, al momento de proferirse sentencia, se oficie a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para que certifique el valor asegurado

disponible para ese momento, teniendo en cuenta que para dicho momento pudiera estar afectada la póliza por otras reclamaciones diferentes, afectando la suma asegurada y disponible ante una eventual condena.

SEXTA: EXCLUSIONES Y GARANTÍAS CONTEMPLADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO

De conformidad con los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio y, teniendo en cuenta el clausulado y condicionado aportado, si el despacho encuentra probada en el curso del proceso, cualquier otra causal de exclusión pactada en la póliza, o garantía incumplida, solicito al señor Juez que declare probada la excepción.

SÉPTIMA: AVISO AL ASEGURADOR

Según el Código de Comercio en el artículo 1075 *“El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer”*, este aviso que exige la ley no fue dado a conocer por la parte demandante. Tampoco ha existido reclamación acompañada de los documentos que demuestren la ocurrencia y cuantía del siniestro, ni audiencia de conciliación extraprocesal frente a mi representada como lo exige el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

En el hipotético caso de una condena contra mi representada, se deberá descontar de la indemnización, los perjuicios causados por la falta de aviso oportuno del siniestro.

OCTAVA: PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES ORIGINADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO PARA LAS VÍCTIMAS

Las acciones que tienen los demandantes frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se encuentran prescritas, en la medida que el hecho que facultaría la reclamación, accidente de tránsito, ocurrió el 06 de abril de 2017, habiendo transcurrido desde esta fecha más de dos años.

Al respecto los artículos 1131 y 1081 del Código de Comercio indican lo siguiente:

“Artículo 1131: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima (...).”

“Artículo 1081: La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

NOVENA: COEXISTENCIA DE SEGUROS Y COASEGURO

En caso de presentarse concurrencia de aseguramiento sobre el mismo riesgo amparado, solicitamos al despacho dar aplicación a las normas del coexistencia de seguros contempladas en los artículos 1092 al 1094 del Código de Comercio y de coaseguro, debiendo sumir cada aseguradora en proporción a la cuantía del respectivo contrato y en los términos y condiciones de la póliza con sus condiciones especiales y generales.

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS					
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N	FIRMA	
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	20,00%	\$ 76.176.005,40		
LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE	CEDIDO	20,00%	\$ 76.176.005,40		
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	60,00%	\$ 228.528.016,20		
INFORMACION GENERAL					
RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 730,00	2201214004752	8 6 - 8	115*CORREDORES	CARRERA 14 NO 98-34 PISO 1	BOGOTA D.C.

DÉCIMA: NULIDAD RELATIVA

Solicito respetuosamente al señor Juez declarar la causal de nulidad relativa que resultara probada en el proceso.

UNDÉCIMA: COMPENSACIÓN

Esta excepción está llamada a prosperar en el entendido de que, en el eventual caso se declare la obligación de pagar a la demandante alguna suma de dinero, dicha suma deberá ser compensada con las sumas que ya le hayan reconocido o pagado.

DUODÉCIMA: BUENA FE

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ha actuado en atención a los principios de la buena fe. Ha obrado con el absoluto convencimiento de estar ajustado a la ley, ha procedido conforme a derecho frente a las diferentes solicitudes que se le han impetrado. Razón por la cual en una hipotética decisión desfavorable no debería ser condena al pago de intereses moratorios.

DÉCIMA TERCERA: EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA

Propongo la excepción conocida como genérica, es decir, que se declare cualquier excepción de mérito, que aún sin haber sido formulada de manera particular, resulte probada, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico del presente proceso.

IV. PRUEBAS

4.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS EN LA DEMANDA

4.1.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Frente a las pruebas documentales me atengo a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 243 a 264 del Código General del Proceso, y sólo en esta medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor probatorio.

Ahora bien, se precisa que la documentación allegada por la parte actora al acervo probatorio de la demandan contiene documentos públicos que merecen valor probatorio pleno y pueden comprobar los hechos que en ellos se mencionan, sin embargo gran parte de la documentación se encuentra ilegible parcialmente, imposibilitando a la defensa y al juzgador el examen y apreciación de su contenido real, circunstancia ésta de suma importancia, sobre todo si la parte ilegible es trascendental para los efectos de lo que se pretende comprobar por parte de los demandantes, llegando estos a no satisfacer las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de una prueba tal como lo establece el artículo 168 del Código General del Proceso.

Así mismo, frente a la copia de los videos aportados al proceso con la demanda según los cuales corresponden al lugar donde acaeció el accidente de tránsito el día 06 de abril de 2017, presentamos oposición, teniendo en cuenta que no existe certeza de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fueron filmados, por ende se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso, circunstancia que limita el derecho de defensa y contracción de mi representada.

4.2. EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

4.2.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Frente a las pruebas documentales me atengo a lo que resulte probado, en la medida en que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 243 a 264 del Código General del Proceso, y sólo en esta medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor probatorio.

4.3. SOLICITO SE DECRETEN Y PRACTIQUEN, LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

4.3.1. Coadyuvo los medios probatorios solicitados por INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS (salvo los dictámenes o experticias que hayan solicitado).

4.3.2. DOCUMENTALES:

1. Copia del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual celebrado entre INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., objeto de vinculación al presente proceso administrativo, póliza número 2201214004752, certificado 2, con vigencia pactada del 01 de enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2017.
2. Copia de las condiciones generales contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual celebrado entre INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., objeto de vinculación al presente proceso administrativo, póliza número 2201214004752 certificado 2, con vigencia pactada del 01 de enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2017.

4.3.3. INTERROGATORIO DE PARTE E INFORME BAJO JURAMENTO:

Solicito citar a todos los integrantes de la parte actora con capacidad para confesar, para que absuelvan el interrogatorio que les formularé en torno a los hechos que motivaron el presente proceso. La parte demandante podrá ser citada en la dirección de notificación indicada en la demanda presentada.

Igualmente se solicita que el representante legal de INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS rinda informe escrito bajo juramento que le formulare en torno a los hechos que motivaron el llamamiento en garantía. El llamante en garantía y su representante legal podrán ser citados en la dirección de notificación indicada en el escrito de llamamiento en garantía.

V. ANEXOS

Acompaño al presente escrito los siguientes documentos:

1. Certificado Superintendencia Financiera de Colombia de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
2. Copia de mi tarjeta profesional de abogado.
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

VI. NOTIFICACIONES

1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,
Dirección: Carrera 14 # 96 -34, Bogotá D.C.
Dirección de notificación electrónica: njudiciales@mapfre.com.co
2. Al suscrito abogado
Dirección: Carrera 58 D # 128 B – 01 interior 6 casillero 102, Bogotá D.C.
Teléfono: 317 660 8192 y (1) 322 7174

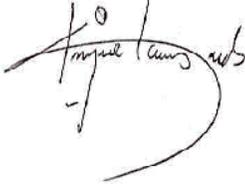
Contestación de la Demanda y Subsanación

Contestación del Llamamiento en Garantía formulado por INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Radicado: 11001334306020190019900 (2019-199)

Dirección de notificación electrónica: enriquelaurens@enriquelaurens.com

Del señor Juez, respetuosamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Enrique Laurens Rueda". The signature is stylized with a large, sweeping flourish at the end.

ENRIQUE LAURENS RUEDA

Cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor

JUEZ SESENTA (60°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Acción de Reparación Directa de MARÍA GLAYDS FLORIDO y OTROS contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y otros. Llamadas en garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y OTROS. Rad. 11001-33-43-060-2019-00199-00

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, A SU REFORMA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que aporto, dentro del término legal concedido por el Despacho para el efecto, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA y LA REFORMA** presentada por MARIA GLADYS FLORIDO DE VÁSQUEZ, LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ VEGA, MANUEL ENRIQUE VÁSQUEZ FLORIDO, LUIS ANTONIO VÁSQUEZ FLORDO, YAMILE STEEVENS BECERRA en nombre propio y en representación de JHONATHAN DAVID VÁSQUEZ STEEVENS y JEISSON STICK VÁSQUEZ STEEVENS contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, la NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE y POLICÍA NACIONAL, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (en adelante “IDU”), y a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN**

GARANTÍA formulado por este último a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (en adelante “SBS SEGUROS”), en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda. Además, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

II. A LAS PRETENSIONES DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Deberá tener en cuenta el Despacho que la cobertura otorgada por la Póliza se encuentra circunscrita a los términos definidos en el respectivo condicionado de la póliza y además, en virtud de la cláusula de coaseguro pactada en las condiciones particulares del contrato de seguro, en el remoto evento en el que se ordene al pago de la indemnización por parte de SBS SEGUROS o se condene a mi representada a reembolsar a ZURICH, antes QBE SEGUROS, una suma de dinero en virtud del contrato suscrito, la compañía que represento sólo deberá cancelar, en virtud de la Póliza en mención, el porcentaje que le corresponde en el coaseguro, es decir, un cuarenta por ciento (40%) de la suma a indemnizar.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto:

- 1. No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

2. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso y al contenido íntegro y literal del documento al que se hace mención.

No obstante lo anterior, me permito destacar que en esta oportunidad se reconoce que el accidente de tránsito descrito ocurrió como causa del actuar descuidado y deliberado del señor JOSÉ RUBIEL LOZANO, conductor el vehículo de placas SHN 498, quien descendió del vehículo permitiendo que este continuara en marcha por una pendiente con inclinación, sin control alguno y el cual finalmente terminó en la Avenida Boyacá.

3. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.
4. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.
5. Las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** sobre las cuales no me asiste el deber de pronunciarme. No obstante lo anterior, **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

6. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.
7. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

No obstante, desde ya me permito señalar que como se afirmó por el IDU en su contestación a la demanda, para la fecha de la ocurrencia del accidente descrito la vía ubicada en la Calle 73 A Bis A Sur hacía parte de la malla vial local de la ciudad y estaba a cargo del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR y no de este Instituto, motivo por el cual no tenía ningún deber, carga u obligación relacionada con la construcciones de barreras de contención, instalación de reductores de velocidad o señalización u otros dispositivos, como equivocadamente se señala.

8. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.
9. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.
10. Las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora en esta oportunidad **no son hechos sino apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas**, motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto. No obstante lo anterior, **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de

apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

11. Las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora en esta oportunidad **no son hechos sino apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas**, motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto. No obstante lo anterior, **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

IV. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL IDU

Procedo a pronunciarme expresamente sobre los supuestos fácticos del llamamiento en garantía formulado por la apoderada del IDU, siguiendo el orden allí expuesto:

1. **Es cierto** que el IDU fue demandado por la señora MARIA GLADYS FLORIDO y OTROS, teniendo en cuenta que la demanda a la que se refiere el presente numeral es la que da origen al proceso que nos ocupa. No obstante, resulta necesario señalar que **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en relación con el accidente descrito ni con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el mismo pudo haber ocurrido, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

2. **Es cierto** que entre el IDU y hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. se suscribió contrato de seguro, siendo coaseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., **y aclaro** que deberán tenerse en cuenta todas las condiciones particulares y generales del contrato de seguro instrumentalizado a través de la Póliza No. 000706534243, las cuales circunscriben el alcance de la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada. No obstante, es de resaltar que la vigencia del contrato mencionado inició el 18 de octubre de 2016 hasta el 19 de octubre de 2018 y no corresponde a la que se menciona en este hecho por parte de la apoderada del IDU.

3. **Si bien es cierta** la información relacionada con SBS SEGUROS en cuanto a su identificación y constitución como persona jurídica, **aclaro que** no por la sola circunstancia de haber suscrito un contrato de seguro, el mismo otorga cobertura, sino que deberán tenerse en cuenta todas las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, las cuales circunscriben el alcance de la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

4. **Es cierto** de conformidad con el acápite “CUANTÍA” de la demanda.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. Coadyuvancia de las excepciones formuladas frente a la demanda por el IDU

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del IDU

Mediante el ejercicio de la presente acción, la parte demandante pretende se declare administrativamente responsable al IDU, por los perjuicios que manifiesta le fueron ocasionados como consecuencia del presunto accidente que tuvo lugar el día 6 de abril de 2017 en el cual las

señoras EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO y CAROLYNNE VANESSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ en calidad de peatones fallecieron al ser impactadas por el vehículo taxi de servicio público de placas SNH 498 que se movilizaba sin su conductor y había sobrepasado un talud de terreno que se encontraba entre la Calle 73 A Bis A Sur y la Avenida Boyacá. Según se manifiesta en la demanda, si para el momento de la ocurrencia de los hechos descritos hubieran existido barreras de contención vial, reductores de velocidad u otros dispositivos de tránsito sobre la Calle 73 A Bis A Sur, los cuales, a consideración de la parte actora, se encontraban a cargo de las demandadas, particularmente el IDU, se habría podido evitar el accidente.

No obstante lo anterior, habrá de tenerse en cuenta por parte del Despacho que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del IDU en tanto **ésta entidad no cuenta con deber legal o contractual alguno del que se pueda derivar la existencia de obligaciones a su cargo, consistentes en la construcción de barreras de contención vial, reductores de velocidad u otros dispositivos de tránsito en la Calle 73 A Bis A Sur**, razón por la cual es claro, no hay lugar al reconocimiento de responsabilidad por parte del IDU respecto de los hechos que dieron origen al presente proceso.

En efecto, la legitimación en la causa, tal como lo señala la doctrina, es un presupuesto de eficacia de la pretensión, es decir, un requisito de carácter indispensable para que la petición del accionante pueda ser acogida, obteniendo el sujeto activo sentencia favorable.¹ Dicho elemento, hace referencia a la titularidad del derecho en las dos partes, razón por la cual, su ausencia, determina una decisión de fondo absolutoria.

¹ Azula Camacho, Jaime. *Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General del Proceso*. Editorial Temis, Bogotá D.C., 2000. Pág. 290.

En consecuencia, es claro que la falta de legitimación en la causa por pasiva consiste en la circunstancia según la cual², las pretensiones de la demanda se formulan contra un sujeto distinto de aquel que está llamado a su cumplimiento, al no ser la persona que debe la obligación reclamada, con fundamento en lo cual, habrá de producirse necesariamente una sentencia de fondo absolutoria.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, los demandantes afirman que el IDU estaba encargado de la construcción de barreras de contención vial, reductores de velocidad u otros dispositivos de tránsito que hubieran evitado que el vehículo de placas SHN 498 sobrepasara el talud de terrero existente entre la vía que transitaba y la Avenida Boyacá, omitiendo que se trataba de un automotor que se desplazaba a alta velocidad y sin control. No obstante, y en consonancia con lo manifestado por el IDU en su contestación de demanda, estas son funciones que no están atribuidas a dicho Instituto sino a otras entidades públicas, situación que configura una **clara falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del IDU**, por cuanto no es la entidad de la cual se puede reclamar el cumplimiento de las obligaciones invocadas por la parte actora en la demanda.

Pues bien, tal como se desprende del escrito contentivo de la demanda y de los documentos aportados con la misma, particularmente el memorando No. 20192250099093 del 2 de mayo de 2019, los hechos que dieron origen al presente proceso tuvieron lugar en la Calle 73 A Bis A Sur sentido oriente occidente, la cual hace parte de la malla vial local de la ciudad y para el momento de la ocurrencia de los hechos estaba a cargo del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. 4 de diciembre de 1981.

Pues bien, de conformidad con lo señalado, era el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR el encargado de la administración y mantenimiento de la vía en la que supuestamente tuvo lugar el accidente descrito en la demanda, y no el IDU, como equivocadamente pretende hacerlo ver la parte actora.

Así pues, se pone de presente al Señor Juez que, contrario a lo señalado en la demanda, el IDU no tiene deber legal o contractual alguno que le imponga la obligación de efectuar la construcción o el mantenimiento de barreras de contención, la instalación reductores de velocidad u otros dispositivos de tránsito sobre la Calle 73 A Bis A Sur, pues escapan de su competencia al haberse asignado expresamente a otra Entidad estas funciones.

De igual forma, independientemente de que las funciones reclamadas no estuvieran a cargo del IDU, tal y como se desprende del informe ejecutivo FPJ 3 de fecha 7 de abril de 2017 aportado con la demanda, la calle por la cual transitaba el vehículo de placas SHN 498 finalizaba a la altura de la Calle 16B con un sardinel de 14 centímetros y posteriormente, continuaba una zona verde y de plantas antes del talud, por lo cual, no le asiste razón al apoderado de la parte actora para afirmar que había ausencia de disposiciones de tránsito que hubieren detenido el vehículo, pues no se está teniendo en cuenta la circunstancia el virtud de la cual, el conductor de dicho vehículo de servicio público descendió del mismo, permitiendo que el automotor se desplazara por una pendiente, sin conductor, impulsándose y alcanzando alta velocidad. En este sentido, aun cuando hubieren existido las construcciones o señalización indicada, por la velocidad y el impulso en el que se desplazaba el automotor, estas no habrían sido suficientes.

De conformidad con lo expuesto, es evidente que no es posible atribuir responsabilidad alguna al IDU por los hechos descritos en la demanda, pues este Instituto no tenía la obligación de realizar las obras señaladas en la demanda sobre la vía en la cual el señor JOSÉ RUBIEL

LOZANO descendió del vehículo de placas SHN 498 y permitió que el mismo continuara en marcha sin conductor.

Así las cosas, se desprende sin lugar a equívocos que en el presente caso no es posible atribuir responsabilidad alguna al IDU, por no contar ésta con obligación o deber legal o contractual alguno del que se pueda derivar la existencia de obligaciones a su cargo, consistentes en la construcción de barreras de contención vial e instalación de reductores de velocidad u otros dispositivos de tránsito con los que sostiene el apoderado de la parte actora, se hubiera podido evitar el accidente ocurrido el 6 de abril de 2017. Lo anterior, evidencia que esta entidad es completamente ajena a los hechos que dan origen al caso que nos ocupa, y que por tanto, **se configura una clara falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la misma**, todo lo cual imposibilita una sentencia de fondo condenatoria respecto del IDU.

3. Inexistencia de falla del servicio imputable al IDU

No obstante lo anterior, en razón a que no se está en presencia de una serie de supuestos fácticos que ameriten la aplicación de un esquema de responsabilidad estatal objetiva, resulta válido indicar que el único camino factible que queda disponible para establecer una eventual responsabilidad del IDU, es determinar la presencia de un título jurídico de imputación subjetiva, es decir, de una falla en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la institución mencionada, conocido como “falla del servicio”, la cual corresponde al “*régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración*”³.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007, Exp. No. AG 2002-00025-02, MP. Dra. Ruth Correa Palacio.

En este sentido, siguiendo la continua y consolidada línea jurisprudencial que sobre la materia se ha elaborado, para efectos de determinar si en el caso que nos ocupa se ha registrado una falla del servicio atribuible al IDU, debe establecerse la inobservancia de una obligación jurídica, que exigiera de esta entidad un comportamiento tendiente al despliegue de todos los medios y recursos disponibles para evitar la ocurrencia del resultado dañoso, concretado éste, según la demanda, en el deceso de EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO y CAROLYNNE VANESSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ quienes se encontraban en la Avenida Boyacá en calidad de peatones.

Así entonces, no habrá lugar a asignar una cuota de la responsabilidad en la causación del daño al IDU si primero no se acredita que ésta ha faltado a sus deberes legales y reglamentarios en torno a las circunstancias que rodearon el supuesto accidente en el cual se vieron involucradas EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO y CAROLYNNE VANESSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, como consecuencia del accidente descrito en los hechos de la demanda, para lo cual desde ya debe tenerse en cuenta que la demostración de tal eventualidad sin duda compete a la parte accionante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso. En este sentido, como tiene bien sentado desde antaño el H. Consejo de Estado:

*“La jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en aquellos supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario **efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro (...)***

Para determinar si (...) se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la Administración.

Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación-, que era lo que a ella podía exigírsele; y, solo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una Administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende”⁴. (Resaltado fuera de texto)

En relación con lo anterior, no sobra recordar que el estudio de la falla del servicio se debe acometer, acorde a la jurisprudencia, bajo un método “relativo”, es decir, ciñéndose a las condiciones particulares que rodean los eventos juzgados, como lo ha referenciado el H. Consejo de Estado:

“Es que las obligaciones que están a cargo del Estado —y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo”⁵.

En consecuencia, es evidente que en ninguna oportunidad el IDU ha desconocido o incumplido -por acción u omisión- sus deberes, obligaciones y funciones en relación con los hechos descritos en la demanda que pretenden ser imputados por los demandantes y, en consecuencia, esta entidad ha de ser absuelta de todo cargo. De hecho, en la demanda ni siquiera se hace referencia aquella falla en la cual habría incurrido el Instituto demandando.

En efecto, como ya se manifestó el mantenimiento, administración y la construcción de barreras de contención vial, así como la instalación reductores de velocidad u otros dispositivos de

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de junio de 2008, Exp. 15563, MP. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de junio de 2008, Exp. 15563, MP. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

tránsito que no correspondían a deberes, obligaciones o funciones que estuvieran a cargo del IDU y mucho menos podría entonces sostenerse que los mismos fueron inobservados. De hecho, como ya se mencionó, la Calle 73 A Bis A Sur sentido oriente occidente, la cual hace parte de la malla vial local de la ciudad, para el momento de la ocurrencia de los hechos estaba a cargo del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR y no el IDU, como equivocadamente pretende hacerlo ver la parte actora.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, de conformidad con los medios probatorios recaudados hasta ahora, es factible concluir que el IDU no ha incurrido en ‘falla del servicio’ alguna de cara a los contenidos obligacionales a los cuales se halla sometido, motivo por el cual no se le podrá imputar responsabilidad alguna a la entidad demandada al no acreditarse el título de imputación subjetivo invocado.

Por lo anterior es claro que no hay lugar al reconocimiento de responsabilidad del IDU respecto de los hechos que dieron origen al presente proceso.

4. Inexistencia de nexo causal entre la actividad desplegada por el IDU y el daño cuya indemnización pretenden los demandantes

Ahora bien, adicional a los argumentos anteriormente expuestos o en su defecto, en subsidio de los mismos, en el caso concreto no será viable declarar jurídicamente la responsabilidad de la entidad pública demandada, toda vez que la actividad desplegada por el IDU no corresponde a la causa adecuada o eficiente de cara a la producción del accidente de tránsito descrito en la demanda, motivo por el cual, no resulta procedente efectuar la imputación del daño al IDU, como pasa a explicarse.

En primer lugar, deberá tenerse en cuenta que para que se genere responsabilidad del IDU es necesario que ésta haya desplegado alguna conducta antijurídica, que sea a su vez la que haya producido daños a terceros, para lo cual se deberá tener certeza de que el daño producido ha sido ocasionado en efecto por el hecho dañoso existente, supuestos que no se han configurado en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado con el propósito de determinar si la actuación u omisión endilgada al agente o ente estatal, o las imputables a la propia víctima, en verdad se erigen en la causa adecuada o eficiente del daño antijurídico padecido, ha procedido a la conceptualización de la tesis de la causalidad adecuada así:

*“La aplicación de esas reglas probatorias, basadas en reglas de experiencia guardan armonía con el criterio adoptado por la Sala en relación con la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, **de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata**”⁶ (Resaltado fuera de texto).*

En relación con lo anterior, resulta pertinente resaltar, cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño sufrido por el reclamante, **nunca se presume**, de forma tal que siempre debe probarse con la suficiente certeza dentro del proceso, lo cual guarda necesaria correspondencia con la carga probatoria prevista por el artículo 167 del Código General del Proceso, la cual, como es sabido, se encuentra radicada en la parte actora.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 2009, Exp. No. 17957, CP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, conforme a las pruebas que obran en el proceso, para lo cual no basta la sola intervención del demandado en la cadena de sucesos que rodearon la ocurrencia del hecho dañoso, pues es indispensable que se demuestre, de manera idónea, la condición que dicha conducta –bien sea activa u omisiva- se erija en la causa adecuada⁷, exclusiva, normal y directa del daño, de manera tal que el mismo supere la connotación propia de elemento meramente interviniente en la historia causal, para posarse en el lugar propio de la causalidad adecuada para la producción del daño irrogado a la esfera ajena.

De hecho, no se ha verificado la intervención del IDU en la ocurrencia del accidente mencionado y mucho menos que su conducta, haya sido la causa adecuada, normal y directa del daño que se reclama. Por tal motivo, es claro que no existe nexo de causalidad toda vez que no se presentó intervención alguna por parte del IDU, bien sea activa o pasiva en la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda.

Además, es importante señalar que la existencia del nexo causal puede enervarse en virtud de tres elementos fundamentales, a saber: Caso Fortuito o Fuerza Mayor, Hecho de un Tercero, o por el Hecho de la Víctima. **Es así como, cuando se verifica cualquiera de estas tres hipótesis, se produce la ruptura del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este**

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 14699 del 20 de abril de 2005, CP. Dr. Ramiro Saavedra: *“La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. “Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos”.*

elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, es claro que se configura la inexistencia del nexo de causalidad entre la supuesta falla del servicio imputada al IDU y el daño que presuntamente fue causado a la parte actora, pues el hecho de terceros habría confluído para enervar cualquier posible atribución de responsabilidad al IDU, tal como pasa a demostrarse.

Hecho de un tercero

El Hecho de un Tercero está dado por aquella circunstancia por virtud de la cual, es una tercera persona la que con su actuar, interviene total o parcialmente, de forma definitiva, en la causación del daño sufrido por la víctima. Así las cosas, cuando la conducta de una tercera persona es la causa exclusiva del daño sufrido por la víctima, no surge responsabilidad extracontractual en cabeza del demandado, pues en ese caso, no fue su conducta sino la de un tercero, la causa eficiente del daño.

Ahora bien, considerando el caso que nos ocupa, resulta claro cómo el IDU está llamado a ser exonerado de toda responsabilidad frente a los hechos acaecidos, al igual que mi representada, al no haber sido su conducta, sino por el contrario, haber sido la conducta negligente desplegada por JOSÉ RUBIEL LOZANO, conductor del vehículo taxi de placas SHN 498 quien descendió del vehículo dejándolo que continuara su trayecto, la causa eficiente del accidente acaecido.

Frente a lo anterior, me permito hacer énfasis en la hipótesis establecida en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 157 correspondiente a *“Descender del vehículo sin tomar ni adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar que el vehículo continúe su marcha”* atribuida al señor

LOZANO; circunstancia que fue ampliada en el informe ejecutivo FPJ 3 de fecha 7 de abril de 2017 en el que se lee lo siguiente:

“(...) el Señor JOSÉ RUBIEL LOZANO NAVARRO quien transita por la Calle 73 A Bis Sur sentido occidente a oriente, con dos pasajeros muy posiblemente es agredido por sus pasajeros quienes tratan de hurtarlo, seguidamente desciende del automóvil sufriendo una lesión con arma cortopunzante, y el vehículo al encontrarse sobre una pendiente continúa su desplazamiento sobre la pendiente tomando impulso sobrepasando el sardinel y zona afirmada superior del talud, desciende sin control del talud, plasmando huella de trayectoria, desprendiendo tierra plantas y al tomar contacto con la Avenida Boyacá impacta su parte anterior contra la humanidad de dos peatones”.

De lo anterior se concluye en primer lugar, que el desafortunado accidente de tránsito descrito en la demanda ocurrió como consecuencia del actuar del señor LOZANO, quien independientemente de las razones que llegaren a demostrarse, descendió del vehículo cuando éste se encontraba en tránsito por una vía pendiente, permitiendo su desplazamiento sin control hasta la Avenida Boyacá, donde se encontraban las señoras EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO y CAROLYNNE VANESSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, siendo esta entonces la causa adecuada y eficiente del daño. De lo anterior se destaca que el IDU no intervino ni activa ni pasivamente en la ocurrencia del mismo.

Es claro entonces que la madre y su hija fueron atropelladas por un vehículo que rodó sin control por un talud, del cual su conductor había descendido tiempo atrás en una vía pendiente y que, por estas circunstancias y ante la ausencia de una persona que estuviera a cargo de su dirección y control, habría alcanzado gran velocidad. De hecho, esta circunstancia es reconocida en los hechos que se describen en la demanda, siendo el IDU y las demás demandadas ajenas a la o las causas que ocasionaron el fatal accidente.

Así mismo, se concluye también que es equivocado afirmar, como lo pretende el apoderado de la parte actora, que los responsables o mejor, causantes del accidente de tránsito son aquellas entidades que no instalaron barreras de contención, reductores de velocidad u otros elementos similares, pues lo cierto es que, i) la vía por la que transitaba el vehículo no estaba a cargo del IDU y mucho menos estaba la instalación de su señalización, ii) sí había medidas de contención, esto es un sardinel de 14 centímetros y después una zona verde y de plantas, y, iii) que las mismas no hubieran sido “suficientes” para detener a un vehículo que no tenía conductor, que se desplazaba por una pendiente a altas velocidades por el impulso que había tomado ante la ausencia de freno o de medidas de prevención o precaución para que éste se detuviera, es decir, sin control alguno, son circunstancias imprevisibles y ajenas a las condiciones normales del tránsito vehicular. Es claro que un vehículo que tuviera conductor y que transitara a la velocidad permitida no se hubiera saltado el sardinel, posteriormente la zona verde, para finalizar descendiendo sin control el talud hasta la Avenida Boyacá.

De lo anterior se concluye entonces que no fue verdaderamente la ausencia de barreras de contención o instalaciones reductores de velocidad la causa del accidente que aquí se describe, como equivocadamente se pretende hacer ver.

Por su parte, debe recordarse que el uso de una vía pública a más de configurar a cargo de las autoridades un típico servicio de naturaleza pública, también comporta una buena dosis de peligrosidad o riesgo, pues la conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo riesgosa, circunstancia que no puede dejarse de lado en el presente caso, puesto que señor LOZANO descendió del vehículo taxi sin tomar ninguna medida de prevención el cual, al desplazarse sin conductor ni control alguno, después de sobrepasar diferentes obstáculos debido al impulso y velocidad alcanzada, terminó impactando a dos peatones que se encontraban sobre la Avenida Boyacá.

En este sentido, considerando el caso que nos ocupa, resulta claro que el **IDU está llamado a ser exonerado de toda responsabilidad frente a los hechos acaecidos**, al no haber sido su conducta la que causó el accidente mencionado.

Es así como, al haber sido el hecho de un tercero la causa directa e inmediata de los daños que alegan haber sufrido los demandantes, es claro que **al IDU no le asiste en absoluto responsabilidad por los hechos acaecidos y menos aún a la sociedad llamada en garantía**, pues los mismos se generaron en virtud del actuar negligente de terceros, con base en lo cual, se verifica el rompimiento del nexo causal entre los perjuicios reclamados por la actora y la conducta desplegada por el IDU, razón por la que tales perjuicios no le resultan imputables a este, y en consecuencia tampoco a mi representada.

Por lo anterior, no queda sino concluir que la actividad desplegada por el IDU no corresponde a la causa adecuada o eficiente de cara a la producción del accidente de tránsito mencionado y en consecuencia, no existe relación causal entre las acciones u omisiones imputadas a ésta y los hechos descritos en la demanda de la cual se pudiera derivar responsabilidad en cabeza del Instituto demandado.

5. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados

De acuerdo con el acápite de pretensiones de la demanda, los accionantes pretenden el resarcimiento y/o compensación de los siguientes rubros, a saber:

Perjuicios morales:

Nombre reclamante	Calidad que invoca	Suma pretendida
María Gladys Florido de Vásquez	Madre de Edilma Vásquez Florido (Q.E.P.D.)	100 SMLMV
María Gladys Florido de Vásquez	Abuela de Carolynne Vanessa Sánchez (Q.E.P.D.)	100 SMLMV
Luís Enrique Vásquez Vega	Padre de Edilma Vásquez Florido (Q.E.P.D.)	100 SMLMV
Luís Enrique Vásquez Vega	Abuelo de Carolynne Vanessa Sánchez (Q.E.P.D.)	100 SMLMV
Manuel Enrique Vásquez Florido	Hermano de Edilma Vásquez Florido (Q.E.P.D.)	50 SMLMV
Manuel Enrique Vásquez Florido	Tío de Carolynne Vanessa Sánchez (Q.E.P.D.)	35 SMLMV
Luís Antonio Vásquez Florido	Hermano de Edilma Vásquez Florido (Q.E.P.D.)	50 SMLMV
Luís Antonio Vásquez Florido	Tío de Carolynne Vanessa Sánchez (Q.E.P.D.)	35 SMLMV
Yamile Steevens Becerra	Cuñada y amiga de Edilma Vásquez Florido (Q.E.P.D.)	50 SMLMV
Yamile Steevens Becerra	Tía de Carolynne Vanessa Sánchez (Q.E.P.D.)	35 SMLMV
Jeisson Stick Vásquez Steevens	Sobrino de Edilma Vásquez Florido (Q.E.P.D.)	35 SMLMV

Jeisson Steevens	Stick Vásquez	Primo de Carolynne Vanessa Sánchez (Q.E.P.D.)	25 SMLMV
Jonathan Steevens	David Vásquez	Sobrino de Edilma Vásquez Florido (Q.E.P.D.)	35 SMLMV
Jonathan Steevens	David Vásquez	Primo de Carolynne Vanessa Sánchez (Q.E.P.D.)	25 SMLMV
Subtotal perjuicios morales: 740 SMLMV			

En primer lugar, téngase presente que por virtud de lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, no se encuentran sometidos a estimación juramentada los perjuicios de carácter extrapatrimonial o inmaterial. No obstante, a continuación, señalaré las razones por las cuales el presente rubro pretendido por el extremo demandante no debe ser objeto de compensación alguna.

En efecto, téngase presente que la suma global pretendida por los demandantes excede notablemente los topes sugeridos por la Jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, que, como es bien sabido, establece que en los casos de mayor intensidad la suma a reconocer por este concepto corresponde a 100 SMLMV. Bajo este entendido, nótese que los demandantes pretenderían el reconocimiento de una suma superior 740 SMLMV, lo cual pone de presente que el pedimento de esta clase de rubros lejos de compensar el sufrimiento de los reclamantes se encontraría orientado al enriquecimiento de los demandantes, en claro detrimento de los postulados de la responsabilidad civil.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado ha reconocido un **máximo** de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) por concepto de indemnización por daños morales subjetivos, en aquellos eventos en los que acaece

el deceso de un hijo, cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv) cuando fallece un nieto y treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (35 smlmv), cuando quien fallece tiene con el reclamante una relación afectiva del tercer grado de consanguinidad o civil, es decir, un sobrino.

Así las cosas, el objetivo del reconocimiento de un daño moral, busca compensar y nunca mejorar a las víctimas o terceros, por insoportable zozobra, tristeza o congoja que les ha representado el acaecimiento del hecho en cuestión y en esta medida, en el evento en que se llegase a determinar que hay lugar al reconocimiento de daño moral a favor de los demandantes, deberán respetarse estos límites máximos expuestos por la Jurisprudencia.

Por otro lado, pongo de presente que en el caso que nos ocupa, de la lectura de la demanda, no es posible derivar la existencia de una relación de cercanía entre los demandantes con el occiso, ni mucho menos el grado de congoja frente a cada uno de los reclamantes individualmente considerados, razón por el cual, no es procedente derivar una presunción de aflicción en el caso *sub examine*.

En este sentido, el Despacho deberá valorar, conforme lo ha indicado la propia jurisprudencia, las circunstancias del caso concreto para determinar la correcta tasación del perjuicio, y garantizar que se respeten los principios constitucionales de igualdad y equidad, so pena de desconocer el carácter meramente compensatorio, nunca lucrativo, de la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales.

Por otra parte, no podrá perderse de vista que el caso concreto debe ser analizado por parte del Juez que conoce del caso para determinar si hay lugar o no a la aplicación de la suma máxima y si en efecto no se desvirtuó la presunción existente para los niveles 1 y 2 correspondientes a las relaciones afectivas conyugales y paterno filiales y relaciones afectivas de segundo grado de

consanguinidad o civil. Además, deberá tenerse en cuenta que para las relaciones afectivas de tercer grado se requiere la prueba de la relación afectiva, circunstancia que deberá ser analizada al momento de la valoración del material probatorio del proceso.

Lucro Cesante (consolidado y futuro):

Nombre reclamante	Suma pretendida
María Gladys Florido de Vásquez	\$50.674.526
Luís Enrique Vásquez Vega	\$ 23.761.123
Subtotal lucro cesante (pasado y futuro): \$74.435.649	

Al respecto se considera:

En primer término, pongo de relieve al Despacho que los perjuicios reclamados a título de lucro cesante, consolidado y futuro, reclamados por los padres de la fallecida EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO no deberán ser reconocidos por las razones que a continuación se señalarán.

Así las cosas, encontrándose en ciernes el objeto del presente litigio, es factible concluir en forma fehaciente la **ausencia de dependencia económica** de los señores MARÍA GLADYS FLORIDO DE VÁSQUEZ y ENRIQUE VÁSQUEZ VEGA frente a la fallecida EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO.

De este modo, pese al connatural sufrimiento experimentado por los señores MARÍA GLADYS FLORIDO DE VÁSQUEZ y ENRIQUE VÁSQUEZ VEGA frente al trágico deceso de su hija, lo cierto es que dicha circunstancia no aparejó para ellos un perjuicio material derivado de la privación de ingresos que haya tenido consecuencias aprehensibles en el aspecto económico.

Ahora bien, conviene señalar que de conformidad con las reglas de experiencia, empleadas con frecuencia por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la dependencia económica de los padres respecto de sus hijos no es un postulado absoluto. Por el contrario, sin perder de vista que la carga de la prueba en torno a la dependencia económica que le asiste a la parte actora, en los eventos en que el hijo -presuntamente- ayudaba en vida a sus padres, el Consejo de Estado ha echado mano de la presunción, según la cual, los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de 25 años.

En estos eventos, la jurisprudencia contenciosa calcula cuánto tiempo le faltaba al hijo fallecido para cumplir la edad de 25 años de edad y ese sería el período máximo indemnizable del lucro cesante (consolidado y futuro); y en el caso en que el hijo fallecido fuera mayor de 25 años de edad no resulta procedente el reconocimiento del lucro cesante.

En contraste con lo anterior, nótese que la señora EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO falleció a la edad de 44 años de edad en el trágico accidente descrito en la demanda, razón por la cual, resulta forzoso concluir que para esa fecha ya no auxiliaba económicamente a sus padres en la forma descrita en la demanda, máxime si se presume que ya atendía sus propios gastos de manutención y los de su hija, también fallecida.

Con todo, conviene señalar que la estimación de los perjuicios reclamados a título de lucro cesante no se aviene a los parámetros jurisprudenciales establecidos por el H. Consejo de Estado. Sobre el particular, nótese cómo la cuantificación de estos rubros no señala con claridad y precisión el cálculo del Ingreso Base de Liquidación (IBL) empleado ni mucho menos la deducción del 25% por concepto a gastos de manutención, en vida, de la occisa EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO.

En gracia de discusión, aun si se asumiera que en el presente caso es procedente concluir que el auxilio económico que la hija brindaba a sus padres se proyectaría más allá del período arriba descrito, conviene señalar que la cuantificación de los perjuicios reclamados a título de lucro cesante tampoco acata las pautas en torno a la determinación del “tiempo máximo” de la ayuda económica que la fallecida EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO brindaba presuntamente a los reclamantes. Como es bien sabido, la indemnización por lucro cesante -futuro- encuentra un límite temporal representado

De esta manera, teniendo en cuenta que los reclamantes ostentan la calidad de padres de la occisa, el “período máximo” de la presunta ayuda económica se deriva a partir de la comparación entre el tiempo de vida probable de la víctima directa y el tiempo de la vida probable de los padres reclamantes, a partir de la cual, se toma como referencia el tiempo menor entre ambos.

Expresado de otro modo lo anterior, aun en el improbable evento en que el Despacho concluyera que la occisa EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO proveía en vida auxilio económico a sus padres, de acuerdo con las exigencias señaladas por la jurisprudencia, resulta imperioso señalar que ese auxilio se prolongaría, en principio, hasta la culminación de la vida probable de sus padres, pues se parte de la lógica que los padres son mayores -frente a su hija-, razón por la cual, son los llamados a fallecer primero.

Luego, resulta errado pretender que la indemnización se extienda durante el período de vida probable de la fallecida EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO, pues ello conlleva a que se extienda injustificadamente el período indemnizable y, en esa medida, se llegaría a la contradicción que la eventual condena por lucro cesante futuro indemnizaría un perjuicio por fuera de su real extensión y cuantía, conllevando a un enriquecimiento injustificado frente a los accionantes.

Así las cosas, los errores técnicos y matemáticos anteriormente descritos en los que se encuentra inmersa la cuantificación del lucro cesante realizada a instancia de la parte actora y su apoderado judicial, traen como consecuencia no sólo un incremento injustificado del IBL sino que, adicionalmente, extiende el período indemnizatorio más allá de las pautas jurisprudenciales señaladas por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que los daños corporales irrogados a víctimas en accidentes de tránsito corren por cuenta del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT-, resulta imperioso señalar que los Decreto 3990 del 2.007 y 056 de 2015, contempla dentro de sus coberturas, la correspondiente a ‘Indemnización por muerte’, en los siguientes términos:

“Las personas señaladas en el artículo 1142 del Código de Comercio. A falta de cónyuge, en los casos que corresponda a este la indemnización, se tendrá como tal el compañero o compañera permanente que acredite dicha calidad. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, la totalidad de la indemnización se distribuirá entre los herederos (...)”

A su turno, el numeral 3° del artículo 2° del Decreto 3990 de 2007 define el amparo de Muerte, en los siguientes términos: *“En caso de muerte de la víctima como consecuencia directa del accidente de tránsito o del evento terrorista o catastrófico, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de este, se reconocerá una indemnización equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos legales diarios vigentes aplicables al momento del accidente o evento.”*

Ahora bien, téngase en cuenta que por mandato expreso del parágrafo del numeral 3° del artículo 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –EOSF-, las sumas pagadas o que debieron haber sido canceladas con cargo a las Pólizas SOAT involucradas en un accidente determinado, tienen carácter **indemnizatorio**, razón por la cual, se entienden prioritarias e imputables a la indemnización que por mayor valor pueda resultar a cargo del responsable del accidente.

Lo anterior quiere decir, que el pago realizado con cargo a la Póliza SOAT tiene carácter indemnizatorio, lo cual implica que hace parte del contenido de la obligación resarcitoria a cargo del eventual responsable, por lo tanto, **no** es posible que la demandante se encuentra facultada para acumular el pago recibido a título del amparo de ‘Muerte’ con los rubros propios de una indemnización ordinaria de perjuicios, entre ellos, el lucro cesante.

Con arreglo a los argumentos anteriormente señalados, se colige que los perjuicios materiales reclamados a título de lucro cesante -consolidado y futuro- no deben ser reconocidos al no cumplir las exigencias previstas por los artículos 1613, 1614 del Código Civil, 16 de la Ley 446 de 1998 y por las pautas jurisprudenciales establecidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

6. Ausencia de responsabilidad solidaria

De entrada debe señalarse que de ninguna manera procede la declaratoria de responsabilidad solidaria entre las demandadas, no sólo debido a que el IDU no influyó causalmente en la producción del accidente de tránsito descrito y por lo tanto tampoco del daño, sino además porque no existe relación legal o contractual de la cual se pudiera predicar dicha solidaridad.

Ahora, frente a SBS SEGUROS, aclaro que fue vinculada en virtud de un llamamiento en garantía efectuado por el IDU y que su responsabilidad, que es de orden contractual, está limitada a los estrictos y precisos términos del contrato de seguro, previa verificación de cobertura, en donde se fija una suma asegurada determinada que limita la eventual obligación indemnizatoria de la aseguradora, la cual no podrá exceder de ese monto establecido en el contrato de seguro, así como un deducible, que inevitablemente debe ser asumido por el asegurado.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. **No se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la póliza**

En el caso que nos ocupa, es evidente que no se ha configurado el siniestro a la luz del amparo de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 y, por lo tanto, resulta improcedente el pago de la indemnización pretendida con cargo a mi mandante, como pasa a explicarse.

La Póliza No. 000706534243 definió el objeto del seguro en su clausulado general, en los siguientes términos:

“CLÁUSULA PRIMERA -AMPARO:

*EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE OTORGA BAJO ESTA POLIZA, IMPONE A CARGO DE QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, **CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS EN ESTE CONTRATO Y DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO**, TENIENDO COMO FINALIDAD PRINCIPAL, EL RESARCIR AL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES, POR LA MUERTE, LESIONES PERSONALES O CUALQUIER DETERIORO EN SU INTEGRIDAD FISICA, ASI COMO POR LOS DAÑOS DE SUS BIENES, CAUSADOS DURANTE LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA; SIENDO ESTE ULTIMO EL DESTINATARIO PRIORITARIO DE LA*

INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LA QUE SE RECONOZCA AL ASEGURADO”.

De acuerdo con lo descrito en la póliza y con la naturaleza misma de este amparo, en este escenario se pretende otorgar cobertura para los eventos en que el asegurado **incurra en responsabilidad** por daños causados a terceros.

En consecuencia, este amparo supone el asegurado incurra en responsabilidad para que su cobertura pueda activarse; sin que dicha situación se haya presentado, es evidente que **no se ha configurado el siniestro** y que cualquier reclamación de indemnización en contra del asegurado resulta jurídicamente inviable, al paso que tampoco se podría activar la cobertura otorgada por la Póliza.

Así las cosas, resultan improcedentes las pretensiones de la demanda y deberán ser rechazadas por el Despacho.

2. Coaseguro

Partiendo de la premisa de que en este caso se pactó un coaseguro en la póliza entre tres aseguradoras para asumir **conjuntamente** el riesgo (no solidariamente), es evidente que en el caso de una eventual condena cualquier imposición a cargo de mi mandante se deberán respetar las condiciones planteadas en este sentido, como se explica seguidamente.

La legislación colombiana consagra la posibilidad de pactar la figura del coaseguro, que corresponde a un acuerdo en virtud del cual dos o más aseguradoras, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, aceptan la distribución entre ellas de un determinado riesgo. Se trata,

en consecuencia, de contrato de seguro en el que el extremo asegurador está compuesto por varias compañías de seguros.

En la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, que da origen al llamamiento en garantía en contra de mi mandante, se señaló claramente que operaría un coaseguro entre tres aseguradoras que asumirían de forma conjunta el riesgo en los términos pactados en el condicionado. Puntualmente, se dispuso que la participación de cada compañía en el contrato de seguro en comento estaría definida de la siguiente manera:

ASEGURADORA	PARTICIPACIÓN
QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH SEGUROS DE COLOMBIA S.A.	45%
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	15%
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	40%

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que en el remoto evento en el que se declare la responsabilidad del IDU por los hechos descritos en la demanda y se ordene al pago de la indemnización por parte de SBS SEGUROS, esta última sólo deberá pagar, en virtud de la Póliza en mención, el porcentaje que le corresponde en el coaseguro, es decir, un cuarenta por ciento (40%) de la suma a indemnizar, estando el otro cuarenta y cinco por ciento (45%) a cargo de QBE SEGUROS S.A. hoy SURICH SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y el quince por ciento (15%) restante a cargo de la otra compañía coaseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

No queda duda entonces que, en el improbable evento en que se declare que mi poderdante se encuentra obligada al pago de la indemnización pretendida, **ésta no podrá ser condenada en suma superior al cuarenta (40%) del valor a indemnizar.**

3. La cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado

En el remoto escenario en el que el Despacho no acoja las excepciones formuladas, será necesario que tome en plena consideración, los términos en los que se otorgó la cobertura por parte de mi mandante en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, por los motivos que se exponen adelante.

El seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Precisamente, el artículo 1047 del Código de Comercio identifica las siguientes como condiciones propias de la póliza, lo cual refleja lo dicho en el parágrafo anterior:

- “La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...)*
- 5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.*
 - 7. La suma asegurada o el monto de precisarla.*
 - 9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.*
 - 11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”*

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), en el remoto evento en que el Despacho declare la responsabilidad a cargo de la demandada y decida con fundamento en ello proferir condena

contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro.

Particularmente, el Despacho deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos o excluidos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza, el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria, en términos de la suma asegurada y el deducible pactado en la póliza, y si ha operado o no el fenómeno de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de mi representada.

4. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada

En adición a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la Póliza, y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra SBS SEGUROS, **ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada.**

Adicionalmente, se advierte al Despacho que dicha suma asegurada está dada por **evento y por vigencia**, es decir que, no sólo debe respetarse el límite para cada evento particular, sino que también se deberá respetar el máximo valor asegurado por vigencia descrito expresamente en el contrato de seguro.

Por lo expuesto, es claro que el Despacho deberá incorporar en su decisión estos límites de la responsabilidad de la aseguradora que represento, límites que fueron válidamente pactados en el contrato de seguro y que deben ser respetados no sólo por las partes sino por el Juez de ese contrato.

5. Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243

De manera concomitante a lo expuesto en líneas anteriores, es importante señalar que en evento en que se considerara que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación

indemnizatoria a cargo de la Aseguradora con cargo a la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, deberá tenerse en cuenta que el monto real del límite de la responsabilidad de la misma dependerá de la cantidad restante que exista para esa vigencia del valor de la suma asegurada, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado, al estar contemplada la suma asegurada no solo por evento sino también por vigencia (agregado anual).

En este sentido, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de SBS SEGUROS dependerá de la cantidad restante del valor asegurado que exista para la vigencia de la póliza comprendida entre el 18 de octubre de 2016 y el 19 de octubre de 2018, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado y, una vez superada dicha suma, no estará obligada a asumir aquellos valores que lo excedan, en la medida en que en el contrato de seguro que nos ocupa también se pactó una suma asegurada máxima por vigencia (agregado anual).

Así las cosas, en el evento en que se profiera condena en contra de SBS SEGUROS, la misma deberá limitarse al valor de la suma asegurada que se encuentre vigente para el momento en que se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada dentro del presente proceso.

6. Prescripción

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgó la Póliza expedida por mí representada sobre los hechos acaecidos, pudo haberse extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de SBS SEGUROS.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

*“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. **La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**”* (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del Código de Comercio en los siguientes términos:

*“(…) **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**”* (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, conforme lo señalado, debe tenerse presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción, en relación con el IDU, es aquella en la cual este tuvo conocimiento de una reclamación indemnizatoria en su contra, lo cual será objeto del debate probatorio que se surtirá en el presente trámite.

VII. PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

Documentales

1. Poder para actuar, que obra en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

2. Certificado de existencia y representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
3. Copia de las condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 expedida por QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH DE COLOMBIA S.A.
4. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 expedida por QBE SEGUROS S.A ZURICH DE COLOMBIA S.A.

Interrogatorio de parte con exhibición de documentos

1. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que el representante legal del IDU el señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, o quien haga sus veces, absuelva el interrogatorio que me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. El señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VANEGAS, o quien haga las veces de representante legal de la entidad demandada, puede ser citado en la dirección Calle 20 No. 9-20 piso 3 de Bogotá D.C. o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@idu.gov.co.

Igualmente, para que la parte demandada proceda a exhibir los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:

- El o los documentos contentivos de la o las reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición, correspondencia que le haya enviado cualquiera de los demandantes, a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hechos materia del litigio; documento que se encuentra en poder del demandado.

Los anteriores documentos se relacionan con los hechos que se pretenden demostrar en la medida en que ellos dan cuenta del momento en que el asegurado tuvo conocimiento de los hechos materia de este proceso y en esa medida del cumplimiento de deberes legales del asegurado bajo el contrato de seguro y la extensión de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

En su defecto, solicito que se decrete **prueba por informe escrito bajo juramento** para efectos de que el representante legal del IDU informe y exponga los documentos que soportan la o las reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición, correspondencia que le haya enviado cualquiera de los demandantes, a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hechos materia del litigio; documento que se encuentra en poder del demandado.

2. Solicito comedidamente se fije fecha y hora para que comparezca el representante legal de QBE SEGUROS S.A, la señora MARÍA CAMILA CONDE RUBIANO o quien haga sus veces, a fin de que en su condición de llamada en garantía, responda las preguntas que le formularé en relación con el presente proceso y la extensión del límite de responsabilidad de la Aseguradora en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243. El representante legal podrá ser citado en el correo electrónico notificaciones.co@zurich.com

Igualmente, para que la parte también llamada en garantía proceda a exhibir los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:

- (i) La cantidad y el monto de los pagos de siniestros realizados con ocasión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 objeto de este proceso.

- (ii) El monto total de los pagos que con ocasión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 se hubieren cancelado por concepto de indemnizaciones.
- (iii) La cuantía disponible de suma asegurada agregada anual con ocasión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243.

Lo anterior, con el propósito de determinar cuál es el monto total de la suma agregada anual que opera como límite de la responsabilidad de las Aseguradoras bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, para la vigencia comprendida entre el 18 de octubre de 2016 y el 19 de octubre de 2018 el cual es cambiante con el paso del tiempo, teniendo en cuenta que se pueden ir disminuyendo las sumas aseguradas por el pago de siniestros.

En su defecto, solicito que se decrete **prueba por informe escrito bajo juramento o se oficie a la aseguradora** para efectos de que el representante legal allegue al proceso certificación con la información indicada en los numerales i), ii) y iii) anteriores.

3. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que todos y cada uno de los demandantes, absuelvan el interrogatorio que me permitirá formularles en torno a los hechos materia del litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación indicada en la demanda.

Igualmente, para que la parte demandante proceda a exhibir los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:

- El o los documentos contentivos de la o las reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición, correspondencia que le hayan enviado al IDU, a efectos de

solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hechos materia del litigio; documento que se encuentra en poder del demandado.

Los anteriores documentos se relacionan con los hechos que se pretenden demostrar en la medida en que ellos dan cuenta del momento en que el asegurado tuvo conocimiento de los hechos materia de este proceso y en esa medida del cumplimiento de deberes legales del asegurado bajo el contrato de seguro y la extensión de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

Dictamen pericial de parte

Solicito respetuosamente se me conceda un término para aportar dictamen pericial financiero y contable que permita establecer el monto en que se ha disminuido la suma asegurada disponible en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 y en consecuencia, el límite máximo de responsabilidad durante el periodo de vigencia de la misma, el cual versará sobre lo siguiente:

- (i) La cantidad y el monto de los pagos de siniestros realizados con ocasión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 objeto de este proceso.
- (ii) El monto total de los pagos que con ocasión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 se hubieren cancelado por concepto de indemnizaciones.
- (iii) La cuantía disponible de suma asegurada agregada anual con ocasión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243.

Lo anterior, con el propósito de determinar cuál es el monto total de la suma agregada anual que opera como límite de la responsabilidad de las Aseguradoras bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, para la vigencia comprendida entre el 18 de octubre de 2016 y el 19 de octubre de 2018 el cual es cambiante con el paso del tiempo, teniendo en cuenta que se pueden ir disminuyendo las sumas aseguradas por el pago de siniestros.

En esta medida, teniendo en cuenta que ZURICH DE COLOMBIA S.A. es la Aseguradora líder dentro del contrato de seguro materializado bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 solicito respetuosamente al Despacho se inste a esta aseguradora a aportar la información correspondiente que obra en su poder para la consecución de dicho dictamen.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en el artículo 90 de la Constitución Política, en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1036, 1127 y siguientes del Código de Comercio, en los artículos 92 y siguientes del Código General del Proceso, en los artículos 175 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo, y en las demás normas concordantes y complementarias.

IX. ANEXOS

1. Los documentos citados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.

2. Mi representada, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 9 No. 101-67 Piso 7 de la ciudad de Bogotá o el correo notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

3. Por mi parte recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 74B-56 Piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C., en la secretaría de su Despacho y en los correos electrónicos gmaldonado@velezgutierrez.com, mjimenez@velezgutierrez.com y rvelez@velezgutierrez.com

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Sigla: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS
Nit: 860.037.707-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00207247
Fecha de matrícula: 22 de marzo de 1984
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ak 9 No. 101 - 67 P 6 Y 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1: 3138700
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ak 9 No. 101 - 67 P 6 Y 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1: 3138700
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública Número 639 otorgada en la Notaría 24 de Bogotá el 22 de abril de 1983, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 1983 bajo el número 132622 del libro IX, se decretó la apertura de sucursales en Barranquilla, Cali, Medellín y Pereira.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3107 del 29 de octubre de 2001, de la Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrita el 20 de noviembre de 2001 bajo el No. 802954 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A, por el de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 1971 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 27 de julio de 2009, inscrita el 28 de julio de 2009 bajo el número 1315679 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A., por el de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 31 de octubre de 2012 bajo el número 01677545 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS, por el de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 30 de octubre de 2013 bajo el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

número 01777811 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA por el de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG.

Por Escritura Pública No. 2692 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 4 de agosto de 2017 y Escritura Pública Aclaratoria No. 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría Once de Bogotá D.C., inscrita el 23 de agosto de 2017 bajo el número 02253277 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG, por el de: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2750 del 08 de agosto de 2018 inscrito el 6 de febrero de 2019 bajo el No. 00173313 del libro VIII, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso Verbal No. 110013103024201800247 de: diego Andres Gomez Cardozo, Mayerlin Cardozo Yépez, Henry Oswaldo Gomez Maradey, contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., Marco Medellín Garcia, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA COOTRANSFUGA y Wilson Onatra Félix, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 443 del 12 de marzo de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176155 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal mayor cuantía No. 76-001-31-03-005-2018-00477-00 de: Lady Diana Yela Muñoz y otros, contra: Nancy Penagos Díaz y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 143 del 02 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros (Antioquia), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 05664-31-89-001-2018-00136 de: Nancy Lucía Londoño Pulgarín, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183658 del libro VIII.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 3028 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina C.C. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán C.C. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez C.C. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez C.C.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185359 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0933 del 30 de septiembre de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 520013103004-2020-00109-00 de Mabel del Socorro Montenegro Jurado C.C. 30.739.450 y Mario Andrés Obando Montenegro C.C. 1.085.312.480, Contra: Jaider Messu C.C. 1.130.674.539, Yesid Enrique Palencia Figueroa C.C. 74.373.610, ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA y FLOTA MAGDALENA S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185900 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 6 de julio de 2072.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene por objeto: A) Explotar los siguientes ramos de seguros generales y celebrar contratos de reaseguro en los mismos ramos: Accidentes personales, automóviles, aviación, cumplimiento, crédito, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (casco); perdidas indirectas, robo, responsabilidad civil extracontractual, rotura de maquinaria, rotura de vidrios y cristales, todo riesgo para contratistas, todo riesgo en montaje y transporte y en general, cualesquiera líneas de seguros debidamente autorizados en Colombia, por las autoridades competentes. B) Establecer servicios técnicos y especializados dentro de los ramos de seguros que requieran la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16**

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

industria y el comercio C) Invertir su capital y reservas en los términos de la Ley. D) Actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para cumplir estos fines, la sociedad podrá: 1) Otorgar a las personas naturales o jurídicas que tengan negocios de seguros con la sociedad, honorarios o comisiones. Queda terminantemente prohibido hacer rebajas o concesiones de ningún género a individuos o corporaciones cualesquiera, que no sean de carácter general, salvo el pago de honorarios o comisiones reconocidas a los agentes autorizados de las compañías. (art 21 l. 105 de 1927); 2) Comprar y vender inmuebles y administrarlos; 3) Adquirir bienes muebles o inmuebles, preferencialmente en empresas industriales y comerciales e invertir en ellos sus fondos de reserva disponibles, provisión y otros y, enajenar cualquiera de estos bienes que hubiere adquirido. 4) Invertir el capital, reservas o fondos en general, en acciones y bonos de compañías anónimas nacionales, distintas de las de seguros y de capitalización, sin que en las de una sola empresa la inversión exceda del (10%) del capital, las reservas patrimoniales y las reservas técnicas de la compañía inversionista y en acciones de compañías de seguros y sociedades de capitalización. Estas inversiones no podrán afectar en ningún caso el capital mínimo exigido por la Ley, todo conforme al artículo 2° del Decreto 1691 de 1960, (numerales 7° y 8°), salvo las reformas legales que sobrevinieren en el futuro. 5) Tomar o dar dinero en mutuo; dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, celebrar el contrato de cambio y girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera otros títulos valores o efectos de comercio o aceptarlos en pago, abrir y manejar cuentas corrientes y ejecutar en general o celebrar cuantos actos o contratos se relacionen directamente con las operaciones que forman el objeto social. 6) Desistir, sustituir, transigir, los negocios sociales y recibir títulos valores etc., hipotecar inmuebles y dar en prenda muebles, alterar la forma de los bienes raíces, 7) Fusionarse con otra u otras sociedades cuyo objeto social sea igual o semejante o incorporarse a otra y constituir sociedades filiales; 8) En general, efectuar todas y cualesquiera operaciones de comercio cuya finalidad sea desarrollar y cumplir el objeto social. Igualmente podrá actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$185.016.068.653,00
No. de acciones : 23.292.971,00
Valor nominal : \$7.943,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$183.066.062.153,00
No. de acciones : 23.047.471,00
Valor nominal : \$7.943,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$183.066.062.153,00
No. de acciones : 23.047.471,00
Valor nominal : \$7.943,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 122 del 29 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 con el No. 02615639 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Khosrowshahi Bijan	P.P. No. 000000561876170
Segundo Renglon	Pava Velez Martha Lucia	C.C. No. 000000039785448
Tercer Renglon	Campos Fabricio Croce	P.P. No. 000000505991228

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cuarto Renglon	Sarmiento Ricardo	Piñeros	C.C. No. 000000019363207
Quinto Renglon	Bobbin Simon James		P.P. No. 000000536685462
SUPLENTES			
CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Farat Milani Marcelo		P.P. No. 0000000FX838870
Segundo Renglon	Maya Echeverry Luisa Fernanda		C.C. No. 000000042101187
Tercer Renglon	Cloutier Jean		P.P. No. 0000000AH831804
Cuarto Renglon	Lozano Santiago	Atuesta	C.C. No. 000000019115178
Quinto Renglon	Bernate Rozo Andres Mauricio		C.C. No. 000000080089233

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 122 del 29 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 con el No. 02615640 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC AUDITORES SAS	CONTADORES Y	N.I.T. No. 000009009430484

Mediante Documento Privado No. sin num del 23 de junio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 con el No. 02615641 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Pedraza Pulido Edgar		C.C. No. 000000016645869

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16**

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Principal	Augusto	T.P. No. 19555-t
Revisor Fiscal	Ruiz Gerena Claudia	C.C. No. 000000052822818
Suplente	Yamile	T.P. No. 129913-t

PODERES

Por E.P 3517 de la Notaría 36 de Santa Fe de Bogotá D.C., del 2 de octubre de 1998, inscrita el 26 de noviembre de 1998 bajo el No. 5511 del libro V, Miguel Ernesto Silva Lara, identificado con la C.E. 284.903 de Bogotá obrando en calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder general a Santiago Lozano Atuesta, identificado con la C.C. 19.115. 178 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: A) Representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representar igualmente a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia bancaria, Ministerio de Hacienda y crédito público, banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos para agotamiento de la vía gubernativa; C) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias, incluyendo autos admisorios de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial sea civil, laboral, penal, contenciosos administrativa, etcétera, absuelva interrogatorio de parte, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, etcétera, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad quedara

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16**

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

valida y legalmente hecha a través del apoderado general designado doctor Santiago Lozano Atuesta, así mismo el apoderado queda facultado para confesar; D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, cobrar, etcétera; E) Que el presente poder general se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a la sociedad, facultad que se extiende a las autoridades de conciliación que realicen ante cualquier autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998); F) Que el poder general que por esta escritura se otorga se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. En toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad jurisdiccional; G) Así mismo, comprende facultad para designar en nombre de la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Los árbitros que se requieran en virtud del tribunal de arbitramento que se constituya en desarrollo de cláusulas compromisorias.

Por Escritura Pública No. 3653 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038207 del libro V, compareció Catalina Gaviria Ruano identificado con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Vélez Ochoa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto. Que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Vélez Ochoa amplias facultades: Para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16**

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría general de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido en estos casos de notificación, citar y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Vélez Ochoa. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16**

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001 artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen a realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de las amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3654 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038208 del libro 05 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Sarmiento Piñeros identificado con cédula ciudadanía No. 19.363.207 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea ;que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16**

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando facultado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los litigios o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16**

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3650 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre del 2017, inscrita el 2 de noviembre de 2017 bajo el Registro No. 00038265 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Néstor David Osorio Moreno identificado con cédula ciudadanía No. 73.167.449 de Cartagena; para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto que en forma expresa otorga al Dr. Néstor David Osorio Moreno amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos D) Representarla ante las autoridades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16**

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos de notificación, citación y comparecencia del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legamente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Néstor David Osori Moreno. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que. Intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA.; - H) Representarla en las diligencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16**

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1208 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039355 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Nicolás Uribe Lozada quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá y tarjeta profesional No. 131.268 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Nicolás Uribe Lozada amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, pernal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla anta todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, - sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16**

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Nicolas Uribe Lozada. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; I) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código general del proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1212 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039361 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Felipe Arias Ferreira quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16**

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.145.297 de Bogotá y tarjeta profesional No. 48.259 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Felipe Arias Ferreira amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S A A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, pernal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla anta todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16**

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

apoderado general designado, Dr. Felipe Arias Ferreira así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039362 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del Código General del Proceso, otorga poder general al Dr. Mauricio Carvajal Garcia, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía no. 80.189.009 de Bogotá abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía de Bogotá y tarjeta profesional No. 168.021 del CSJ para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16**

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en forma expresa otorga al Dr. Mauricio Carvajal Garcia amplias facultades para que en nombre y representación se SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de las facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.S., quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Mauricio Carvajal Garcia. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16**

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concretar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación debe cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1211 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 21 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039364 del libro V compareció Catalina Gaviria Ruano, identificada con cédula de ciudadanía No. 52646368 que en este acto obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz, identificado con cédula ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén y tarjeta profesional no. 36002 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Juan Manuel Diaz-Granados, Ortiz amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarlo ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente; B) Representarla ante

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16**

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16**

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativa, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3081 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2019, inscrita el 4 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042351 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Irma Vasquez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía número. 43.189.759 de Itagüí y Tarjeta Profesional No. 156607 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia; Que en forma expresa otorga a Irma Vasquez Cardona amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República y/o cualquiera de los organismos de control, quedanda facultada para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16**

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías Departamentales y Municipales, queda ampliamente investida de facultades para notificarse personalmente, de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos. D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultada para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizada para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran quedando entendida que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del Representante Legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través de la apoderada general designada, Dra. Irma Vásquez Cardona. Así mismo, se reitera que la apoderada queda facultada para confesar. E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga BS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar, y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que la Apoderada General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. La

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16**

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Apoderada General queda investida de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a Tribunal de Arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. J) Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 "Ley de Financiamiento": La apoderada queda facultada para hacer las declaraciones bajo gravedad de juramento sobre el valor real de los bienes inmuebles en los negocios jurídicos que adelanté en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Lo anterior de acuerdo a la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2871 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de agosto de 2019, inscrita el 7 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042353 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 expedida en Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Diego Raul Intropido, identificado con cédula de extranjería número. 676202 con nacionalidad Argentina, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga Diego Raul Intropido amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal: Aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales;

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16**

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. DIEGO RAUL INTROPIDO. Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para confesar. D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, como demandante, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. E) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales. F) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; G) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna. H) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento como convocante y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2955 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16**

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039946 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Sara Paula Oñate Hernández identificada con cédula ciudadanía No. 66.807.449 de Cali, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2954 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039948 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Luis Miguel Montoya Moreno identificado con cédula ciudadanía no. 98.666.441 de envigado, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2961 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039950 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jhon Edwar Chacua Ramirez identificada con cédula ciudadanía no. 1.010.168.899 de Bogotá, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16**

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2963 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039952 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Leomar Enrique González Barón identificado con cédula ciudadanía No. 91.473.719 de Bucaramanga, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16**

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio;
(IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2958 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039953 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jenny Catalina Pineda Delgadillo identificada con cédula ciudadanía No. 52.779.286 de Bogotá, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2960 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039957 del libro v, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jaime Hainstfur Jaramillo identificado con cédula ciudadanía no. 10.286.021 de Manizales, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16**

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de COMERCIO; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2950 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039958 del libro V, compareció Andrés Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Cecilia Fernanda Cardillo identificada con cédula de extranjería No. 311.646, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en su calidad de vicepresidente de recursos humanos, firme (I) Contratos de trabajo y otrosíes de los mismos; (II) Certificaciones laborales; (III) Cartas y comunicaciones dirigidas a entidades que conforman el sistema de seguridad social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el SENA, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y las cajas de compensación; y (IV) Documentos que incluyan sanciones en procesos disciplinarios laborales. El presente poder especial se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3382 de la notaria 11 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2018, inscrita el 1 de noviembre de 2018 bajo el número 00040291 del libro V, compareció Luis Carlos Gonzáles Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16**

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pública, otorga poder especial a David Andrés Tibaduiza Villamarin, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.073.991 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguros emitidas por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 796 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041225 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Constanza López Olaya identificada con cédula ciudadanía No. 53.120.943 de Bogotá D.C., para que firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 797 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041229 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Diana Carolina Gonzalez Devia identificada con cédula ciudadanía no. 1.030.541.673 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3564 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. del 25 de septiembre de 2019, inscrita el 27 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No. 00042645 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16**

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Rozo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Elsa Patricia Castillo Perez, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.954.016 expedida en Bogotá D.C., (en adelante "la Apoderada"), para que realice los siguientes encargos: 1. Represente a la Poderdante ante el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), con expresa facultad para actualizar el Registro Único -Tributario (RUT) de la Poderdante en cualquier aspecto que consideren conveniente, lo cual incluye la facultad para solicitar la reinscripción de la Poderdante en el RUT, y para hacer cualquier otro tipo de cambios, actualizaciones o cancelar dicho registro. La Apoderada cuenta con facultades suficientes para suministrar toda la información solicitada por las autoridades tributarias para efectuar dicho trámite. 2. Firmar y presentar todo tipo de declaraciones tributarias en Colombia en representación de la Poderdante. Esta facultad incluye la de representar a la Poderdante ante las autoridades de impuestos colombianas de nivel nacional, distrital o municipal, o ante cualquier autoridad competente en cualquier asunto administrativo o judicial, la de firmar formularios tributarios de cualquier tipo y la de realizar trámites de cualquier naturaleza, ante las autoridades tributarias colombianas. 3. En adición a las precisas atribuciones arriba señaladas, la Apoderada tendrá todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de los encargos que se le encomiendan, de forma que podrá celebrar y suscribir cualesquiera otros actos o documentos, adicionales, complementarios, modificatorios y/o aclaratorios y desarrollar cualesquiera otras actividades que fueren necesarias para la debida atención y conclusión de las actuaciones que aquí se mencionan. 4. La Apoderada queda ampliamente facultada para realizar todos los actos tendientes al eficaz cumplimiento del encargo, pudiendo sustituir el presente poder en la persona que estime conveniente y reasumirlo por el simple hecho de una actuación posterior, y pudiendo otorgar autorizaciones a terceras personas para realizar encargos en nombre de la Poderdante. 5. Que el presente poder especial se otorga por el término de dos (2) años, contados a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 4649 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de diciembre de 2019, inscrita el 27 de Diciembre de 2019 bajo el Registro No. 00042857 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16**

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a William Alberto Gonzalez Machete identificado con cedula ciudadanía No. 80.023.808 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme todas las pólizas de seguro andinas de responsabilidad civil para el transportador internacional por carretera que sean emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial-se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1327 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043711 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Fernando Angel Ceballos identificado con cedula ciudadanía No. 80.237.947 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1326 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043712 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Astrid Jimena Moreno Romero identificada con cedula ciudadanía No. 53.051.039 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1325 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043713 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carolina Chaparro Lozada identificada con cedula ciudadanía No. 52.708.018 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1324 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043714 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Javier Felipe Ladino Casas identificado con cedula ciudadanía No. 1.014.206.992 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1647	6-VII-1973	11 BOGOTA	17-VII -1973 NO.10782
2850	25-VI -1979	6 BOGOTA	19-VII -1979 NO.72905
785	16-VII-1982	24 BOGOTA	10-VIII-1982 NO.120008
3086	19-IX -1988	36 BOGOTA	28- IX -1988 NO.246655
1954	20-IX- 1990	24 BOGOTA	26- X -1990 NO.308769

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16**

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1589	6-VIII-1991	24 BOGOTA	20-VIII-1991	NO.336476
6753	30-XII-1992	36 STAFE BTA	20-I -1993	NO.392974
689	6-IV---1995	24 STAFE BTA	5--V----1995	NO.491267

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0004599 del 23 de diciembre de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000965 del 16 de abril de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003860 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003107 del 29 de octubre de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003384 del 28 de noviembre de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001447 del 23 de mayo de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001436 del 17 de mayo de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

Cert. Cap. No. 0000000 del 23 de agosto de 2006 de la Revisor Fiscal

Cert. Cap. No. 0000001 del 30 de junio de 2007 de la Revisor Fiscal

E. P. No. 0003028 del 16 de julio de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá

INSCRIPCIÓN

00668275 del 12 de febrero de 1999 del Libro IX

00694007 del 30 de agosto de 1999 del Libro IX

00706250 del 3 de diciembre de 1999 del Libro IX

00706607 del 6 de diciembre de 1999 del Libro IX

00711615 del 7 de enero de 2000 del Libro IX

00802954 del 20 de noviembre de 2001 del Libro IX

00857437 del 16 de diciembre de 2002 del Libro IX

00887067 del 4 de julio de 2003 del Libro IX

01058354 del 31 de mayo de 2006 del Libro IX

01076660 del 5 de septiembre de 2006 del Libro IX

01148033 del 31 de julio de 2007 del Libro IX

01147111 del 26 de julio de 2007 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16**

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C. E. P. No. 0004684 del 30 de agosto de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01161137 del 28 de septiembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1971 del 27 de julio de 2009 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01315679 del 28 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2102 del 1 de julio de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01395812 del 2 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1108 del 27 de abril de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01634456 del 16 de mayo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01677545 del 31 de octubre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01777811 del 30 de octubre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 4113 del 3 de diciembre de 2013 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01788290 del 10 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3113 del 25 de septiembre de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01871905 del 26 de septiembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2185 del 2 de julio de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01954616 del 8 de julio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 3442 del 24 de septiembre de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02023197 del 29 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1255 del 2 de mayo de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02102057 del 10 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 3790 del 8 de noviembre de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02157696 del 16 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2692 del 4 de agosto de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02253277 del 23 de agosto de 2017 del Libro IX
E. P. No. 4207 del 29 de noviembre de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02283432 del 12 de diciembre de 2017 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	E. P. No. 409 del 12 de febrero de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá	02304388 del 20 de febrero de 2018 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 0791 del 15 de marzo de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá	02313590 del 21 de marzo de 2018 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 1107 del 3 de junio de 2020 de la Notaría 11 de Bogotá	02577188 del 16 de junio de 2020 del Libro IX
D.C.		

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 29 de agosto de 2017, inscrito el 6 de septiembre de 2017 bajo el número 02257265 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2017-07-31

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la situación de control inscrita el día 6 de septiembre de 2017, bajo el No. 02257265 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de FFHL GROUP LTD y de FAIRFAX LATIN AMERICA LTD.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6513

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL CENTRO
Matrícula No.: 01092002
Fecha de matrícula: 30 de mayo de 2001
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Ac 9 101 No. 101 - 67 P 6 4 7
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

INSCRIPCIÓN DE PAGINA WEB

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 25 de agosto de 2017 inscrita el 28 de agosto de 2017 bajo el número 02254314 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:
- WWW.SBSEGUROS.CO

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de mayo de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 22 de diciembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.066.653.022.026,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de enero de 2021 Hora: 17:34:16

Recibo No. AA21013787

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013787C0468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LIC

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706534243					

TOMADOR INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU "	DIRECCION 11001, , CL 22 6 - 27
IDENTIFICACIÓN 899.999.081 - 6 TELÉFONO 3386660	CIUDAD BOGOTA
TOMADOR	

ASEGURADO INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU "	DIRECCION 11001, , CL 22 6 - 27
IDENTIFICACIÓN 899.999.081 - 6 TELÉFONO 3386660	CIUDAD BOGOTA
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/10/14	DESDE 2016/10/18	HORAS 00:00	HASTA 2018/10/19	HORAS 24:00	732	SIN ESPECIALIDAD

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	SI	\$	16.000.000.000 COP	0,00	0,00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	SI	\$	3.530.000.000 COP	0,00	0,00
Gastos Médicos	SI	\$	550.000.000 COP	0,00	0,00
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y	SI	\$	16.000.000.000 COP	0,00	0,00
RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA	SI	\$	8.800.000.000 COP	0,00	0,00
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	SI	\$	6.625.000.000 COP	0,00	0,00
RESPONSABILIDAD CIVIL PARA PARQUEADEROS-	SI	\$	750.000.000 COP	0,00	0,00
RESPONSABILIDAD CIVIL POR USO DE ARMAS DE	SI	\$	16.000.000.000 COP	0,00	0,00
RESPONSABILIDAD CIVIL USO DE MAQUINARIA Y	SI	\$	16.000.000.000 COP	0,00	0,00
RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCENDIO Y	SI	\$	16.000.000.000 COP	0,00	0,00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO	
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.	PRIMA PESOS	695.890.411	\$ 695.890.411
	DESCUENTOS		\$
	IVA EN PESOS		\$ 111.342.466
	TASA RUNT		\$ 0
	VALOR TOTAL A PAGAR		\$ 807.232.877
	VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS		\$ 807.232.877

INTERMEDIARIOS		
CLAVE	NOMBRE	% PART
1003C12	JARDINE LLOYD THOMPSON	100,00

COASEGURO				
COD	NOMBRE	% PART	V.ASEGURADO	V.PRIMA
1309	QBE Seguros S.A.	45	€ 14.400.000.000	€ 313.150.685
860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	15	€ 2.400.000.240	€ 104.383.572
98	AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.	40	€ 6.399.999.760	€ 278.356.154

OBJETO DEL SEGURO
Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.

CONDICIONES PARTICULARES
\$16.000.000.000 Límite asegurado Evento/Agregado Anual
Coberturas Básicas

Queda expresamente acordado y convenido, que mediante la presente póliza la aseguradora ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones,

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 2239 DE 1995) Y ACUERDO DISTRITAL 028995 CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LIC

No. POLIZA 000706534243		No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. PÓLIZA LÍDER		No. ANEXO LÍDER		No. CERTIFICADO LÍDER	
TOMADOR INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU " IDENTIFICACIÓN 899.999.081 - 6 TELÉFONO 3386660				DIRECCION 11001, , CL 22 6 - 27 CIUDAD BOGOTA							
TOMADOR											
ASEGURADO INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU " IDENTIFICACIÓN 899.999.081 - 6 TELÉFONO 3386660				DIRECCION 11001, , CL 22 6 - 27 CIUDAD BOGOTA							
ASEGURADO											
MONEDA COP		EXPEDICION		VIGENCIA-				No. DIAS		ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/10/14	DESDE 2016/10/18	HORAS 00:00	HASTA 2018/10/19	HORAS 24:00	732	SIN ESPECIALIDAD			

CONDICIONES PARTICULARES

en el desarrollo de sus actividades propias a su objeto social o en lo relacionado con ellas, incluidos los actos de sus empleados y funcionarios en el desarrollo de funciones propias a tal carácter.

De igual forma, se acuerda que para todos los efectos de la presente póliza, el termino de perjuicios patrimoniales contemplar los relacionados con daños materiales, daño emergente, lucro cesante y demás perjuicios considerados como patrimoniales; y el termino de perjuicios extrapatrimoniales comprende, entre otros, el daño moral, daño fisiológico, daño a la vida de relación y demás perjuicios considerados como extrapatrimoniales.

La aseguradora, no obstante lo señalado en el clausulado general de la póliza, anexos u otras condiciones , acepta expresamente el otorgamiento de la cobertura de este seguro, según lo previsto en el ART. 1131 relacionado con la configuración del siniestro e inicio de la prescripción.

Predios, labores y operaciones. (Incluyendo incendio y explosión)

La compañía se obliga a indemnizar, sujeto a los términos y condiciones establecidas tanto en las condiciones generales como a las particulares de la póliza, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante e y daño moral, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales

La compañía responderá, además, aun en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

La compañía responderá, además, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o esta expresamente señalada en las exclusiones de la póliza
- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la compañía, y
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la victima excede la suma que delimita la responsabilidad de la compañía, esta solo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización

Uso de ascensores, escaleras automáticas, montacargas, grúas elevadores y similares dentro o fuera de los predios

Responsabilidad Civil por el uso de escoltas, personal de vigilancia y uso de perros guardianes. (Nota: En caso de firmas externas, esta cobertura operará en exceso de la póliza exigidas por la ley).

Uso de armas de fuego y errores de puntería por parte de vigilantes, funcionarios, celadores y firmas especializadas. Nota:

En caso de firmas externas, esta cobertura operará en exceso de la póliza exigida para la empresa de vigilancia.

Gastos médicos, incluyendo personal del asegurado: Sin aplicación de deducible. Sublímite \$550.000.000 Evento/Vigencia.

Queda expresamente acordado que la aseguradora implementará el procedimiento con base en el cual atenderá directamente a los centros e instituciones y profesionales que presten los servicios médicos, hospitalarios, medicamentos y demás complementarios que se enmarquen en esta cobertura, dirigidos lograr la adecuada y oportuna atención de los afectados, incluida la realización de convenios, y se compromete a presentar el mismo al IDU dentro de los diez (20) días hábiles, en reunión en la cual expondrá su alcance y condiciones, así como también se acordarán en forma conjunta los ajustes y adecuaciones que aplicarán para lograr la agilidad, operatividad y funcionalidad del amparo.

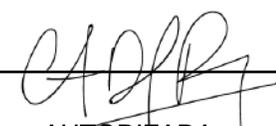
Se aclara, que el amparo que se otorga es independiente al de responsabilidad civil extracontractual y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realicen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad y no está sujeto a la aplicación de deducible.

Productos y trabajos terminados

Responsabilidad civil derivada de montajes, construcciones y obras civiles para el mantenimiento o ampliación de predios .
Contaminación ambiental subita e imprevista. Sublímite 10% del valor asegurado evento /agregado anual

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 028965) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

 FIRMA AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR
------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LIC

No. POLIZA 000706534243		No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. PÓLIZA LÍDER		No. ANEXO LÍDER		No. CERTIFICADO LÍDER	
TOMADOR INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU " IDENTIFICACIÓN 899.999.081 - 6 TELÉFONO 3386660				DIRECCION 11001, , CL 22 6 - 27 CIUDAD BOGOTA							
TOMADOR											
ASEGURADO INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU " IDENTIFICACIÓN 899.999.081 - 6 TELÉFONO 3386660				DIRECCION 11001, , CL 22 6 - 27 CIUDAD BOGOTA							
ASEGURADO											
MONEDA COP		EXPEDICION		VIGENCIA-				No. DIAS		ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO		1,00		2016/10/14		DESDE 2016/10/18		HORAS 00:00		HASTA 2018/10/19	
						HORAS 24:00		732		SIN ESPECIALIDAD	
CONDICIONES PARTICULARES											

Contratistas y subcontratistas independientes

Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite de \$ 710.000.000 evento / \$3.530.000.000 agregado anual.

Extensión de Cobertura para Vehículos propios, en exceso de las indemnizaciones de los seguros de automóviles y SOAT. Sublímite de \$6.625.000.000 evento/vigencia.

Queda expresamente acordado bajo esta condición, que la cobertura otorgada bajo la presente póliza se extiende a amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) por daños a bienes o lesiones o muerte a terceros que causen los vehículos de propiedad de Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio. bajo su tenencia, control y/o responsabilidad.

De igual forma queda pactado que en la extensión de la cobertura referida aplicarán las siguientes condiciones:

- El monto del límite operará en adición al del límite general de la póliza.
- Así mismo, el límite aplicará en exceso de los montos que sean indemnizados en los siniestros de la póliza de seguro de automóviles y/o SOAT, bajo la(s) cual(es) se encuentre(n) amparado(s) el (los) vehículo(s)
- Las indemnizaciones serán objeto de aplicación de deducible

Actividades y eventos sociales y culturales dentro y fuera de los predios

Uso de casinos, restaurantes y cafeterías

La cobertura de la presente póliza, se extiende a cubrir todos los gastos y perjuicios que este legalmente obligado a pagar por cualquier ocurrencia de perjuicios que surja del uso de restaurantes, casinos, cafeterías y locales dentro de los predios de su propiedad o que sean ocupados por él o que tenga tomados en arrendamiento o alquiler; y/o como consecuencia de haber ingerido alimentos en dichos restaurantes o casinos, no obstante el hecho que éstos estén administrados por personas naturales o jurídicas distintas de la entidad o sus empleados.

Depósitos, tanques y tuberías en predios

Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías, ubicados o instalados dentro de los predios en los que el asegurado desarrolle sus actividades.

Actividades y campos deportivos dentro y fuera de los predios

Viajes de funcionarios del asegurado dentro del territorio nacional o en cualquier parte del mundo cuando en desarrollo de actividades inherentes al asegurado causen daños a terceros. Excluye responsabilidad civil profesional.

Viajes de funcionarios en comisión o estudio nacional o en el exterior. Cobertura de Responsabilidad en los países de Estados Unidos , Puerto Rico y Canada

Uso de maquinaria y equipos de trabajo dentro y fuera de los predios del asegurado

Coberturas por disposiciones legales del Medio Ambiente, para eventos accidentales, súbitos e imprevistos. Sublímite 5% del valor asegurado evento / Agregado anual

Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de los predios.

Operaciones de cargue y descargue bienes y mercancías, incluyendo aquellos de naturaleza azarosa o inflamable

Transporte de mercancías y demás bienes dentro y fuera de los predios, incluyendo aquellos de naturaleza azarosa o inflamable, necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad.

Participación del asegurado en ferias s y exposiciones nacionales.

Participación del asegurado en ferias y exposiciones internacionales, excluyendo la responsabilidad en los países de Estados Unidos, Puerto Rico y Canadá.

Daños y/o hurto y/o hurto calificado de vehículos y sus accesorios de terceros y funcionarios en parqueaderos y predios del asegurado. (Sublímite \$750.000.000 evento /

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223395 Y ACUERDO DISTRITAL 02895) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA 
AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LIC

No. POLIZA		No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. PÓLIZA LÍDER		No. ANEXO LÍDER		No. CERTIFICADO LÍDER	
000706534243											
TOMADOR INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU "						DIRECCION 11001, , CL 22 6 - 27					
IDENTIFICACIÓN 899.999.081 - 6 TELÉFONO 3386660						CIUDAD BOGOTA					
TOMADOR											
ASEGURADO INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU "						DIRECCION 11001, , CL 22 6 - 27					
IDENTIFICACIÓN 899.999.081 - 6 TELÉFONO 3386660						CIUDAD BOGOTA					
ASEGURADO											
MONEDA COP		EXPEDICION		VIGENCIA-				No. DIAS		ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/10/14	DESDE 2016/10/18	HORAS 00:00	HASTA 2018/10/19	HORAS 24:00	732	SIN ESPECIALIDAD			
CONDICIONES PARTICULARES											

agregado anual)

Amparo automático para nuevos predios y operaciones y/o actividades, con aviso de (180) días

El Oferente debe contemplar la extensión de la cobertura automática del seguro, en los mismos términos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y/o actividades y/o el uso, posesión y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control.

Responsabilidad civil cruzada entre Contratistas (Sublímite 55% del valor asegurado evento /agregado anual

El Oferente debe contemplar la extensión de la cobertura para aplicar a la responsabilidad civil entre contratistas, dentro del desarrollo de actividades labores y operaciones para el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio, siempre y cuando la responsabilidad sea o pueda ser imputable a la misma

Gastos adicionales: No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los gastos adicionales (que no tengan carácter de permanentes), debidamente comprobados en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, como consecuencia directa del siniestro, hasta el 100% de los gastos demostrados. Sublímite \$900.000.000 Evento/Agregado anual

Gastos adicionales para honorarios profesionales de abogados, consultores, auditores, interventores, etc.:

No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los honorarios en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, por concepto de abogados, consultores, auditores, interventores, revisores, contadores, etc., para obtener y certificar: a.- los detalles extraídos de los libros de contabilidad y del negocio mismo del asegurado, y b.- cualesquiera otras informaciones, documentos y testimonios que sean pedidos por la compañía al asegurado según lo establecido en las condiciones generales y particulares de la póliza. La compañía reconocerá hasta el 100% de los gastos demostrados por el asegurado.

Gastos adicionales para demostrar el siniestro y su cuantía: No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los gastos adicionales (que no tengan carácter de permanentes), debidamente comprobados en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, como consecuencia directa del siniestro, hasta el 100% de los gastos demostrados.

Cláusulas Básicas

Conocimiento del riesgo.

La Compañía declara el conocimiento de las actividades desarrolladas por el Asegurado y de los predios donde desarrolla tales actividades; por lo tanto deja constancia del conocimiento de los hechos, circunstancias y en general condiciones de los mismos en la fecha de iniciación de la vigencia, sin perjuicio de la obligación que tiene a su cargo el asegurado de avisar cualquier modificación o alteración en el estado del riesgo atendiendo a los criterios establecidos en los artículos 1058 y 1061 del Código del Comercio. La Compañía se reserva el derecho de realizar visitas para inspeccionar los predios donde desarrolla sus actividades el Asegurado cuantas veces lo juzgue pertinente.

Variaciones del riesgo, con término de reporte de ciento veinte (120) días.

La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los ciento veinte (120) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, si éstos constituyen agravación de los riesgos.

Revocación de la póliza, cláusulas o condiciones con termino de ciento veinte (120) días.

El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula, que la póliza, sus condiciones generales y/o particulares, cláusulas, anexos y/o cualquier otra condición contenida en la misma, únicamente podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita enviada al asegurado, a su última dirección registrada, con no menos de (120) días, de antelación, contados a partir de la fecha del envío. El asegurado en cualquier momento, según lo previsto en el Código de Comercio.

Así mismo, en el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga del contrato de seguro, deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de (120) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Compañía acepta la renovación o prórroga hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso.

Ampliación del aviso del siniestro, con término de noventa (90) días.

Se extiende el término de aviso de la ocurrencia del siniestro, por parte del asegurado, dentro de los (90) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 02895) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

 FIRMA AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR
------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LIC

No. POLIZA 000706534243		No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. PÓLIZA LÍDER		No. ANEXO LÍDER		No. CERTIFICADO LÍDER							
TOMADOR INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU " IDENTIFICACIÓN 899.999.081 - 6 TELÉFONO 3386660				DIRECCION 11001, , CL 22 6 - 27 CIUDAD BOGOTA													
TOMADOR																	
ASEGURADO INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU " IDENTIFICACIÓN 899.999.081 - 6 TELÉFONO 3386660				DIRECCION 11001, , CL 22 6 - 27 CIUDAD BOGOTA													
ASEGURADO																	
MONEDA COP		EXPEDICION		VIGENCIA-				No. DIAS		ESPECIALIDAD							
TASA DE CAMBIO		1,00		2016/10/14		DESDE 2016/10/18		HORAS 00:00		HASTA 2018/10/19		HORAS 24:00		732		SIN ESPECIALIDAD	
CONDICIONES PARTICULARES																	

Bienes bajo cuidado, tenencia, control y custodia
 Queda entendido, convenido y aceptado que la Compañía de Seguros indemnizará los daños ocasionados por cualquier siniestro amparado bajo la presente póliza, que afecte bienes que sin ser de propiedad del asegurado, estén bajo la responsabilidad, cuidado, tenencia, control o custodia del mismo. Sublimite 15% del valor asegurado evento/agregado anual.

Extensión de cobertura: Se considerarán terceros todos los aprendices que se encuentren en las instalaciones, predios o actividades desarrolladas por la entidad en desarrollo de las actividades académicas propias de un programa de formación. El amparo de la presente póliza operará en exceso de la cobertura otorgada por los demás seguros que amparen a los aprendices.

Designación de bienes
 Los oferentes deben aceptar el título, nombre, denominación o nomenclatura con que el asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registros o libros de comercio o contabilidad.

Eliminación de Clausula de Garantia:
 Queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales del seguro, en virtud de la presente cláusula se eliminan todas las cláusulas de garantía, previstas para el mismo.

Conocimiento del riesgo
 Mediante la presente cláusula, los oferentes aceptan que el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio, les ha brindado la oportunidad para realizar la inspección de los bienes y riesgos a que están sujetos los mismos y el patrimonio del Asegurado, razón por la cual se deja constancia del conocimiento y aceptación de los hechos, circunstancias y, en general, condiciones de los mismos. La compañía se reserva el derecho de llevar a cabo la inspección cuantas veces lo juzgue pertinente.

Modificaciones a favor del asegurado
 Los oferentes deben aceptar que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos deben ser firmados, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza. No obstante si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones en las condiciones del seguro, legalmente aprobadas que representen un beneficio a favor del asegurado, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas.

Modificaciones del riesgo
 Queda entendido, convenido y aceptado que las notificaciones que sobre los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1° del artículo 1058 del código de comercio, signifiquen agravación del riesgo, se efectuarán por el tomador o asegurado dentro de los 120 días siguientes a la fecha de modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si les es extraña dentro de los 120 días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos 180 días desde el momento de la modificación.

Costos e intereses de mora
 En adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al Asegurado los gastos que se generen con ocasión de la condena en costo e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al Asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.

Designación de Ajustador
 Queda entendido y convenido y aceptado que, en caso de siniestros amparados por la presente póliza, que requieran la asignación de un perito o ajustador r, la aseguradora efectuará su contratación previo acuerdo y aprobación del Asegurado.

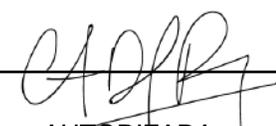
Errores, omisiones e inexactitudes
 El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro.

Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes inculpables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Propietarios, arrendatarios o poseedores
 Para cubrir cualquier gasto que legalmente deba pagar el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio, por la responsabilidad que llegare a imputársele en su calidad de arrendatario o poseedor

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 02896) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

 FIRMA AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR
------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LIC

No. POLIZA		No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. PÓLIZA LÍDER		No. ANEXO LÍDER		No. CERTIFICADO LÍDER	
000706534243											
TOMADOR INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU "						DIRECCION 11001, , CL 22 6 - 27					
IDENTIFICACIÓN 899.999.081 - 6 TELÉFONO 3386660						CIUDAD BOGOTA					
TOMADOR											
ASEGURADO INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU "						DIRECCION 11001, , CL 22 6 - 27					
IDENTIFICACIÓN 899.999.081 - 6 TELÉFONO 3386660						CIUDAD BOGOTA					
ASEGURADO											
MONEDA COP		EXPEDICION		VIGENCIA-				No. DIAS		ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/10/14	DESDE 2016/10/18	HORAS 00:00	HASTA 2018/10/19	HORAS 24:00	732	SIN ESPECIALIDAD			
CONDICIONES PARTICULARES											

Restablecimiento automático del límite asegurado por pago de siniestro, hasta una (1) vez el límite asegurado contratado
 Mediante la presente cláusula la Compañía acepta expresamente, que en el caso de presentarse una pérdida amparada por la presente póliza, la cuantía de tal pérdida se considerará inmediatamente restablecida desde el momento de ocurrencia del siniestro.
 El restablecimiento ofrecido por esta condición dará derecho a la Compañía al cobro de la prima correspondiente al monto restablecido, desde la fecha de la pérdida hasta el vencimiento de la póliza, expedición de cuyo certificado de seguro realizará una vez efectuado el pago de la indemnización.

Indemnización por clara evidencia sin que exista previo fallo judicial.
 Mediante este amparo, el Oferente debe contemplar que en caso de siniestro la compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circunstancias en que ocurrió el evento den lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

Responsabilidad civil del asegurado frente a familiares de los trabajadores.
 Queda expresamente convenido y acordado que para efectos de este seguro se entenderán como terceros los familiares del personal del asegurado, siempre y cuando los mismos no tengan relación contractual con la entidad. de igual forma para los efectos de este seguro los niños, niñas y adolescentes, se consideran terceros

Selección de profesionales para la Defensa.
 El oferente debe contemplar que la selección de los profesionales encargados de la defensa corresponderá a el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, o los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la compañía la propuesta correspondiente.

La compañía podrá, previo común acuerdo con el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

No concurrencia de amparos, cláusulas o condiciones
 "Queda entendido, convenido y aceptado, que si dos o más amparos, cláusulas o condiciones otorgan cobertura a un mismo evento, se indemnizará con base en aquella que ofrezca mayor protección para los intereses del asegurado. De igual manera prevalecerán los amparos, cláusulas o condiciones que otorguen coberturas sobre aquellos que las excluyan.

En todo caso y ante cualquier discrepancia sobre cual es el amparo, cláusula o condición aplicable a un caso determinado, se aplicara aquella o aquellas que en conjunto determine el asegurado de acuerdo a su conveniencia."

Experticio Técnico:
 Queda entendido, convenido y aceptado que en el evento de existir discrepancia entre la compañía y el asegurado en cuanto a si el siniestro constituye una pérdida total o parcial , o con relación de otros aspectos de orden técnico, la cuestión será sometida a la decisión de ingenieros, técnicos o peritos expertos en la actividad que desarrolla el asegurado, según los intereses afectados por el siniestro, siguiendo el procedimiento que para tal regulación preveen los artículos 2026 y siguientes del Código de Comercio.

Solución de Conflictos:
 Los conflictos que se presenten durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo y conciliación

Arbitramento o cláusula compromisoria
 "El asegurado y la Compañía convienen en someter a un Tribunal de Arbitramento las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de las cláusulas y condiciones de esta póliza y a no intentar demanda o acción alguna de otra naturaleza.
 El Tribunal tendrá como sede la ciudad de suscripción del contrato y fallará en derecho. Los árbitros serán nombrados siguiendo el procedimiento que para tal fin la Ley 1563 de 2012 o en la norma que lo reemplace, haya estipulado.
 En cualquier caso y momento, a elección del asegurado, la presente cláusula quedará sin efecto y no podrá ser excepcionada por la aseguradora, especialmente en aquellos casos en que el asegurado efectúe el llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del C.G.P"

Cláusula de Descuento por buena Experiencia
 "Queda expresamente acordado y convenido que la aseguradora otorgará a la Entidad tomadora un descuento sobre la prima pagada durante el periodo contratado, equivalente al diez (10%) por ciento del valor calculado sobre el valor positivo que se obtenga de aplicar la siguiente formula:
 "

*Total primas facturadas en el periodo anual causado
 *Menos siniestros incurridos del periodo anual causado (Pagados + Pendientes)

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 02895) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

 FIRMA AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR
------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LIC

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706534243					

TOMADOR INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU "	DIRECCION 11001, , CL 22 6 - 27
IDENTIFICACIÓN 899.999.081 - 6 TELÉFONO 3386660	CIUDAD BOGOTA

TOMADOR

ASEGURADO INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU "	DIRECCION 11001, , CL 22 6 - 27
IDENTIFICACIÓN 899.999.081 - 6 TELÉFONO 3386660	CIUDAD BOGOTA

ASEGURADO

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/10/14	DESDE 2016/10/18	HORAS 00:00	HASTA 2018/10/19	HORAS 24:00	732	SIN ESPECIALIDAD

CONDICIONES PARTICULARES

*Menos IBNR (20% de los siniestros incurridos)
 *Menos 20% de costos administrativos y operacionales (Reaseguro, intermediación, administrativos)
 Sobre la diferencia, si ésta es positiva, la compañía calculará el porcentaje de participación de utilidades a favor de el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.

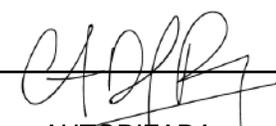
- DEDUCIBLES
- PARQUEADEROS: SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLES
 - DEMÁS AMPAROS: SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLES
 - PERDIDAS INFERIORES A \$5.000.000: SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLES
 - GASTOS MEDICOS: SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLES

PROGRAMACION DE PAGOS	
FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2016/12/18	807.232.877

null

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1993 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO N° 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1990) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 028895) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
	AUTORIZADA		



QBE Seguros S. A.
NIT. 860.002.534-0

Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá, D. C. Colombia
PBX: (57 - 1) 319 0730 Fax: (57-1) 319 0749 /39 /38 /33 /21 /15
Lineas Nacionales: 01 8000-112460 / 122131 www.qbe.com.co

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONDICIONES GENERALES

010906-1309-P-12-RCE03

CLAUSULA PRIMERA - AMPARO:

EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE OTORGA BAJO ESTA POLIZA, IMPONE A CARGO DE QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A, LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS EN ESTE CONTRATO Y DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO, TENIENDO COMO FINALIDAD PRINCIPAL, EL RESARCIR AL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES, POR LA MUERTE, LESIONES PERSONALES O CUALQUIER DETERIORO EN SU INTEGRIDAD FISICA, ASI COMO POR LOS DAÑOS DE SUS BIENES, CAUSADOS DURANTE LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA; SIENDO ESTE ULTIMO EL DESTINATARIO PRIORITARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LA QUE SE LE RECONOZCA AL ASEGURADO.

ES ENTENDIDO QUE LOS RIESGOS NO CUBIERTOS POR ESTA POLIZA EN CUANTO SEAN OBJETO DE AMPAROS OPCIONALES, DARAN ORIGEN A PRIMA ADICIONAL.

PAGOS SUPLEMENTARIOS:

LA COMPAÑIA RESPONDERÁ, ADEMAS, AUN EN EXCESO DEL LIMITE O LIMITES ASEGURADOS POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑIA, Y

3. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VICTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA, ESTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACION.

CLAUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES:

1. LA COMPAÑIA NO INDEMNIZA LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR Y/O COMO CONSECUENCIA DE:
 - 1.1. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.
 - 1.2. REACCIÓN NUCLEAR, RADIACION NUCLEAR, CONTAMINACION RADIATIVA.
 - 1.3. GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y ACTOS PERPETRADOS POR PAISES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN.
 - 1.4. ASONADA, SEGUN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTIN O CONMOCION CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSION DE HECHO DE LABORES; ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, QUE INCLUYEN ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMETIDOS POR MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.
 - 1.5. FENOMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO,



- ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, CAIDA DE ROCAS, ALUDES Y DEMAS FUERZAS DE LA NATURALEZA.
- 1.6. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
 - 1.7. INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACION PRINCIPAL DE CONVENIOS Y CONTRATOS, RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
 - 1.8. ERRORES U OMISIONES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
 - 1.9. POSESIÓN O USO DE VEHICULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR LA VIA PUBLICA Y PROVISTOS DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.
 - 1.10. POSESIÓN O USO DE EMBARCACIONES, NAVES FLOTANTES, AERONAVES O NAVES AREAS.
 - 1.11. FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS RELACIONADAS CON FUEGOS ARTIFICIALES Y QUEMA DE LOS MISMOS.
 - 1.12. VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTO, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.
 - 1.13. CONTAMINACIÓN U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS, O BIEN POR RUIDO, ASI COMO DAÑOS ORIGINADOS POR LA ACCION PAULATINA DE AGUAS.
 - 1.14. PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.
 - 1.15. CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO O VINCULADOS A ESTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS.
 - 1.16. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEN DESPUES DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCION, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACION. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS.
 - 1.17. INFECCIONES O ENFERMEDADES PADECIDAS POR EL ASEGURADO O POR ANIMALES DE SU PROPIEDAD.
- 2. LA COMPAÑÍA NO RESPONDE POR DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS:**
- 2.1. AL ASEGURADO ASI COMO A SUS PARIENTES. SE ENTIENDE POR PARIENTES DEL ASEGURADO LAS PERSONAS LIGADAS A ESTE HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.
 - 2.2. A LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASI COMO A LOS EMPLEADOS Y A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, A LOS DIRECTIVOS O A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE UNA SOCIEDAD.
- 3. LA COMPAÑÍA NO RESPONDE POR:**
- 3.1. DAÑOS, PÉRDIDA O EXTRAVIO DE BIENES DE TERCEROS.
 - QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, DEPÓSITO, CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, COMODATO, PRÉSTAMO, EN CONSIGNACIÓN O A COMISIÓN.
 - QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL O PROFESIONAL DEL ASEGURADO SOBRE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, TRANSFORMACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES). EN EL CASO DE BIENES INMUEBLES RIGE ESTA EXCLUSIÓN SOLO EN TANTO DICHS BIENES, O PARTE DE LOS



MISMOS, HAYAN SIDO OBJETO DIRECTO DE ESTA ACTIVIDAD.

- QUE EL ASEGURADO TENGA EN SU PODER, SIN AUTORIZACION DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHS BIENES.

3.2. OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARACTER LABORAL. ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

3.3. RECLAMACIONES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES. DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.

3.4. RECLAMACIONES EN LAS QUE SE IMPIDA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, LA DEBIDA TRAMITACIÓN DEL SINIESTRO, CUANDO EL IMPEDIMENTO PROCEDA DE LA VÍCTIMA, DE PERSONAS U ÓRGANOS CON PODER PÚBLICO, U OTRAS PERSONAS, GRUPOS U ÓRGANOS CON PODER LEGAL, O COACCIÓN DE HECHO.

3.5. RECLAMACIONES POR SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

3.6. RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE APARECEN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO EL "ASEGURADO" EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O POR ANEXO.

3.7. DAÑOS O PERJUICIOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASI COMO DAÑOS O PERJUICIOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.

3.8. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.

CLAUSULA TERCERA.- DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. **ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que bajo esa denominación figura en la carátula de

esta Póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

2. **BENEFICIARIO:** Es el tercero damnificado o sus causahabientes, los cuales se constituyen en los beneficiarios de la indemnización.

3. **SINIESTRO:** Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta Póliza, que causa un daño o un perjuicio que pueda dar origen a una reclamación de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al Asegurado.

Constituye un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

4. **VIGENCIA:** Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de ésta Póliza o por anexo.

CLAUSULA CUARTA.- LIMITE ASEGURADO.

Las sumas que respecto de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual se estipulan como límites asegurados, se entenderán aplicables en la siguiente forma:

1. **LESIONES CORPORALES:**

1.1. **UNA PERSONA:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de lesiones corporales sufridas por una sola persona en un solo evento.

1.2. **VARIAS PERSONAS:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, derivada de lesiones corporales sufridas por varias personas en un solo evento.

1.3. **AGREGADO ANUAL:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil



Extracontractual del Asegurado derivada de lesiones corporales sufridas por una o varias personas, durante el periodo de vigencia de la Póliza.

2. DAÑOS MATERIALES:

2.1. **CADA SINIESTRO:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, derivada de daños a propiedades de terceros en un solo evento.

2.2. **AGREGADO ANUAL:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de daños a propiedades de terceros durante el periodo de vigencia de la Póliza.

3. **LIMITE POR VIGENCIA:** La suma indicada en la carátula de esta Póliza o por anexo como "límite por vigencia" es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la Compañía puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros.

4. **LIMITE POR EVENTO:** La suma indicada en la carátula de esta Póliza o por anexo como "límite por evento" es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

5. **SUBLIMITES:** Cuando en la carátula de esta Póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

CLAUSULA QUINTA.- PRIMA DEL SEGURO Y SU PAGO.

La prima estipulada en relación con el presente seguro será "fija" o "prima mínima y de depósito", de acuerdo con lo que al respecto se haga constar en la respectiva póliza.

Si la prima fuere "prima mínima y de depósito", su estimación definitiva se hará al final de cada periodo anual de seguro, tomando para ello como base las modificaciones que de acuerdo con las declaraciones del Asegurado se hayan presentado en los datos que sirvieron de base para

el cálculo de la prima inicial. Si la prima anual definitiva fuere superior a la "prima mínima y de depósito" estipulada al iniciarse la vigencia de la Póliza, el Tomador se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la "prima mínima y de depósito", no habrá lugar a devolución de prima por parte de la Compañía puesto que se trata de una prima mínima.

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

PARAGRAFO: La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con la expedición del seguro.

CLAUSULA SEXTA.- DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO.

1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, le hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculparable del Tomador, el contrato no es nulo, pero la Compañía sólo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

4. Las sanciones consagradas en esta Cláusula no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya



celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

5. Rescindido el contrato en los términos de esta Cláusula, la Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

CLAUSULA SEPTIMA.- AGRAVACION DEL RIESGO.

El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que, conforme al criterio consignado en la Cláusula anterior, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del Asegurado o Tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el párrafo anterior, la Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fé del Asegurado o del tomador da derecho a la Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando la Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

CLAUSULA OCTAVA.- COEXISTENCIA DE SEGUROS.

El Asegurado debe informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta Póliza, dentro del término de diez (10) días a partir de su celebración.

Cuando debidamente avisados a la Compañía, hay pluralidad o coexistencia de seguros, la Compañía soporta la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de este contrato, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fé. La mala fé en la contratación de éstos produce nulidad del presente contrato.

CLAUSULA NOVENA.- GARANTIAS.

El Asegurado se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

1. Mantener los predios y los bienes inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.
3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de un siniestro, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
4. Atender todas las observaciones que sean efectuadas razonablemente por la Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

En caso de incumplimiento por parte del Asegurado de cualquiera de las anteriores garantías, este seguro se da por terminado, desde el momento de la infracción.

CLAUSULA DECIMA.- INSPECCIONES.

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del Asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

El Asegurado está obligado a dar noticia a la Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días



siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a la Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el Asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud del artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación, los documentos que la Compañía razonablemente le exija, tales como, pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le requieran en relación con la reclamación; como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales. El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la Ley, la autoridad o la Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que pueden dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que la Compañía le da para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer lo que esté a su alcance para permitir a la Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta Cláusula, la Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fé del Asegurado o del Beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- DERECHOS DE LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO

Ocurrido el siniestro, la Compañía está facultada para lo siguiente:

1. Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
2. Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
3. Pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de la Compañía.
4. La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
5. La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
6. La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
7. La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que haya lugar.
8. En aquellos casos en que, a juicio de la Compañía, la responsabilidad del Asegurado no sea suficientemente clara, o el monto del perjuicio no esté suficientemente comprobado, la Compañía podrá exigir, para el pago de la indemnización, una sentencia judicial ejecutoriada en la cual se determine la responsabilidad del Asegurado y el monto del perjuicio.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de la Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento



de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

CLAUSULA DECIMA TERCERA.- PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de la Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta Póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de la Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía quedará relevada de toda responsabilidad y el Beneficiario perderá todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro.
2. Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a la Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.
3. Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

CLAUSULA DECIMA CUARTA.- ACCION DE LOS PERJUDICADOS

Con el fin de acreditar su derecho ante la Compañía, en virtud de lo establecido en el Art. 1077 del C. de Co. los damnificados en el ejercicio de la acción directa que poseen podrán en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización de la Compañía.

CLAUSULA DECIMA QUINTA.- PAGO DE LA INDEMNIZACION.

La Compañía pagará las indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta Póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se le demuestre plenamente por parte del Asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
2. Cuando se realice con autorización previa de la Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
3. Cuando la Compañía realice un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
4. Cuando exista sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

La Compañía deberá pagar la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o la víctima acredite, así sea extrajudicialmente, su derecho ante la Compañía, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.

En caso que el convenio con la Compañía no llegue a concertarse por culpa del Asegurado, la Compañía queda liberada de su obligación a indemnizar.

CLAUSULA DECIMA SEXTA.- DEDUCIBLE.

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el Asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial o laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la Póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.



Si se acordó un deducible diferente para alguno de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA.- REDUCCION DEL LIMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente Póliza se entenderá reducido, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de la Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el periodo de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplicará el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

El límite asegurado podrá ser reestablecido sólo bajo aceptación expresa de la Compañía y mediante el pago de una prima adicional previamente convenida.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- REVOCACION DEL SEGURO.

El presente seguro puede ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato. La devolución se computa de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo entre las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcula tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo.

CLAUSULA DECIMA NOVENA.- CESION.

La transmisión del interés asegurado por causa de muerte del Asegurado, deja subsistente el contrato de seguro a nombre del adquirente a cuyo cargo queda el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado. Pero el adjudicatario tiene un plazo de quince (15) días contados a partir de la sentencia probatoria de la partición para comunicar a la Compañía la adquisición

respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato de seguro.

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado produce automáticamente la extinción del seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso, subsiste el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de transferencia.

La extinción crea a cargo de la Compañía la obligación de devolver la prima no devengada.

CLAUSULA VIGESIMA.- SUBROGACION.

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se puede subrogar, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros, responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA.- COMPROMISORIA.

Las partes pueden pactar, en condiciones particulares, el sometimiento de los conflictos a que dé lugar la presente Póliza a Tribunales de Arbitramento que serán constituidos y funcionarán de conformidad con las normas pertinentes.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA.- PRESCRIPCION.

Las acciones provenientes del presente seguro prescriben de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1081 del Código del Comercio.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA.- VIGENCIA.

Esta póliza sólo surtirá efecto con relación a los hechos que ocurran durante la vigencia de la misma.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.- MODIFICACIONES.

Toda modificación sustancial de las condiciones generales, anexos y condiciones adicionales impresas en la Póliza, deberán ponerse a disposición de la Superintendencia



Financiera antes de su utilización, en la forma y con la antelación que dicha entidad lo determine.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA.- NOTIFICACIONES.

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido en la última dirección registrada por las partes, en el caso de la Compañía, a la carrera 7 No. 76-35 pisos 7, 8 y 9 de la ciudad de Bogotá, D. C.

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA.- DISPOSICIONES LEGALES.

La presente Póliza es ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.

CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA.- DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. en la República de Colombia.



Señor

JUEZ SESENTA (60°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

***Referencia:* Acción de Reparación Directa de MARÍA GLAYDS FLORIDO y OTROS contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y otros. Llamadas en garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y OTROS. Rad. 11001-33-43-060-2019-00199-00**

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, A SU REFORMA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.)** -en adelante 'ZURICH'-, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá de fecha 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de septiembre de esa anualidad, conforme se constata en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA y LA REFORMA** presentada por MARIA GLADYS FLORIDO DE VÁSQUEZ, LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ VEGA, MANUEL ENTIQUE VÁSQUEZ FLORIDO, LUIS ANTONIO VÁSQUEZ FLORDO, YAMILE STEEVENS BECERRA en nombre propio y en representación de JHONATHAN DAVID VÁSQUEZ STEEVENS y JEISSON STICK VÁSQUEZ STEEVENS contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, la NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE y POLICÍA NACIONAL, el INSTITUTO

NACIONAL DE VÍAS, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (en adelante “IDU”), y a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por este último a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (en adelante “SBS SEGUROS”), en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda. Además, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

II. A LAS PRETENSIONES DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Deberá tener en cuenta el Despacho que la cobertura otorgada por la Póliza se encuentra circunscrita a los términos definidos en el respectivo condicionado de la póliza y además, en virtud de la cláusula de coaseguro pactada en las condiciones particulares del contrato de seguro, en el remoto evento en el que se ordene al pago de la indemnización condene a mi representada ZURICH a efectuar el pago, el mismo deberá ceñirse a los términos contractuales que rigen la Póliza materia de la presente controversia, en especial, con sujeción a la suma asegurada, previa aplicación del deducible y su participación en el coaseguro. Sin perjuicio de lo anterior, en el acápite correspondiente de este escrito se esbozarán las razones por virtud de las cuales resulta improcedente derivar un compromiso indemnizatorio a cargo de mi poderdante ZURICH.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto:

1. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de ZURICH, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.
2. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de ZURICH, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso y al contenido íntegro y literal del documento al que se hace mención.

No obstante lo anterior, me permito destacar que en esta oportunidad se reconoce que el accidente de tránsito descrito ocurrió como causa del actuar descuidado y deliberado del señor JOSÉ RUBIEL LOZANO, conductor el vehículo de placas SHN 498, quien descendió del vehículo permitiendo que este continuara en marcha por una pendiente con inclinación, sin control alguno y el cual finalmente terminó en la Avenida Boyacá.

3. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de ZURICH S, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.
4. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de ZURICH, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

5. Las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** sobre las cuales no me asiste el deber de pronunciarme. No obstante lo anterior, **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de ZURICH, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.
6. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de ZURICH, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.
7. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de ZURICH, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

No obstante, desde ya me permito señalar que como se afirmó por el IDU en su contestación a la demanda, para la fecha de la ocurrencia del accidente descrito la vía ubicada en la Calle 73 A Bis A Sur hacía parte de la malla vial local de la ciudad y estaba a cargo del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR y no de este Instituto, motivo por el cual no tenía ningún deber, carga u obligación relacionada con la construcciones de barreras de contención, instalación de reductores de velocidad o señalización u otros dispositivos, como equivocadamente se señala.

8. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de ZURICH, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

9. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de ZURICH, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.
10. Las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora en esta oportunidad **no son hechos sino apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas**, motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto. No obstante lo anterior, **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de ZURICH, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.
11. Las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora en esta oportunidad **no son hechos sino apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas**, motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto. No obstante lo anterior, **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de ZURICH, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

IV. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL IDU

Procedo a pronunciarme expresamente sobre los supuestos fácticos del llamamiento en garantía formulado por la apoderada del IDU, siguiendo el orden allí expuesto:

1. **Es cierto** que el IDU fue demandado por la señora MARIA GLADYS FLORIDO y OTROS, teniendo en cuenta que la demanda a la que se refiere el presente numeral es la que da origen al proceso que nos ocupa. No obstante, resulta necesario señalar

que **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en relación con el accidente descrito ni con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el mismo pudo haber ocurrido, como quiera que en mi calidad de apoderado de ZURICH, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

2. **Es cierto** que entre el IDU y ZURICH. se suscribió contrato de seguro, siendo coaseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y **aclaro** que deberán tenerse en cuenta todas las condiciones particulares y generales del contrato de seguro instrumentalizado a través de la Póliza No. 000706534243, las cuales circunscriben el alcance de la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada. No obstante, es de resaltar que la vigencia del contrato mencionado inició el 18 de octubre de 2016 hasta el 19 de octubre de 2018 y no corresponde a la que se menciona en este hecho por parte de la apoderada del IDU.
3. **Si bien es cierta** la información relacionada con ZURICH en cuanto a su identificación y constitución como persona jurídica, **aclaro que** no por la sola circunstancia de haber suscrito un contrato de seguro, el mismo otorga cobertura, sino que deberán tenerse en cuenta todas las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, las cuales circunscriben el alcance de la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.
4. **Es cierto** de conformidad con el acápite “CUANTÍA” de la demanda.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. Coadyuvancia de las excepciones formuladas frente a la demanda por el IDU

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del IDU

Mediante el ejercicio de la presente acción, la parte demandante pretende se declare administrativamente responsable al IDU, por los perjuicios que manifiesta le fueron ocasionados como consecuencia del presunto accidente que tuvo lugar el día 6 de abril de 2017 en el cual las señoras EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO y CAROLYNNE VANESSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ en calidad de peatones fallecieron al ser impactadas por el vehículo taxi de servicio público de placas SNH 498 que se movilizaba sin su conductor y había sobrepasado un talud de terreno que se encontraba entre la Calle 73 A Bis A Sur y la Avenida Boyacá. Según se manifiesta en la demanda, si para el momento de la ocurrencia de los hechos descritos hubieran existido barreras de contención vial, reductores de velocidad u otros dispositivos de tránsito sobre la Calle 73 A Bis A Sur, los cuales, a consideración de la parte actora, se encontraban a cargo de las demandadas, particularmente el IDU, se habría podido evitar el accidente.

No obstante lo anterior, habrá de tenerse en cuenta por parte del Despacho que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del IDU en tanto **ésta entidad no cuenta con deber legal o contractual alguno del que se pueda derivar la existencia de obligaciones a su cargo, consistentes en la construcción de barreras de contención vial, reductores de velocidad u otros dispositivos de tránsito en la Calle 73 A Bis A Sur**, razón por la cual es claro, no hay lugar al reconocimiento de responsabilidad por parte del IDU respecto de los hechos que dieron origen al presente proceso.

En efecto, la legitimación en la causa, tal como lo señala la doctrina, es un presupuesto de eficacia de la pretensión, es decir, un requisito de carácter indispensable para que la petición del accionante pueda ser acogida, obteniendo el sujeto activo sentencia favorable.¹ Dicho elemento, hace referencia a la titularidad del derecho en las dos partes, razón por la cual, su ausencia, determina una decisión de fondo absolutoria.

En consecuencia, es claro que la falta de legitimación en la causa por pasiva consiste en la circunstancia según la cual², las pretensiones de la demanda se formulan contra un sujeto distinto de aquel que está llamado a su cumplimiento, al no ser la persona que debe la obligación reclamada, con fundamento en lo cual, habrá de producirse necesariamente una sentencia de fondo absolutoria.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, los demandantes afirman que el IDU estaba encargado de la construcción de barreras de contención vial, reductores de velocidad u otros dispositivos de tránsito que hubieran evitado que el vehículo de placas SHN 498 sobrepasara el talud de terrero existente entre la vía que transitaba y la Avenida Boyacá, omitiendo que se trataba de un automotor que se desplazaba a alta velocidad y sin control. No obstante, y en consonancia con lo manifestado por el IDU en su contestación de demanda, estas son funciones que no están atribuidas a dicho Instituto sino a otras entidades públicas, situación que configura una **clara falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del IDU**, por cuanto no es la entidad de la cual se puede reclamar el cumplimiento de las obligaciones invocadas por la parte actora en la demanda.

¹ Azula Camacho, Jaime. *Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General del Proceso*. Editorial Temis, Bogotá D.C., 2000. Pág. 290.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. 4 de diciembre de 1981.

Pues bien, tal como se desprende del escrito contentivo de la demanda y de los documentos aportados con la misma, particularmente el memorando No. 20192250099093 del 2 de mayo de 2019, los hechos que dieron origen al presente proceso tuvieron lugar en la Calle 73 A Bis A Sur sentido oriente occidente, la cual hace parte de la malla vial local de la ciudad y para el momento de la ocurrencia de los hechos estaba a cargo del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR.

Pues bien, de conformidad con lo señalado, era el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR el encargado de la administración y mantenimiento de la vía en la que supuestamente tuvo lugar el accidente descrito en la demanda, y no el IDU, como equivocadamente pretende hacerlo ver la parte actora.

Así pues, se pone de presente al Señor Juez que, contrario a lo señalado en la demanda, el IDU no tiene deber legal o contractual alguno que le imponga la obligación de efectuar la construcción o el mantenimiento de barreras de contención, la instalación reductores de velocidad u otros dispositivos de tránsito sobre la Calle 73 A Bis A Sur, pues escapan de su competencia al haberse asignado expresamente a otra Entidad estas funciones.

De igual forma, independientemente de que las funciones reclamadas no estuvieran a cargo del IDU, tal y como se desprende del informe ejecutivo FPJ 3 de fecha 7 de abril de 2017 aportado con la demanda, la calle por la cual transitaba el vehículo de placas SHN 498 finalizaba a la altura de la Calle 16B con un sardinel de 14 centímetros y posteriormente, continuaba una zona verde y de plantas antes del talud, por lo cual, no le asiste razón al apoderado de la parte actora para afirmar que había ausencia de disposiciones de tránsito que hubieren detenido el vehículo, pues no se está teniendo en cuenta la circunstancia el virtud de la cual, el conductor de dicho vehículo de servicio público descendió del mismo,

permitiendo que el automotor se desplazara por una pendiente, sin conductor, impulsándose y alcanzando alta velocidad. En este sentido, aun cuando hubieren existido las construcciones o señalización indicada, por la velocidad y el impulso en el que se desplazaba el automotor, estas no habrían sido suficientes.

De conformidad con lo expuesto, es evidente que no es posible atribuir responsabilidad alguna al IDU por los hechos descritos en la demanda, pues este Instituto no tenía la obligación de realizar las obras señaladas en la demanda sobre la vía en la cual el señor JOSÉ RUBIEL LOZANO descendió del vehículo de placas SHN 498 y permitió que el mismo continuara en marcha sin conductor.

Así las cosas, se desprende sin lugar a equívocos que en el presente caso no es posible atribuir responsabilidad alguna al IDU, por no contar ésta con obligación o deber legal o contractual alguno del que se pueda derivar la existencia de obligaciones a su cargo, consistentes en la construcción de barreras de contención vial e instalación de reductores de velocidad u otros dispositivos de tránsito con los que sostiene el apoderado de la parte actora, se hubiera podido evitar el accidente ocurrido el 6 de abril de 2017. Lo anterior, evidencia que esta entidad es completamente ajena a los hechos que dan origen al caso que nos ocupa, y que por tanto, **se configura una clara falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la misma**, todo lo cual imposibilita una sentencia de fondo condenatoria respecto del IDU.

3. Inexistencia de falla del servicio imputable al IDU

No obstante lo anterior, en razón a que no se está en presencia de una serie de supuestos fácticos que ameriten la aplicación de un esquema de responsabilidad estatal objetiva, resulta válido indicar que el único camino factible que queda disponible para establecer una eventual

responsabilidad del IDU, es determinar la presencia de un título jurídico de imputación subjetiva, es decir, de una falla en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la institución mencionada, conocido como “falla del servicio”, la cual corresponde al *“régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración”*³.

En este sentido, siguiendo la continua y consolidada línea jurisprudencial que sobre la materia se ha elaborado, para efectos de determinar si en el caso que nos ocupa se ha registrado una falla del servicio atribuible al IDU, debe establecerse la inobservancia de una obligación jurídica, que exigiera de esta entidad un comportamiento tendiente al despliegue de todos los medios y recursos disponibles para evitar la ocurrencia del resultado dañoso, concretado éste, según la demanda, en el deceso de EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO y CAROLYNNE VANESSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ quienes se encontraban en la Avenida Boyacá en calidad de peatones.

Así entonces, no habrá lugar a asignar una cuota de la responsabilidad en la causación del daño al IDU si primero no se acredita que ésta ha faltado a sus deberes legales y reglamentarios en torno a las circunstancias que rodearon el supuesto accidente en el cual se vieron involucradas EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO y CAROLYNNE VANESSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, como consecuencia del accidente descrito en los hechos de la demanda, para lo cual desde ya debe tenerse en cuenta que la demostración de tal eventualidad sin duda compete a la parte accionante, de acuerdo con lo establecido en el

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007, Exp. No. AG 2002-00025-02, MP. Dra. Ruth Correa Palacio.

artículo 167 del Código General del Proceso. En este sentido, como tiene bien sentado desde antaño el H. Consejo de Estado:

*“La jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en aquellos supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario **efectuar el contraste entre el contenido obligatorio que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro (...)***

Para determinar si (...) se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la Administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación-, que era lo que a ella podía exigírsele; y, solo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una Administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende”⁴. (Resaltado fuera de texto)

En relación con lo anterior, no sobra recordar que el estudio de la falla del servicio se debe acometer, acorde a la jurisprudencia, bajo un método “relativo”, es decir, ciñéndose a las

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de junio de 2008, Exp. 15563, MP. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

condiciones particulares que rodean los eventos juzgados, como lo ha referenciado el H. Consejo de Estado:

“Es que las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo”⁵.

En consecuencia, es evidente que en ninguna oportunidad el IDU ha desconocido o incumplido -por acción u omisión- sus deberes, obligaciones y funciones en relación con los hechos descritos en la demanda que pretenden ser imputados por los demandantes y, en consecuencia, esta entidad ha de ser absuelta de todo cargo. De hecho, en la demanda ni siquiera se hace referencia aquella falla en la cual habría incurrido el Instituto demandando.

En efecto, como ya se manifestó el mantenimiento, administración y la construcción de barreras de contención vial, así como la instalación reductores de velocidad u otros dispositivos de tránsito que no correspondían a deberes, obligaciones o funciones que estuvieran a cargo del IDU y mucho menos podría entonces sostenerse que los mismos fueron inobservados. De hecho, como ya se mencionó, la Calle 73 A Bis A Sur sentido oriente occidente, la cual hace parte de la malla vial local de la ciudad, para el momento de la ocurrencia de los hechos estaba a cargo del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de junio de 2008, Exp. 15563, MP. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

CIUDAD BOLÍVAR y no el IDU, como equivocadamente pretende hacerlo ver la parte actora.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, de conformidad con los medios probatorios recaudados hasta ahora, es factible concluir que el IDU no ha incurrido en ‘falla del servicio’ alguna de cara a los contenidos obligacionales a los cuales se halla sometido, motivo por el cual no se le podrá imputar responsabilidad alguna a la entidad demandada al no acreditarse el título de imputación subjetivo invocado.

Por lo anterior es claro que no hay lugar al reconocimiento de responsabilidad del IDU respecto de los hechos que dieron origen al presente proceso.

4. Inexistencia de nexo causal entre la actividad desplegada por el IDU y el daño cuya indemnización pretenden los demandantes

Ahora bien, adicional a los argumentos anteriormente expuestos o en su defecto, en subsidio de los mismos, en el caso concreto no será viable declarar jurídicamente la responsabilidad de la entidad pública demandada, toda vez que la actividad desplegada por el IDU no corresponde a la causa adecuada o eficiente de cara a la producción del accidente de tránsito descrito en la demanda, motivo por el cual, no resulta procedente efectuar la imputación del daño al IDU, como pasa a explicarse.

En primer lugar, deberá tenerse en cuenta que para que se genere responsabilidad del IDU es necesario que ésta haya desplegado alguna conducta antijurídica, que sea a su vez la que haya producido daños a terceros, para lo cual se deberá tener certeza de que el daño producido ha

sido ocasionado en efecto por el hecho dañoso existente, supuestos que no se han configurado en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado con el propósito de determinar si la actuación u omisión endilgada al agente o ente estatal, o las imputables a la propia víctima, en verdad se erigen en la causa adecuada o eficiente del daño antijurídico padecido, ha procedido a la conceptualización de la tesis de la causalidad adecuada así:

“La aplicación de esas reglas probatorias, basadas en reglas de experiencia guardan armonía con el criterio adoptado por la Sala en relación con la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata”⁶ (Resaltado fuera de texto).

En relación con lo anterior, resulta pertinente resaltar, cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño sufrido por el reclamante, **nunca se presume**, de forma tal que siempre debe probarse con la suficiente certeza dentro del proceso, lo cual guarda necesaria correspondencia con la carga probatoria prevista por el artículo 167 del Código General del Proceso, la cual, como es sabido, se encuentra radicada en la parte actora.

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, conforme a las pruebas que obran en el proceso, para lo cual no basta la sola

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 2009, Exp. No. 17957, CP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

intervención del demandado en la cadena de sucesos que rodearon la ocurrencia del hecho dañoso, pues es indispensable que se demuestre, de manera idónea, la condición que dicha conducta –bien sea activa u omisiva- se erija en la causa adecuada⁷, exclusiva, normal y directa del daño, de manera tal que el mismo supere la connotación propia de elemento meramente interviniente en la historia causal, para posarse en el lugar propio de la causalidad adecuada para la producción del daño irrogado a la esfera ajena.

De hecho, no se ha verificado la intervención del IDU en la ocurrencia del accidente mencionado y mucho menos que su conducta, haya sido la causa adecuada, normal y directa del daño que se reclama. Por tal motivo, es claro que no existe nexo de causalidad toda vez que no se presentó intervención alguna por parte del IDU, bien sea activa o pasiva en la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda.

Además, es importante señalar que la existencia del nexo causal puede enervarse en virtud de tres elementos fundamentales, a saber: Caso Fortuito o Fuerza Mayor, Hecho de un Tercero, o por el Hecho de la Víctima. **Es así como, cuando se verifica cualquiera de estas**

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 14699 del 20 de abril de 2005, CP. Dr. Ramiro Saavedra: *“La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. “Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos”.*

tres hipótesis, se produce la ruptura del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, es claro que se configura la inexistencia del nexo de causalidad entre la supuesta falla del servicio imputada al IDU y el daño que presuntamente fue causado a la parte actora, pues el hecho de terceros habría confluído para enervar cualquier posible atribución de responsabilidad al IDU, tal como pasa a demostrarse.

Hecho de un tercero

El Hecho de un Tercero está dado por aquella circunstancia por virtud de la cual, es una tercera persona la que con su actuar, interviene total o parcialmente, de forma definitiva, en la causación del daño sufrido por la víctima. Así las cosas, cuando la conducta de una tercera persona es la causa exclusiva del daño sufrido por la víctima, no surge responsabilidad extracontractual en cabeza del demandado, pues en ese caso, no fue su conducta sino la de un tercero, la causa eficiente del daño.

Ahora bien, considerando el caso que nos ocupa, resulta claro cómo el IDU está llamado a ser exonerado de toda responsabilidad frente a los hechos acaecidos, al igual que mi representada, al no haber sido su conducta, sino por el contrario, haber sido la conducta negligente desplegada por JOSÉ RUBIEL LOZANO, conductor del vehículo taxi de placas SHN 498 quien descendió del vehículo dejándolo que continuara su trayecto, la causa eficiente del accidente acaecido.

Frente a lo anterior, me permito hacer énfasis en la hipótesis establecida en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 157 correspondiente a “*Descender del vehículo sin tomar ni adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar que el vehículo continúe su marcha*” atribuida al señor LOZANO; circunstancia que fue ampliada en el informe ejecutivo FPJ 3 de fecha 7 de abril de 2017 en el que se lee lo siguiente:

“(…) el Señor JOSÉ RUBIEL LOZANO NAVARRO quien transita por la Calle 73 A Bis Sur sentido occidente a oriente, con dos pasajeros muy posiblemente es agredido por sus pasajeros quienes tratan de hurtarlo, seguidamente desciende del automóvil sufriendo una lesión con arma cortopunzante, y el vehículo al encontrarse sobre una pendiente continúa su desplazamiento sobre la pendiente tomando impulso sobrepasando el sardinel y zona afirmada superior del talud, desciende sin control del talud, plasmando huella de trayectoria, desprendiendo tierra plantas y al tomar contacto con la Avenida Boyacá impacta su parte anterior contra la humanidad de dos peatones”.

De lo anterior se concluye en primer lugar, que el desafortunado accidente de tránsito descrito en la demanda ocurrió como consecuencia del actuar del señor LOZANO, quien independientemente de las razones que llegaren a demostrarse, descendió del vehículo cuando éste se encontraba en tránsito por una vía pendiente, permitiendo su desplazamiento sin control hasta la Avenida Boyacá, donde se encontraban las señoras EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO y CAROLYNNE VANESSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, siendo esta entonces la causa adecuada y eficiente del daño. De lo anterior se destaca que el IDU no intervino ni activa ni pasivamente en la ocurrencia del mismo.

Es claro entonces que la madre y su hija fueron atropelladas por un vehículo que rodó sin control por un talud, del cual su conductor había descendido tiempo atrás en una vía pendiente y que, por estas circunstancias y ante la ausencia de una persona que estuviera a cargo de su dirección y control, habría alcanzado gran velocidad. De hecho, esta circunstancia es reconocida en los hechos que se describen en la demanda, siendo el IDU y las demás demandadas ajenas a la o las causas que ocasionaron el fatal accidente.

Así mismo, se concluye también que es equivocado afirmar, como lo pretende el apoderado de la parte actora, que los responsables o mejor, causantes del accidente de tránsito son aquellas entidades que no instalaron barreras de contención, reductores de velocidad u otros elementos similares, pues lo cierto es que, i) la vía por la que transitaba el vehículo no estaba a cargo del IDU y mucho menos estaba la instalación de su señalización, ii) sí había medidas de contención, esto es un sardinel de 14 centímetros y después una zona verde y de plantas, y, iii) que las mismas no hubieran sido “suficientes” para detener a un vehículo que no tenía conductor, que se desplazaba por una pendiente a altas velocidades por el impulso que había tomado ante la ausencia de freno o de medidas de prevención o precaución para que éste se detuviera, es decir, sin control alguno, son circunstancias imprevisibles y ajenas a las condiciones normales del tránsito vehicular. Es claro que un vehículo que tuviera conductor y que transitara a la velocidad permitida no se hubiera saltado el sardinel, posteriormente la zona verde, para finalizar descendiendo sin control el talud hasta la Avenida Boyacá.

De lo anterior se concluye entonces que no fue verdaderamente la ausencia de barreras de contención o instalaciones reductores de velocidad la causa del accidente que aquí se describe, como equivocadamente se pretende hacer ver.

Por su parte, debe recordarse que el uso de una vía pública a más de configurar a cargo de las autoridades un típico servicio de naturaleza pública, también comporta una buena dosis de peligrosidad o riesgo, pues la conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo riesgosa, circunstancia que no puede dejarse de lado en el presente caso, puesto que señor LOZANO descendió del vehículo taxi sin tomar ninguna medida de prevención el cual, al desplazarse sin conductor ni control alguno, después de sobrepasar diferentes obstáculos debido al impulso y velocidad alcanzada, terminó impactando a dos peatones que se encontraban sobre la Avenida Boyacá.

En este sentido, considerando el caso que nos ocupa, resulta claro que el **IDU está llamado a ser exonerado de toda responsabilidad frente a los hechos acaecidos**, al no haber sido su conducta la que causó el accidente mencionado.

Es así como, al haber sido el hecho de un tercero la causa directa e inmediata de los daños que alegan haber sufrido los demandantes, es claro que **al IDU no le asiste en absoluto responsabilidad por los hechos acaecidos y menos aún a la sociedad llamada en garantía**, pues los mismos se generaron en virtud del actuar negligente de terceros, con base en lo cual, se verifica el rompimiento del nexo causal entre los perjuicios reclamados por la actora y la conducta desplegada por el IDU, razón por la que tales perjuicios no le resultan imputables a este, y en consecuencia tampoco a mi representada.

Por lo anterior, no queda sino concluir que la actividad desplegada por el IDU no corresponde a la causa adecuada o eficiente de cara a la producción del accidente de tránsito mencionado y en consecuencia, no existe relación causal entre las acciones u omisiones imputadas a ésta y los hechos descritos en la demanda de la cual se pudiera derivar responsabilidad en cabeza del Instituto demandado.

5. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados

De acuerdo con el acápite de pretensiones de la demanda, los accionantes pretenden el resarcimiento y/o compensación de los siguientes rubros, a saber:

Perjuicios morales:

Nombre reclamante	Calidad que invoca	Suma pretendida
María Gladys Florido de Vásquez	Madre de Edilma Vásquez Florido (Q.E.P.D.)	100 SMLMV
María Gladys Florido de Vásquez	Abuela de Carolynne Vanessa Sánchez (Q.E.P.D.)	100 SMLMV
Luís Enrique Vásquez Vega	Padre de Edilma Vásquez Florido (Q.E.P.D.)	100 SMLMV
Luís Enrique Vásquez Vega	Abuelo de Carolynne Vanessa Sánchez (Q.E.P.D.)	100 SMLMV
Manuel Enrique Vásquez Florido	Hermano de Edilma Vásquez Florido (Q.E.P.D.)	50 SMLMV
Manuel Enrique Vásquez Florido	Tío de Carolynne Vanessa Sánchez (Q.E.P.D.)	35 SMLMV

Luís Antonio Vásquez Florido	Hermano de Edilma Vásquez Florido (Q.E.P.D.)	50 SMLMV
Luís Antonio Vásquez Florido	Tío de Carolynne Vanessa Sánchez (Q.E.P.D.)	35 SMLMV
Yamile Steevens Becerra	Cuñada y amiga de Edilma Vásquez Florido (Q.E.P.D.)	50 SMLMV
Yamile Steevens Becerra	Tía de Carolynne Vanessa Sánchez (Q.E.P.D.)	35 SMLMV
Jeisson Stick Vásquez Steevens	Sobrino de Edilma Vásquez Florido (Q.E.P.D.)	35 SMLMV
Jeisson Stick Vásquez Steevens	Primo de Carolynne Vanessa Sánchez (Q.E.P.D.)	25 SMLMV
Jonathan David Vásquez Steevens	Sobrino de Edilma Vásquez Florido (Q.E.P.D.)	35 SMLMV
Jonathan David Vásquez Steevens	Primo de Carolynne Vanessa Sánchez (Q.E.P.D.)	25 SMLMV
Subtotal perjuicios morales: 740 SMLMV		

En primer lugar, téngase presente que por virtud de lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, no se encuentran sometidos a estimación juramentada los perjuicios de carácter extrapatrimonial o inmaterial. No obstante, a continuación, señalaré las razones por las cuales el presente rubro pretendido por el extremo demandante no debe ser objeto de compensación alguna.

En efecto, téngase presente que la suma global pretendida por los demandantes excede notablemente los toques sugeridos por la Jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo-

que, como es bien sabido, establece que en los casos de mayor intensidad la suma a reconocer por este concepto corresponde a 100 SMLMV-. Bajo este entendido, nótese que los demandantes pretenderían el reconocimiento de una suma superior 740 SMLMV, lo cual pone de presente que el pedimento de esta clase de rubros lejos de compensar el sufrimiento de los reclamantes se encontraría orientado al enriquecimiento de los demandantes, en claro detrimento de los postulados de la responsabilidad civil.

Por otro lado, pongo de presente que en el caso que nos ocupa, de la lectura de la demanda, no es posible derivar la existencia de una relación de cercanía entre los demandantes con el occiso, ni mucho menos el grado de congoja frente a cada uno de los reclamantes individualmente considerados, razón por el cual, no es procedente derivar una presunción de aflicción en el caso *sub examine*.

Lucro Cesante (consolidado y futuro):

Nombre reclamante	Suma pretendida
María Gladys Florido de Vásquez	\$50.674.526
Luís Enrique Vásquez Vega	\$ 23.761.123
Subtotal lucro cesante (pasado y futuro): \$74.435.649	

Al respecto se considera:

En primer término, pongo de relieve al Despacho que los perjuicios reclamados a título de lucro cesante, consolidado y futuro, reclamados por los padres de la fallecida EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO no deberán ser reconocidos , por las razones que a continuación se señalarán.

Así las cosas, encontrándose en ciernes el objeto del presente litigio, es factible concluir en forma fehaciente la **ausencia de dependencia económica** de los señores MARÍA GLADYS FLORIDO DE VÁSQUEZ y ENRIQUE VÁSQUEZ VEGA frente a la fallecida EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO.

De este modo, pese al connatural sufrimiento experimentado por los señores MARÍA GLADYS FLORIDO DE VÁSQUEZ y ENRIQUE VÁSQUEZ VEGA frente al trágico deceso de su hija, lo cierto es que dicha circunstancia no aparejó para ellos un perjuicio material derivado de la privación de ingresos que haya tenido consecuencias aprehensibles en el aspecto económico.

Ahora bien, conviene señalar que de conformidad con las reglas de experiencia -empleadas con frecuencia por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo- la dependencia económica de los padres respecto de sus hijos no es un postulado absoluto. Por el contrario, sin perder de vista que la carga de la prueba en torno a la dependencia económica que le asiste a la parte actora, en los eventos en que el hijo (a) [presuntamente] ayudaba en vida a sus padres, el Consejo de Estado ha echado mano de la presunción -según la cual- los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de 25 años.

En estos eventos, la jurisprudencia contenciosa calcula cuánto tiempo le faltaba al hijo fallecido para cumplir la edad de 25 años de edad y ese sería el período máximo indemnizable del lucro cesante (consolidado y futuro); y en el caso en que el hijo fallecido fuera mayor de 25 años de edad no resulta procedente el reconocimiento del lucro cesante.

En contraste con lo anterior, nótese que la señora EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO falleció a la edad de 44 años de edad en el trágico accidente descrito en la demanda, razón por la cual, resulta forzoso concluir que para esa fecha ya no auxiliaba económicamente a sus padres en la forma descrita en la demanda, máxime si se presume que ya atendía sus propios gastos de manutención y los de su hija [también fallecida].

Con todo, en esta primigenia del litigio, conviene señalar que la estimación de los perjuicios reclamados a título de lucro cesante no se aviene a los parámetros jurisprudenciales establecidos por el H. Consejo de Estado. Sobre el particular, nótese cómo la cuantificación de estos rubros no señala con claridad y precisión el cálculo del Ingreso Base de Liquidación (IBL) empleado ni mucho menos la deducción del 25% por concepto a gastos de manutención [en vida] de la occisa EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO (Q.E.P.D.)

En gracia de discusión, aun si se asumiera que en el presente caso es procedente concluir que el auxilio económico que la hija brindaba a sus padres se proyectaría más allá del período arriba descrito, conviene señalar que la cuantificación de los perjuicios reclamados a título de lucro cesante tampoco acata las pautas en torno a la determinación del “tiempo máximo” de la ayuda económica que la fallecida EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO (Q.E.P.D.) brindaba presuntamente a los reclamantes. Como es bien sabido, la indemnización por lucro cesante [futuro] encuentra un límite temporal representado

De esta manera, teniendo en cuenta que los reclamantes ostentan la calidad de padres de la occisa, el “período máximo” de la presunta ayuda económica se deriva a partir de la comparación entre el tiempo de vida probable de la víctima directa y el tiempo de la vida probable de los padres reclamantes, a partir de la cual, se toma como referencia el tiempo menor entre ambos.

Expresado de otro modo lo anterior, aun en el improbable evento en que el Despacho concluyera que la occisa EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO (Q.E.P.D.) proveía en vida auxilio económico a sus padres -de acuerdo con las exigencias señaladas por la jurisprudencia- resulta imperioso señalar que ese auxilio se prolongaría, en principio, hasta la culminación de la vida probable de sus padres, pues se parte de la lógica que los padres son mayores [frente a su hija], razón por la cual, son los llamados a fallecer primero.

Luego, resulta errado pretender que la indemnización se extienda durante el período de vida probable de la fallecida EDILMA VÁSQUEZ FLORIDO (Q.E.P.D.), pues ello conlleva a que se extienda injustificadamente el período indemnizable y, en esa medida, se llegaría a la contradicción que la eventual condena [por lucro cesante futuro] indemnizaría un perjuicio por fuera de su real extensión [y cuantía], conllevando a un enriquecimiento injustificado frente a los accionantes.

Así las cosas, los errores técnicos y matemáticos anteriormente descritos en los que se encuentra inmersa la cuantificación del lucro cesante realizada a instancia de la parte actora [y su apoderado judicial] traen como consecuencia no sólo un incremento injustificado del IBL sino que, adicionalmente, extiende el período indemnizatorio más allá de las pautas jurisprudenciales señaladas por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que los daños corporales irrogados a víctimas en accidentes de tránsito corren por cuenta del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT-, resulta imperioso señalar que los Decreto 3990 del 2.007 y 056 de 2015, contempla dentro de sus coberturas, la correspondiente a ‘Indemnización por muerte’, en los siguientes términos:

“Las personas señaladas en el artículo 1142 del Código de Comercio. A falta de cónyuge, en los casos que corresponda a este la indemnización, se tendrá como tal el compañero o compañera permanente que acredite dicha calidad. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, la totalidad de la indemnización se distribuirá entre los herederos (...).”

A su turno, el numeral 3° del artículo 2° del Decreto 3990 de 2007 define el amparo de Muerte, en los siguientes términos: *“En caso de muerte de la víctima como consecuencia directa del accidente de tránsito o del evento terrorista o catastrófico, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de este, se reconocerá una indemnización equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos legales diarios vigentes aplicables al momento del accidente o evento.”*

Ahora bien, téngase en cuenta que por mandato expreso del párrafo del numeral 3° del artículo 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –EOSF-, las sumas pagadas o que debieron haber sido canceladas con cargo a las Pólizas SOAT involucradas en un accidente determinado, tienen carácter indemnizatorio, razón por la cual, se entienden prioritarias e imputables a la indemnización que por mayor valor pueda resultar a cargo del responsable del accidente.

Lo anterior quiere decir, que el pago realizado con cargo a la Póliza SOAT tiene carácter indemnizatorio, lo cual implica que hace parte del contenido de la obligación resarcitoria a cargo del eventual responsable, por lo tanto, NO es posible que la demandante se encuentra facultada para acumular el pago recibido a título del amparo de ‘Muerte’ con los rubros propios de una indemnización ordinaria de perjuicios, entre ellos, el lucro cesante.

Con arreglo a los argumentos anteriormente señalados, se colige que los perjuicios materiales reclamados a título de lucro cesante -consolidado y futuro- no deben ser reconocidos al no cumplir las exigencias previstas por los artículos 1613, 1614 del Código Civil, 16 de la Ley 446 de 1998 y por las pautas jurisprudenciales establecidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

6. Ausencia de responsabilidad solidaria

De entrada debe señalarse que de ninguna manera procede la declaratoria de responsabilidad solidaria entre las demandadas, no sólo debido a que el IDU no influyó causalmente en la producción del accidente de tránsito descrito y por lo tanto tampoco del daño, sino además porque no existe relación legal o contractual de la cual se pudiera predicar dicha solidaridad.

Ahora, frente a ZURICH, aclaro que fue vinculada en virtud de un llamamiento en garantía efectuado por el IDU y que su responsabilidad, que es de orden contractual, está limitada a los estrictos y precisos términos del contrato de seguro, previa verificación de cobertura, en donde se fija una suma asegurada determinada que limita la eventual obligación indemnizatoria de la aseguradora, la cual no podrá exceder de ese monto establecido en el contrato de seguro, así como un deducible, que inevitablemente debe ser asumido por el asegurado.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- 1. No se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la póliza**

En el caso que nos ocupa, es evidente que no se ha configurado el siniestro a la luz del amparo de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 y, por lo tanto, resulta improcedente el pago de la indemnización pretendida con cargo a mi mandante, como pasa a explicarse.

La Póliza No. 000706534243 definió el objeto del seguro en su clausulado general, en los siguientes términos:

“CLÁUSULA PRIMERA -AMPARO:

EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE OTORGA BAJO ESTA POLIZA, IMPONE A CARGO DE QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS EN ESTE CONTRATO Y DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO, TENIENDO COMO FINALIDAD PRINCIPAL, EL RESARCIR AL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES, POR LA MUERTE, LESIONES PERSONALES O CUALQUIER DETERIORO EN SU INTEGRIDAD FISICA, ASI COMO POR LOS DAÑOS DE SUS BIENES, CAUSADOS DURANTE LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA; SIENDO ESTE ULTIMO EL DESTINATARIO PRIORITARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LA QUE SE RECONOZCA AL ASEGURADO”.

De acuerdo con lo descrito en la póliza y con la naturaleza misma de este amparo, en este escenario se pretende otorgar cobertura para los eventos en que el asegurado **incurra en responsabilidad** por daños causados a terceros.

En consecuencia, este amparo supone el asegurado incurra en responsabilidad para que su cobertura pueda activarse; sin que dicha situación se haya presentado, es evidente que **no se ha configurado el siniestro** y que cualquier reclamación de indemnización en contra del asegurado resulta jurídicamente inviable, al paso que tampoco se podría activar la cobertura otorgada por la Póliza.

Así las cosas, resultan improcedentes las pretensiones de la demanda y deberán ser rechazadas por el Despacho.

2. Coaseguro

Partiendo de la premisa de que en este caso se pactó un coaseguro en la póliza entre tres aseguradoras para asumir **conjuntamente** el riesgo (no solidariamente), es evidente que en el caso de una eventual condena cualquier imposición a cargo de mi mandante se deberán respetar las condiciones planteadas en este sentido, como se explica seguidamente.

La legislación colombiana consagra la posibilidad de pactar la figura del coaseguro, que corresponde a un acuerdo en virtud del cual dos o más aseguradoras, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, aceptan la distribución entre ellas de un determinado riesgo. Se trata, en consecuencia, de contrato de seguro en el que el extremo asegurador está compuesto por varias compañías de seguros.

En la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, que da origen al llamamiento en garantía en contra de mi mandante, se señaló claramente que operaría un coaseguro entre tres aseguradoras que asumirían de forma conjunta el riesgo en los términos pactados en el condicionado. Puntualmente, se dispuso que la participación de cada compañía en el contrato de seguro en comento estaría definida de la siguiente manera:

ASEGURADORA	PARTICIPACIÓN
QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.)	45%
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	15%
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	40%

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que en el remoto evento en el que se declare la responsabilidad del IDU por los hechos descritos en la demanda y se ordene al pago de la indemnización por parte de SBS SEGUROS, esta última sólo deberá pagar, en virtud de la Póliza en mención, el porcentaje que le corresponde en el coaseguro, es decir, un cuarenta por ciento (40%) de la suma a indemnizar, estando el otro cuarenta y cinco por ciento (45%) a cargo de **QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.** y el quince por ciento (15%) restante a cargo de la otra compañía coaseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

No queda duda entonces que, en el improbable evento en que se declare que mi poderdante se encuentra obligada al pago de la indemnización pretendida, **ésta no podrá ser condenada en suma superior al cuarenta (40%) del valor a indemnizar.**

3. La cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado

En el remoto escenario en el que el Despacho no acoja las excepciones formuladas, será necesario que tome en plena consideración, los términos en los que se otorgó la cobertura por parte de mi mandante en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, por los motivos que se exponen adelante.

El seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Precisamente, el artículo 1047 del Código de Comercio identifica las siguientes como condiciones propias de la póliza, lo cual refleja lo dicho en el parágrafo anterior:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.

7. La suma asegurada o el monto de precizarla.

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), en el remoto evento en que el Despacho declare la

responsabilidad a cargo de la demandada y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro.

Particularmente, el Despacho deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos o excluidos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza, el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria, en términos de la suma asegurada y el deducible pactado en la póliza, y si ha operado o no el fenómeno de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de mi representada.

4. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada

En adición a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la Póliza, y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra ZURICH, **ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada.**

Adicionalmente, se advierte al Despacho que dicha suma asegurada está dada por **evento y por vigencia**, es decir que, no sólo debe respetarse el límite para cada evento particular, sino que también se deberá respetar el máximo valor asegurado por vigencia descrito expresamente en el contrato de seguro.

Por lo expuesto, es claro que el Despacho deberá incorporar en su decisión estos límites de la responsabilidad de la aseguradora que represento, límites que fueron válidamente pactados en el contrato de seguro y que deben ser respetados no sólo por las partes sino por el Juez de ese contrato.

5. Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243

De manera concomitante a lo expuesto en líneas anteriores, es importante señalar que en evento en que se considerara que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora con cargo a la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, deberá tenerse en cuenta que el monto real del límite de la responsabilidad de la misma dependerá de la cantidad restante que exista para esa vigencia del valor de la suma asegurada, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado, al estar contemplada la suma asegurada no solo por evento sino también por vigencia (agregado anual).

En este sentido, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de ZURICH dependerá de la cantidad restante del valor asegurado que exista para la vigencia de la póliza comprendida entre el 18 de octubre de 2016 y el 19 de octubre de 2018, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado y, una vez superada dicha suma, no estará obligada a asumir aquellos valores que lo excedan, en la medida en que en el contrato de seguro que nos ocupa también se pactó una suma asegurada máxima por vigencia (agregado anual).

Así las cosas, en el evento en que se profiera condena en contra de ZURICH, la misma deberá limitarse al valor de la suma asegurada que se encuentre vigente para el momento en que se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada dentro del presente proceso.

6. Prescripción

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgó la Póliza expedida por mí representada sobre los hechos acaecidos, puedo haberse extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de ZURICH.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

*“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. **La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**”* (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del Código de Comercio en los siguientes términos:

*“(...) **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**”* (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, conforme lo señalado, debe tenerse presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción, en relación con el IDU, es aquella en la cual este tuvo conocimiento de una reclamación indemnizatoria en su contra, lo cual será objeto del debate probatorio que se surtirá en el presente trámite.

VII. PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

Documentales

- 1 Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se constata la calidad de Apoderado General con funciones de representación judicial y extrajudicial de ZURICH. (Véase páginas 19-20).
- 2 Copia de la escritura pública contentiva del Poder General conferido al suscrito apoderado por parte de ZURICH a través de la Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá de fecha 06 de septiembre de 2019.
- 3 Copia de las condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 expedida por QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- 4 Copia de las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 expedida por QBE SEGUROS S.A hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

5 Certificado de Siniestralidad expedido por ZURICH con motivo de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243.

6 Demás documentos que obran en el plenario.

Interrogatorio de parte con exhibición de documentos

1. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que el representante legal del IDU el señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, o quien haga sus veces, absuelva el interrogatorio que me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. El señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VANEGAS, o quien haga las veces de representante legal de la entidad demandada, puede ser citado en la dirección Calle 20 No. 9-20 piso 3 de Bogotá D.C. o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@idu.gov.co.

Igualmente, para que la parte demandada proceda a exhibir los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:

- El o los documentos contentivos de la o las reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición, correspondencia que le haya enviado cualquiera de los demandantes, a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hechos materia del litigio; documento que se encuentra en poder del demandado.

Los anteriores documentos se relacionan con los hechos que se pretenden demostrar en la medida en que ellos dan cuenta del momento en que el asegurado tuvo conocimiento de los

hechos materia de este proceso y en esa medida del cumplimiento de deberes legales del asegurado bajo el contrato de seguro y la extensión de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

En su defecto, solicito que se decrete **informe escrito bajo juramento** para efectos de que el representante legal del IDU informe y exponga los documentos que soportan la o las reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición, correspondencia que le haya enviado cualquiera de los demandantes, a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hechos materia del litigio; documento que se encuentra en poder del demandado.

2. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que todos y cada uno de los demandantes, absuelvan el interrogatorio que me permitiré formularles en torno a los hechos materia del litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación indicada en la demanda.

Igualmente, para que la parte demandante proceda a exhibir los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:

- El o los documentos contentivos de la o las reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición, correspondencia que le hayan enviado al IDU, a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hechos materia del litigio; documento que se encuentra en poder del demandado.

Los anteriores documentos se relacionan con los hechos que se pretenden demostrar en la medida en que ellos dan cuenta del momento en que el asegurado tuvo conocimiento de los hechos materia de este proceso y en esa medida del cumplimiento de deberes legales del asegurado bajo el contrato de seguro y la extensión de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en el artículo 90 de la Constitución Política, en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1036, 1127 y siguientes del Código de Comercio, en los artículos 92 y siguientes del Código General del Proceso, en los artículos 175 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo, y en las demás normas concordantes y complementarias.

IX. ANEXOS

1. Los documentos citados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.
2. Mi representada ZURICH recibirá notificaciones en la Calle 116 No. 7-15, Oficina 1201, Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos notificaciones.co@zurich.com

3. Por mi parte, recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho, así como en la Carrera 7 No. 74 B- 56 piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos: rvelez@velezgutierrez.com; mgarcia@velezgutierrez.com; ddiaz@velezgutierrez.com y anarvaez@velezgutierrez.com

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.